

BIBLIOTECA JURIDICA
DE
AUTORES CUBANOS Y EXTRANJEROS
VOLUMEN VIII

LOS
MUNICIPIOS
CUBANOS
A TRAVES DE LA JURISPRUDENCIA
TOMO I

Contiene la LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS con todas las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, las Consultas resueltas por el Ministerio de Gobernación y todas las Leyes Especiales relacionadas con aquélla, con notas aclaratorias y comentarios por el

Dr. Augusto Venegas Muiña

Abogado y Notario,
Ex-Concejal Secretario del Ayuntamiento de Morón

Y

Augusto Venegas Pazos

Procurador Público,
Ex-Secretario de Administración Municipal

TERCERA EDICION

Adaptada a la Constitución de 1940, con todas las disposiciones que hasta la fecha la modifican o amplían.



Publicación Autorizada por el Gobierno

JESUS MONTERO, Editor
OBISPO, 521
LA HABANA
1947

Reservados los
Derechos de Propiedad.

EJEMPLAR N^o 00037

[Handwritten signature]

INFORME DE LA COMISION CONSULTIVA

Habana, 8 de Mayo de 1908.

Honorable Gobernador Provisional.

Señor:

La Comisión Consultiva tiene el honor de elevar al conocimiento de usted, el proyecto de Ley Orgánica de los Municipios, que le fué encomendado, y con tal motivo, para facilitar su examen, pasa a puntualizar lo que en dicho Proyecto puede considerarse como interesante o nuevo, en relación a la actual legalidad vigente en esa materia; si bien anticipando a todo ello algunas breves consideraciones de carácter general.

Trátase de una Ley Orgánica, que, por referirse a la Gobernación Municipal del país, lo comprende íntegramente en todas las manifestaciones de la vida pública local; y por ser la primera Ley de esta naturaleza, dictada como complementaria de la Constitución cubana, ha necesitado plantear y resolver los múltiples problemas implícitos en la fundamental transición del viejo régimen colonial, al de un Estado independiente.

Sobre todo esto, ha sido necesario tener en consideración que la corriente científica prevaleciente sobre gobernación local, en los países más cultos de Europa y América, aporta nuevos puntos de vista, que no pueden ser olvidados, si la obra del legislador, en estas materias, debe ser reflejo exacto del hecho social, en armonía con las tendencias de la época; y de aquí la necesidad de haber comprendido en dicho Proyecto de Ley, algo que lo caracterice como progresista, en cierto orden si bien con la natural prudencia aconsejada cuando se trata de un pueblo joven, que comienza su vida política independiente.

Las diferencias esenciales entre la Ley Municipal Española de 2 de octubre de 1877, que ha de cesar, y el Proyecto de Ley que se presenta para sustituir a aquélla son las siguientes:

La Ley de 1877 está lógicamente, inspirada en el espíritu monárquico y centralista, como una de las Leyes Orgánicas de la Cons-

titución española de 1876. El presente proyecto está en acuerdo con la Constitución Cubana que es republicana y descentralizadora.

La Ley española, mantiene unidas, en un mismo cuerpo las funciones deliberantes y las administrativas, dentro de un Ayuntamiento presidido por el Alcalde. El Proyecto de Ley separa radicalmente esas funciones, para que el Ayuntamiento, por una parte, tenga su propio Presidente, y, por otra parte, actúe el Alcalde, como Jefe de la Administración Municipal, según la Constitución establece.

Según la Ley española, el Alcalde es elegido por el Ayuntamiento, y según el Proyecto de Ley, habrá de ser elegido directamente por el pueblo, según prescribe nuestra Constitución.

En la Ley española, la autonomía municipal resulta limitada por la necesidad de que el Gobierno del Estado autorice los Presupuestos y otros actos financieros y administrativos de la municipalidad. En el Proyecto de Ley, sólo se establecen entre el Gobierno Central y el Municipio, las relaciones precisas para mantener la unidad política del Estado, regulando la potestad suspensiva de acuerdos que otorga la Constitución, al Presidente de la República y al Gobernador de la Provincia.

En resumen, la Ley Municipal española de 1877, es una adaptación en sentido conservador de la de 20 de agosto de 1870, que parece inspirada en la fuerte centralización francesa del primer imperio Napoleónico y responde a ese orden de ideas políticas. El Proyecto que ofrecemos se inspira en las ideas científicas modernas y muy especialmente en los buenos principios de gobernación local, recomendados por la Liga Nacional Municipal de los Estados Unidos.

Sentado ésto, cumple determinar el plan a que corresponden los títulos y capítulos en que el Proyecto de Ley se divide, explicando, en cada caso, lo que procede, según el propósito que se deja indicado.

Son ocho los títulos de dicho Proyecto, y el primero de ellos a manera de declaración de principios, se refiere al concepto general del Municipio, caracterizando lo necesario para que se destaque bien que el nuevo Municipio constitucional cubano, tiene personalidad propia y autonomía administrativa.

El título segundo trata de los Términos Municipales y de sus habitantes, distribuyéndose en tres capítulos. El primero "sobre creación, fusión, segregación y supresión de Términos Municipales" reserva al Congreso resolver sobre esas materias, teniendo iniciativa, al efecto, los habitantes de la localidad; y se declara que donde quiera que haya una agrupación de habitantes, separada de otros centros de población, será procedente la organización municipal, siempre que existan allí los elementos de riqueza

necesario para satisfacer los gastos del gobierno propio. El Capítulo segundo se contrae a los habitantes de los Términos Municipales, determinando sus derechos y sus deberes y ofrece como punto saliente, la declaración de que el extranjero que lleve cinco años de residencia fija en el país y ejerza profesión o sea propietario de inmueble, o tenga establecimiento mercantil, fabril o industrial, se considera vecino para todos los efectos de esta Ley, salvo que manifieste su voluntad en contrario. El Capítulo tercero se ocupa "Del Empadronamiento" y sistematiza la formación quinquenal de los padrones, con las rectificaciones de éstos, y los recursos, en su caso, por parte de las personas omitidas o mal inscriptas.

El Título Tercero trata "De la Organización del Gobierno Municipal" subdividiéndose en cuatro Capítulos. El primero se refiere a la organización del Ayuntamiento, con un máximo de veinte y siete concejales a diferencia de la Ley actual, que permite llegar a treinta; contiene la novedad esencial de que pueda ser Concejal, el extranjero que, a más de las condiciones necesarias antes referidas para ser vecino de un Término Municipal, tenga allí familia y pague el impuesto correspondiente; suprime la facultad de la Administración, para destituir Concejales, reservándola a los Tribunales ordinarios; provee sobre elección de Presidente y Secretario de Ayuntamiento; omite los Tenientes de Alcaldes, Síndicos y vocales asociados, del mecanismo antiguo, que no caben en la nueva organización; y tiende a compenetrar dentro de cada Municipalidad, los elementos oficiales, con los sociales, creando—como institución nueva—cargos de Adjuntos, que han de ser provistos en personas de significación, haciéndolas cooperar en las Comisiones permanentes de cada Ayuntamiento; pueden ser Adjuntos los extranjeros, y proponer para esos cargos, las asociaciones o gremios, las personas que les representen; por último se vigorizan las Comisiones especiales y obligatorias, en cada Ayuntamiento, sobre "Hacienda y Presupuestos" y sobre el "Impuesto Territorial", llevando a ellas en proporción determinada, contribuyentes por diversos conceptos. El Capítulo segundo se refiere a la "Organización del Ejecutivo Municipal" y aparte de lo que respecta a la separación de funciones, antes indicada, reserva a los Tribunales ordinarios la destitución del Alcalde, cuya suspensión por el Gobernador, en los casos previstos por el artículo 99 de la Constitución, queda regulada con una previa audiencia y la necesidad de resolución fundada; se establece la sustitución del Alcalde, por el Presidente del Ayuntamiento, disfrutando éste del medio sueldo, cuando la sustitución pase de diez días, y del sueldo total si pasare de dos meses; se hacen obligatorios en la Administración Municipal los Departamentos de Secretaría, Tesorería y Contaduría; y por último se determina la reunión periódica de esos Jefes de Departa-

mentos, bajo la presidencia del Alcalde, fijando así la unidad de criterio en la Administración Municipal. El Capítulo tercero trata de "Los Alcaldes de Barrio", señalándoles deberes y atribuciones; les designa sueldo, cuando sean recaudadores de impuestos municipales, y suplentes, que nombrará el Ayuntamiento, a propuesta del Alcalde Municipal. Por último el capítulo cuarto trata "De los empleados municipales", puntualizando especialmente los deberes del Secretario de la Administración Municipal, del Tesorero-Recaudador y del Contador Interventor.

El título cuarto, se denomina "De las Funciones del Gobierno Municipal" y está dividido en tres Capítulos. El primero se refiere a los deberes y atribuciones de los Ayuntamientos, confiriéndoles amplios poderes para regular, por sus deliberaciones y acuerdos, los asuntos propios de la Municipalidad; como nota muy importante se establece que en la Capital de la República, el Poder Central atenderá al saneamiento y policía de seguridad, al orden público, y a cuantas obras públicas se refieran a embellecimiento, higiene y progreso, estableciendo al efecto, y realizando los servicios y obras que crea necesarios, sin relevar por ello de sus atribuciones propias, al Ayuntamiento, que contribuirá a los gastos en la proporción que el Congreso determine; se enumeran en vía de programa, las principales facultades y deberes de los Ayuntamientos, teniendo en cuenta no sólo los fines del bien común, sino también los de cultura; se hace posible, por iniciativa particular de algún Municipio, que el Congreso dicte, respecto del mismo las modificaciones legales que mejor amparen y desarrollen sus peculiares intereses; se regula la materia de servicios públicos con prevenciones especiales, para que si algún Ayuntamiento acordare entrar en el campo del industrialismo municipal, ésto se verifique con plenas garantías para el pueblo, en cuanto al manejo de los fondos comunales, y con precauciones técnicas suficientes, en cuanto a la seguridad y eficacia del servicio municipalizado, quedando, además, los propósitos de esta índole, sujetos a la sanción de un "referéndum", mediante los votos favorables de las dos terceras partes de los electores del Término Municipal, a más de constituir, obligatoriamente un fondo de reserva y otro para amortización en su caso, de principal e intereses, si hubiere mediado empréstito. El Capítulo segundo se contrae a las "Sesiones del Ayuntamiento", que se organizan en cuatro períodos deliberativos anuales, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que fueren precisas; se determinan los deberes del Secretario del Ayuntamiento; se prohíbe tomar ningún acuerdo sobre pago de dinero, en la misma sesión en que aquel hubiere sido propuesto; se metodiza la relación del Ayuntamiento con el Alcalde en cuanto al veto constitucional de este último, y respecto a la facultad del Presidente de la República, del Gobernador de la Provincia y del Alcalde, para suspender acuer-

dos del Ayuntamiento; se establece la novedad esencial de que estas suspensiones no podrán decretarse ya, sobre la base amplia de que se estima improcedente el acuerdo, sino que se habrá de concretar a las causas que determina el artículo 108 de la Constitución, debiendo además señalarse el precepto infringido por el Ayuntamiento y el concepto de la infracción, sin que pueda pasar de noventa días el plazo en que tal facultad se ejercite por el Presidente de la República, treinta días por el Gobernador, y diez días por el Alcalde. Por último el Capítulo tercero, trata de los deberes y atribuciones del Alcalde, en su nuevo carácter de funcionario independiente del Ayuntamiento; le obliga a dirigir a dicha Corporación, mensajes periódicos, sobre cuanto importa a la Administración Municipal, regula sobre multas, la forma y cuantía en que el Alcalde pueda imponerlas y la manera de recaudarlas; le faculta para convocar a sesión extraordinaria al Ayuntamiento, pudiendo éste hacer que el Alcalde asista para informar, sentándose entonces a la derecha del Presidente; y por último regula las licencias del Alcalde, fijando su duración y disfrute de sueldo.

El título quinto de la Ley se contrae a la Hacienda de los Municipios y está dividido en cinco Capítulos, cada uno de los cuales contiene interesantes novedades en relación con la materia especial de que se trata. El Primer Capítulo establece sólo las "Disposiciones Generales", tales como la prohibición de donar dinero, ni propiedad inmueble, y de que ni el dinero ni el crédito del Municipio se apliquen a objetos ajenos a la Municipalidad, la fijación en tres años del plazo para la prescripción de débitos por impuestos y asimismo sobre la acción para cobrar créditos al Municipio. El Capítulo segundo se titula "De los Presupuestos" y dispone que el Proyecto de éstos sea preparado por el Contador y una vez enviado al Ayuntamiento, allí se le discute y apruebe en definitiva, sólo con el informe previo de su Comisión respectiva, sin necesitarse la actual aprobación de la Secretaría de Hacienda. Se limitan—como detalles de especial novedad—los gastos de personal, en relación con la ascendencia total del Presupuesto y si en primero de julio, no estuviere aprobado el proyecto de Presupuesto, regirá por todo el año que comienza el Presupuesto anterior, pero fijándose responsabilidades para los funcionarios negligentes. El Capítulo tercero titulado "Tesorería y Recaudación" establece como novedad que a los Alcaldes de barrio, apartados del casco de la población, podrán encomendárseles la recaudación de los impuestos, y fija las fianzas de los tesoreros, determinando cuando pueden ser devueltas. El Capítulo cuarto referente a los "Ingresos Municipales" tienden a reforzar las rentas de los Municipios, para que puedan realizar cuanto mejor sea posible, los servicios públicos y fines de cultura. Habríaseles otorgado mayores fuentes de ingreso si no se tratara de un país que—según los cálculos más autorizados publicados oficial y extraoficialmente—con una renta pública so-

cial, no superior a \$120.000.000, viene pagando por impuestos en general, bastante más de \$40.000.000 o sea sobre un 33% cuando los países más recargados—Francia, Inglaterra y Alemania—sólo llegan al 15%, al 14% y el 13% de su total renta social, y si bien es cierto que la renta de Aduanas produce hoy al Estado más de lo que éste necesita, sobrando, por ello, algunos millones en el Tesoro Nacional, resulta, en cambio, evidente, que mientras los aranceles de Aduanas no se rebajen, sería impropcedente subir las contribuciones municipales. Por lo cual y para hacer compatibles estas últimas con el sistema tributario del Estado, se ha procedido por la Comisión, discretamente en los prudentes aumentos que el Art. 216 del Proyecto de Ley establece, dado que el Art. 59—caso primero—de la Constitución, reserva al Poder Legislativo “dictar las disposiciones que regulen y organicen cuanto se relacione con la Administración Municipal”.

En cuanto a los ingresos actuales que quedan subsistentes contiene la Ley las siguientes novedades: el impuesto sobre el líquido imponible de la propiedad urbana, podrá ahora llegar en todos los Municipios, hasta el doce por ciento; el de las fincas rústicas conservando para su tributación el mismo máximo actual de ocho por ciento, sólo podrá descender el cuatro por ciento; y queda suprimida la exención de una tercera parte de impuesto que hasta ahora disfrutaban las fincas perjudicadas por la guerra de independencia, las cuotas de las tarifas establecidas al presente, para cobrar la contribución industrial son estimadas en el Proyecto de Ley, como tipos máximos aplicables, pudiendo los Ayuntamientos regular aquellas dentro de los límites determinados para cada concepto, y el impuesto sobre matanza de ganado podrá llegar a dos pesos por res mayor y un peso por res menor, en todos los Municipios. La tributación por solares yermos y el importe de las multas impuestas por los Juzgados Correccionales son ingresos nuevos, concedidos a los Municipios. El Capítulo quinto se titula “Repartimiento Especial” y está consagrado a determinar el procedimiento que ha de seguirse cuando el Ayuntamiento acuerde recurrir a esa forma de arbitrar recursos para la construcción, donde no existieren, de pavimentos, aceras, contenes, cunetas en la vía pública y alcantarillas. Son novedades en esta materia la forma de realizar las obras, la de hacer el repartimiento, la de fijar quienes están obligados a satisfacerlo, así como la manera de recaudarlo.

El Título séptimo, completamente nuevo, se refiere a los Municipios cuya población no exceda de veinte mil habitantes, y como se trata del número de habitantes de todo el Término Municipal, resulta que, en dicha clasificación, queda comprendido próximamente un cincuenta por ciento de nuestros Municipios, y a esa proporción alcanza la simplificación de organismos y funciones a que este Título se contrae.

Esta clasificación es en Cuba más adecuada que la doctrinaria

corriente de Municipios urbanos y rurales, pues estos últimos constituyen aquí la inmensa mayoría, y si bien en países que tienen miles de aquéllos, cabe tal clasificación con fines prácticos no pasa así entre nosotros con sólo ochenta y dos Municipios.

Consisten las novedades de este Título, a más de otros detalles, en designar expertos para servir los cargos técnicos, cuando no existen titulares; en hacer verbales, determinadas prácticas de la Administración Municipal; en fijar un quorum especial para sus sesiones; y en obligar, por último, al Alcalde, a dar una audiencia diaria con asistencia del Secretario, para oír peticiones que podrá resolver inmediatamente en determinados casos, o, a más tardar al día siguiente, si se tratare de asuntos de su exclusiva competencia.

El último Título que es el octavo, trata de los "Recursos y Responsabilidades que surgen de los acuerdos de los Ayuntamientos y de las resoluciones de los Alcaldes Municipales y de los Alcaldes de Barrio". Se divide en dos capítulos, contrayéndose el primero a recursos, donde se destacan claramente los casos en que debe acudir al Tribunal ordinario y los que se reservan a la Jurisdicción contencioso-administrativa; siendo una novedad esencial, que los acuerdos ejecutivos del Ayuntamiento y lo mismo los del Alcalde, como Jefe de la Administración Municipal, causan estado, quedando así suprimidas las alzadas ante el Gobernador de la Provincia y ante el Presidente de la República, que equivalían al agotamiento previo de la vía administrativa, lo cual aporta una gran simplificación en el procedimiento; si bien, respectivamente, debe intentarse, antes, una solicitud de reforma, en término de quince días que ha de ser resuelta en los tres inmediatos. Se regula la materia de revisión de acuerdos y la de rescisión de contratos municipales, teniendo en cuenta al efecto, la jurisprudencia administrativa; y se fijan términos breves para la resolución de todos los asuntos, calificando de infracción maliciosa de la Ley y sancionando con multas toda demora en el despacho de expedientes. El Capítulo segundo se refiere a "Responsabilidades" y caracteriza las de naturaleza administrativa en que pudieren incurrir los funcionarios municipales, estableciendo las penas que son consecuentes y concluye con la determinación de que, todo daño o perjuicio, atribuible a negligencia, inseguridad, riesgo u obstrucción en la vía pública, desde luego será responsabilidad del Municipio, pero éste se reintegrará con cargo al funcionario o empleado que hubiere faltado a sus deberes dando base a la reclamación de los particulares; y éstos no podrán interponer en tales casos demanda judicial, sin antes haber intentado la solución del caso, con una solicitud al Ayuntamiento, que éste resolverá necesariamente en un plazo breve, fijado al efecto.

Es plausible hacer constar, que no obstante los distintos aspectos en que pudieron ser considerados políticamente los múltiples

problemas que plantea una Ley Orgánica de los Municipios, sin embargo han sido muy contados los casos no resueltos por unanimidad y aún en ellos, la discrepancia de opiniones no fué nunca bastante honda para determinar ningún voto particular; lo cual demuestra que—en garantía de este Proyecto de Ley—sobre toda diferencia de partido político se ha perseguido sinceramente, al redactarlo, el fin patriótico de constituir sobre bases firmes y progresistas los nuevos Municipios cubanos.

Resta sólo dejar consignado que si, el Proyecto merece la alta aprobación de usted, es indispensable que se tomen como es de esperar ciertas medidas especiales, requeridas para su más estricta aplicación, ya que de ello dependerá su éxito, muy relacionado con la vida normal de la República; y también importa observar que son complemento sustancial de este Proyecto de Ley Orgánica de los Municipios, los otros dos, ya redactados sobre Impuestos y Contabilidad Municipal y un decreto que disponga la inmediata rectificación, en toda la Isla de los Amillaramientos o Registros de la Propiedad Territorial; siendo ese decreto y aquellos dos Proyectos de Ley, algo así como supuestos necesarios para el desenvolvimiento administrativo y financiero de los Municipios según la nueva organización y funciones que el Código político les señala.

Es importante consignar que a juicio de la Comisión debe ser promulgada esta Ley tan pronto como fuere posible, si mereciere la aprobación de usted a fin de que en las próximas elecciones resulte conocido por todos, cuanto en el nuevo régimen se establece sobre la organización y funciones de los Municipios; si bien para comenzar a regir la Ley debe esperarse a la fecha en que hayan de tomar posesión los Alcaldes y Concejales que resulten elegidos.

La Comisión se congratula de dar por cumplido este trascendental encargo y estima como un especial honor, cooperar con usted a esta obra, que marca una época muy señalada en la historia de nuestro Derecho público institucional.

De usted respetuosamente. (Fdo.) E. H. Crowder.—(Fdo.) Rafael Montoro.—(Fdo.) Felipe G. Sarraín.—(Fdo.) Juan Gualberto Gómez.—(Fdo.) Blanton Winship.—(Fdo.) Miguel F. Viondi.—(Fdo.) F. Carrera.—Jústiz.—(Fdo.) M. M. Coronado.—(Fdo.) Mario G. Kohly.—(Fdo.) O. Schoenrich.—(Fdo.) Erasmo Regüeiferos.—(Fdo.) Alfredo Zayas.

Habana, Mayo 19 de 1908.

DECRETO NUM. 568

Por cuanto:—La Comisión Consultiva, creada por Decreto número 284, de Diciembre 24 de 1906, de acuerdo con la obligación que le fué impuesta por el apartado segundo del artículo primero de dicho Decreto, redactó un proyecto de Ley Municipal, el cual por Orden de 27 de Enero de 1908, fué publicado con su exposición de motivos y distribuido a todas las Oficinas, Corporaciones, Partidos Políticos, periódicos y particulares que lo solicitaron, fijándose un término de treinta días durante los cuales el Secretario de la Comisión recibiría los reparos y objeciones que se hicieran al citado proyecto para dar cuenta con ellos a la Comisión para su estudio; y

Por cuanto:—Los reparos hechos durante este período han sido debidamente estudiados por la Comisión Consultiva, la cual ha formulado y me ha presentado un proyecto revisado de dicha Ley.

En virtud de los poderes de que me hallo investido como Gobernador Provincial

DECRETO:

Lo que sigue:



LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS

Título I.

CONCEPTO GENERAL DEL MUNICIPIO

Artículo 1.—Para los efectos de esta Ley, el Municipio es la Sociedad local, organizada políticamente, con autorización del Poder Legislativo Nacional, y comprendida dentro de una extensión superficial, naturalmente determinada por necesarias relaciones de vecindad.

El artículo 209 del Título Décimo quinto de la Constitución de 1940 define el Municipio en la siguiente forma:

“El Municipio es la sociedad local organizada políticamente por autorización del Poder Legislativo en una extensión territorial determinada por necesarias relaciones de vecindad, sobre una base de capacidad económica para satisfacer los gastos del gobierno propio, y con personalidad jurídica a todos los efectos legales.

La Ley determinará el territorio, el nombre de cada Municipio y el lugar de residencia de su gobierno.”

Art. 2.—El Gobierno de cada Municipio queda encomendado a un Ayuntamiento, y a un Alcalde.

El último párrafo del art. 23 de la Constitución de 1940 dice:

“El Municipio adoptará uno de estos sistemas de gobierno: el de Comisión; o el de Ayuntamiento y gerente, y el de Alcalde y Ayuntamiento.

Art. 230.—La Ley podrá crear el Distrito Metropolitano de la Habana, considerando con la ciudad capital los Municipios que la circundan, en el número que la propia Ley determine.

Los Municipios federados tendrán representación directa en el Municipio Distrito Metropolitano, conservando su organización democrática y propia.”

Art. 1.”

s. con. —El Gobierno Municipal, en cuanto a sus fines y funciones, satisface un doble concepto. Es una entidad con poderes locales, que conoce las necesidades colectivas peculiares de la Sociedad comprendida dentro del Término Municipal. Y es, además, un organismo auxiliar del Poder Central que el Estado ejerce a través de todo el territorio nacional.

El artículo 211 de la Constitución de 1940 dice:

“El Gobierno Municipal es una entidad con poderes para satisfacer las necesidades colectivas peculiares de la sociedad local, y es, además, un organismo auxiliar del Poder Central ejercido por el Estado a través de todo el territorio nacional.”

LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS

Título I.

CONCEPTO GENERAL DEL MUNICIPIO

Artículo 1.—Para los efectos de esta Ley, el Municipio es la Sociedad local, organizada políticamente, con autorización del Poder Legislativo Nacional, y comprendida dentro de una extensión superficial, naturalmente determinada por necesarias relaciones de vecindad.

El artículo 209 del Título Décimo quinto de la Constitución de 1940 define el Municipio en la siguiente forma:

“El Municipio es la sociedad local organizada políticamente por autorización del Poder Legislativo en una extensión territorial determinada por necesarias relaciones de vecindad, sobre una base de capacidad económica para satisfacer los gastos del gobierno propio, y con personalidad jurídica a todos los efectos legales.

La Ley determinará el territorio, el nombre de cada Municipio y el lugar de residencia de su gobierno.”

Art. 2.—El Gobierno de cada Municipio queda encomendado a un Ayuntamiento, y a un Alcalde.

El último párrafo del art. 23 de la Constitución de 1940 dice:

“El Municipio adoptará uno de estos sistemas de gobierno: el de Comisión; o el de Ayuntamiento y gerente, y el de Alcalde y Ayuntamiento.

“Art. 230.—La Ley podrá crear el Distrito Metropolitano de la Habana federando con la ciudad capital los Municipios que la circundan, en el número que la propia Ley determine.

Los Municipios federados tendrán representación directa en el Municipio del Distrito Metropolitano, conservando su organización democrática y popular.”

Art. 3.—El Gobierno Municipal, en cuanto a sus fines y funciones, contiene un doble concepto. Es una entidad con poderes para satisfacer las necesidades colectivas peculiares de la Sociedad local, comprendida dentro del Término Municipal. Y es, además un organismo auxiliar del Poder Central que el Estado ejerce a través de todo el territorio nacional:

El artículo 211 de la Constitución de 1940 dice:

“El Gobierno Municipal es una entidad con poderes para satisfacer las necesidades colectivas peculiares de la sociedad local, y es, además, un organismo auxiliar del Poder Central ejercido por el Estado a través de todo el territorio nacional.”

Art. 4.—En tanto que el Gobierno Municipal funciona para satisfacer las necesidades puramente locales, tiene autonomía, entendiéndose por esta, facultades propias de iniciativa y de acción, para regir libremente los asuntos exclusivos de la municipalidad, y limitándose, por consiguiente, su alcance, a lo que comprende la extensión superficial del Municipio; siempre con sujeción a lo que en esta Ley, según los casos, se determina.

JURISPRUDENCIA.

Los Municipios tienen, desde la promulgación de su Ley Orgánica, una relativa autonomía e iniciativa propia para regir los asuntos de la Municipalidad; y en tal virtud, no son aplicables a partir de primero de Octubre de 1908, en que comenzó a regir la citada Ley, la legislación especial para instalación de plantas y conductores eléctricos, reguladas por Real Decreto de Comunicaciones de 22 de ese mismo mes y año.—*Sent. núm. 35 de 27 de Marzo de 1928. Cont. Adm.*

NOTAS.—Los acuerdos y actuaciones de un Municipio solo tienen validez para obligar cuanto afecta al territorio de su jurisdicción, y por lo tanto, una Cámara municipal, no puede fundar un acuerdo, en otros adoptados por un Ayuntamiento distinto.—*Resolución Presidencial de 9 de Mayo de 1914.*
—Cuando el Ayuntamiento acuerde municipalizar, un servicio, la Comisión de Hacienda y Presupuestos ha de emitir su informe, y si ésta hace suyos los emitidos por cualquier particular o asociación, y los acepta el Ayuntamiento, hace con ello dejación de los derechos que le encomiendan los artículos 4 y 114 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 5 de Agosto de 1924.*

—Por el Decreto-Ley número 745 de 3 de Abril de 1936 (Gaceta del día 4) se creó en la Secretaría de Comunicaciones el Consejo Central de Servicios Públicos. El artículo VII del mismo, dice, al tratar de sus facultades:

“Serán atribuciones especiales del Consejo Central de Servicios Públicos:

(g) Ejercer la alta inspección y vigilancia de los servicios públicos de acueductos y plantas para la producción de energía eléctrica y gas, destinados a alumbrado y fuerza motriz, otorgando sus concesiones y permisos para su explotación de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente.

(h) Vigilar y resolver la aplicación de las tarifas establecidas para agua, luz, fuerza y gas, de acuerdo con los contratos, concesiones u otro título legal y las leyes vigentes sobre la materia.

(i) Imponer las sanciones en que incurrieren los servicios públicos de agua, luz, fuerza y gas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.”

—El artículo 212 de la Constitución de 1940 dice:

“El Municipio es autónomo. El Gobierno Municipal queda investido de todos los poderes necesarios para resolver libremente los asuntos de la sociedad local.

Las facultades de las cuales no resulta investido el Gobierno Municipal por esta Constitución, quedan reservadas al Gobierno Nacional.”

—El artículo 213 de la citada Constitución, que en otro lugar insertamos, dice que corresponde especialmente al Gobierno Municipal todos los servicios públicos locales, prestando dichos servicios directamente, o mediante concesión o contrato.

—El Decreto-Ley número 800, de 4 de Abril de 1936 (Gaceta del 11 de Abril del mismo año), que reglamenta el servicio público de pasajeros por ómnibus dice en la tercera de sus disposiciones finales:

“Siempre que los Ayuntamientos tomen acuerdos de los determinados en el inciso (18) del art. 126 de la Ley Orgánica de los Municipios, o los Alcaldes dictaren resoluciones sobre las mismas materias de que trata

dicho precepto, deberán dar cuenta de ellos a la Secretaría de Comunicaciones, la que podrá en todo tiempo hacer las modificaciones y reparos que estime oportunos, como organismo administrativo superior, encargado de regular el tránsito en todo el territorio nacional.”

—El inciso (b) del artículo 217 de la Constitución de 1940 dice:

“Los acuerdos del Ayuntamiento o de la Comisión, o las resoluciones del Alcalde o de cualquiera otra autoridad municipal no podrán ser suspendidos por el Presidente de la República, el Gobernador de la Provincia ni por otra autoridad gubernativa. Los referidos acuerdos o resoluciones sólo podrán ser impugnados por las autoridades gubernativas cuando éstas los estimen ilegales, ante los Tribunales de Justicia, que serán los únicos competentes para declarar, mediante el procedimiento sumario que establezca la Ley, si el organismo o las autoridades municipales los han tomado o no, dentro de la esfera de su competencia, de acuerdo con las facultades concedidas a los mismos por la Constitución.”

—Los Ayuntamientos, al adoptar sus acuerdos, tienen que hacerlo cumpliendo lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de los Municipios, y se infringe ese artículo cuando altera las Tarifas de la contribución industrial primera, segunda y tercera, pues han de tener en cuenta al ejercer las facultades que le concede el inciso (2) del artículo 126 de dicha Ley, en relación a su vez con lo que ordena el inciso (3) del 216, sin que se olvide el precepto imperativo del artículo 64 de la de Impuestos Municipales.—*Resolución Presidencial de 3 de Septiembre de 1937.*

Art. 5.—En tanto que el Gobierno Municipal realiza funciones como agente del Poder Ejecutivo de la Nación, está subordinado a éste.

Subordinado

NOTAS.—El Reglamento de la Ley General de Obras Públicas contenido en el Decreto 1517 de 15 de Julio de 1925, dice:

“*Art. 104.*—Serán aplicables tanto a los funcionarios del Estado como Municipales, además de las responsabilidades que determinan las Leyes y Reglamentos vigentes sobre el servicio de recaudación de fondos, las que en el presente Reglamento se determinan.

Art. 105.—Todas las funciones que por la Ley de Obras Públicas y el presente Reglamento se encomienda al Gobierno Municipal se entenderá que las realiza como agente del Poder Ejecutivo y por tanto subordinado a éste, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de los Municipios.

Art. 107.—Procederá el recurso de alzada ante la Secretaría de Hacienda, contra las resoluciones de los Alcaldes o los Administradores de las Zonas o Distritos Fiscales, interponiéndose dentro del plazo improrrogable de quince días hábiles a contar desde el siguiente de su notificación, presentándose ante las autoridades o funcionarios que hayan dictado la resolución contra la cual se reclama. Se ingresará a depósito el impuesto ordenado en su caso hasta la resolución por la Secretaría. Las reclamaciones que se promuevan con motivo de la aplicación de las reglas del impuesto a que se refiere el artículo XIX de la Ley de Obras Públicas se registrarán por las disposiciones del artículo 266 de la Ley Orgánica de los Municipios y por las del Capítulo 6º de la Ley de Impuestos Municipales.”

—El Decreto número 531 de 9 de Abril de 1929, autoriza a las Autoridades locales, como delegadas del Poder Central, eviten todo traspaso o venta a extranjeros o traficantes, de objetos u obras que tengan carácter de históricos o artísticos que deban conservarse como Obras Nacionales.

—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Poder Ejecutivo, los recursos contra las resoluciones del Alcalde, cuando las dicte en los asuntos en que intervenga como Delegado del Poder Central, han de interponerse de acuerdo con dicho artículo.

—Cuando el Alcalde dicte resoluciones como Delegado del Poder Central cumpliendo las disposiciones de la Ley de 15 de Julio de 1925, no procede el recurso Contencioso-Administrativo, si no se estableció previamente la alzada ante la Secretaría de Hacienda, pues no habiéndose agotado la vía administrativa, la resolución no causó estado.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 5 de Septiembre de 1932.*

—La disposición transitoria tercera al título 15 de la Constitución de 1940, dispone que la Ley de Obras Públicas de 15 de Julio de 1925 y su Reglamento continuarán en vigor mientras no fueren derogados o modificados por el Congreso; pero quedarán sin valor ni efecto alguno tan pronto como fueren satisfechos íntegramente el capital y los intereses de la deuda exterior, a cuyo pago se destinan los impuestos a que se refiere la susodicha Ley. Traemos a colación este asunto, porque a virtud de las disposiciones de dicho cuerpo legal, el Gobierno Municipal actúa como Delegado del Poder Central.

—El artículo 118 de la Constitución de 1940 dice:

“El Estado ejerce sus funciones por medio de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y los organismos reconocidos en la Constitución o que conforme a la misma se establezcan por la Ley.

Las Provincias y los Municipios, además de ejercer sus funciones propias, coadyuvan a la realización de los fines del Estado.”

Art. 6.—Son asuntos que competen al Gobierno Municipal, todos los que no incumben al Gobierno del Estado, o a los Consejos o Gobernadores Provinciales, según la Constitución y las Leyes. En consecuencia, el Gobierno Municipal posee cuantos poderes son precisos para satisfacer las necesidades colectivas de la sociedad local, comprendida dentro del Término Municipal, cuya conservación, desenvolvimiento y cultura, son los fines principales del Municipio.

Insertamos a continuación los artículos 212 y 213 de la Constitución de la República de 1940, que dicen:

“**Art. 212.**—El Municipio es autónomo. El Gobierno Municipal queda investido de todos los poderes necesarios para resolver libremente los asuntos de la sociedad local.

Las facultades de las cuales no resulta investido el Gobierno Municipal por esta Constitución quedan reservadas al Gobierno Nacional.

El Estado podrá suplir la gestión municipal, cuando ésta sea insuficiente, en caso de epidemia, grave alteración del orden público u otros motivos de interés general, en la forma que determine la Ley.”

“**Art. 213.**—Corresponde especialmente al Gobierno Municipal:

a) Suministrar todos los servicios públicos locales; comprar, construir y operar empresas de servicios públicos, o prestar dichos servicios mediante concesión o contrato, con todas las garantías que establezca la Ley; y adquirir, por compra, para los propósitos indicados, las propiedades necesarias. También podrán operar empresas de carácter económico.

b) Llevar a cabo mejoras públicas locales y adquirir por compra, de acuerdo con sus dueños o mediante expropiación, las propiedades directamente necesarias para la obra proyectada y las que conviniere para resarcirse del costo de la misma.

c) Crear y administrar escuelas, museos y bibliotecas públicas, campos para educación física y campos recreativos sin perjuicio de lo que la Ley establezca sobre educación; y adoptar y ejecutar, dentro de los límites del Municipio, reglas sanitarias y de vigilancia local, y otras disposiciones similares que no se opongan a la Ley, así como propender al establecimiento de cooperativas de pro-

función y de consumo y exposiciones y jardines botánicos y zoológicos, todo con carácter de servicio público.

d) Nombrar los empleados municipales con arreglo a lo que establezca esta Constitución y la Ley.

e) Formar sus presupuestos de gastos e ingresos y establecer los impuestos necesarios para cubrirlos siempre que éstos sean compatibles con el sistema tributario del Estado.

Los municipios no podrán reducir ni suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo el caso en que la reducción o supresión corresponda a la reducción o supresión de gastos permanentes equivalentes.

Los créditos que figuren en los presupuestos para gastos serán divididos en dos partes y no se pagará ninguna atención del mes corriente si no han sido liquidadas todas las del anterior.

f) Acordar empréstitos, votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Ningún Municipio podrá contraer obligaciones de esta clase sin previo informe favorable del Tribunal de Cuentas.

En el caso de que se acordaren nuevos impuestos para el pago de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior se requerirá, además, la votación conforme en una elección de referendo, de la mitad más uno de los votos emitidos por los electores del Termino Municipal, sin que la votación pueda ser inferior al treinta por ciento de los mismos.

g) Contraer obligaciones económicas de pago aplazado para costear obras públicas, con el deber de consignar en los sucesivos presupuestos anuales los créditos necesarios para satisfacerlas, y siempre que su pago no absorba la capacidad económica del municipio para prestar los otros servicios que tiene a su cargo. No podrá ningún Municipio contraer obligaciones de esta clase sin previo informe favorable del Tribunal de Cuentas y la votación conforme también de las dos terceras partes de los miembros que compongan el Ayuntamiento o la Comisión.

h) La enumeración de estas facultades así como cualquiera otra que se haga en la Ley no implica una limitación al Municipio sino la expresión de una parte de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo doscientos doce de esta Constitución.

El comercio, las comunicaciones y el tránsito intermunicipales no podrán ser gravados por el municipio. Queda prohibido el agio o la competencia desleal que pudiera resultar de medidas adoptadas por los municipios. Los impuestos municipales sobre artículos de primera necesidad se ajustarán a las bases que establece la Ley".

— El artículo 214 del propio Cuerpo legal dice:

"Art. 214.—El Gobierno de cada Municipio está obligado a satisfacer las siguientes necesidades mínimas locales:

a) El pago puntual de sueldos y jornales a los funcionarios y empleados municipales, de acuerdo con el nivel de vida de la localidad.

b) El sostenimiento de un albergue y casa de asistencia social, un taller de trabajo y una granja agrícola.

c) El mantenimiento de la vigilancia pública y de un servicio de extinción de incendios.

d) El funcionamiento, por lo menos en la cabecera, de una escuela, una biblioteca, un centro de cultura popular y una casa de socorros médicos".

— También el segundo párrafo del artículo 45 de la Constitución citada dice:

"La niñez y la juventud, estarán protegidos contra la explotación y el abandono moral y material. El Estado, la Provincia y el Municipio organizarán instituciones adecuadas al efecto".

NOTAS.—Infringe este artículo el acuerdo de un Ayuntamiento que dispone variar el tráfico de los tranvías eléctricos, pues esa medida son de la competencia de la Secretaría de Comunicaciones, Comisión de Ferrocarriles

(hoy Comisión Nacional de Transportes), de acuerdo con lo estatuido en el artículo III de la Ley número 745, publicada en la *Gaceta* de 4 de Abril de 1936.—*Resoluciones Presidenciales de 25 de Julio de 1936 y 25 de Octubre de 1937.*

—Los Ayuntamientos no pueden adoptar acuerdos tendientes a hacer modificaciones en los edificios pertenecientes a vías ferrocarrileras ni de líneas de esta clase, porque esas facultades se las reserva el Estado desde que se dictó la Orden Militar número 34 de 1902.—*Resolución Presidencial de 30 de Julio de 1936.*

—Se suspende el acuerdo de un Ayuntamiento que dispuso que una Compañía de Ferrocarril pusiera tubos de desagüe en una calle, por ser ese asunto de la competencia del Estado.—*Resolución Presidencial de 6 de Marzo de 1937.*

—Por igual motivo se suspendió el acuerdo de otro Ayuntamiento que dispuso se solicitara de una Compañía de Ferrocarriles que pusiera a ambos lados de la línea que cruza una calle una capa de piedra picada.—*Resolución Presidencial de la misma fecha.*

—A petición de la Comisión de Ferrocarriles se suspende el acuerdo de un Ayuntamiento que dispone requerir a una Compañía ferroviaria, para que construyera un cruceiro entre dos calles atravesadas por la vía, y pusiera señales que indicaran peligro, porque se entiende que ese acuerdo vulnera el artículo 6 de la Ley Orgánica ya que son atribuciones del Estado todo lo que a ferrocarriles se refiera.—*Resolución Presidencial de 16 de Abril de 1938.*

—Las obras que lleve a cabo una Compañía de ferrocarril, ya sean excavaciones o reconstrucción de líneas, sólo podrán ser suspendidas por la Comisión Nacional de Transportes, que es a la que, conforme a las disposiciones vigentes, corresponde conocer y resolver las cuestiones que surjan sobre derechos, poderes, deberes y obligaciones de las Compañías de ferrocarriles, conforme a la Ley de 14 de Febrero de 1938, e infringe el artículo 6 de la Ley Orgánica de los Municipios el acuerdo del Ayuntamiento que dicta reglas o disposiciones sobre esa materia.—*Resolución Presidencial de 23 de Octubre de 1938.*

—No obstante la amplia autonomía que la Constitución de 1940 concede en su Título décimo quinto a los Municipios, insertamos todas estas disposiciones como antecedentes, mientras se legisla por el Congreso sobre estas materias.

Art. 7.—En el gobierno municipal se desenvolverán separadamente, por una parte las funciones de deliberación y acuerdo, atribuidas al Ayuntamiento, en la esfera propia de la autonomía municipal; y por otra parte, las funciones ejecutivas y de administración municipal, que desempeña el Alcalde.

JURISPRUDENCIA.

El artículo 7 de la Ley Orgánica de los Municipios, de acuerdo con la Constitución, ha establecido que en el Gobierno Municipal, se desenvolverán separadamente por una parte las funciones de deliberación y acuerdo, que atribuye a los Ayuntamientos; y por la otra, las funciones ejecutivas que desempeñará el Alcalde, a quien denomina "Jefe del Poder Ejecutivo del Municipio" y en el 165 le inviste de autoridad como tal para el ejercicio de las atribuciones conferidas; por lo que es visto, que las cuestiones que surjan entre un concesionario y la Administración Municipal, han de entenderse necesariamente con el Alcalde y no con el Ayuntamiento que carece de funciones ejecutivas.—*Sentencia núm. 28 de 16 de Junio de 1917. Cont. Adm.*

NOTAS.—Son funciones puramente ejecutivas el conceder licencias para construcciones urbanas, y el acuerdo de un Ayuntamiento que concede licen-

cia con ese fin, debe suspenderse por infringir el artículo 7 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 6 de Junio de 1913.*

—Infringe los artículos 7 y 165 de la Ley Orgánica de los Municipios el acuerdo de un Ayuntamiento que designa a un Concejal para el cargo de Inspector de Espectáculos Públicos, por ser ese nombramiento una función ejecutiva, no pudiendo, por otra parte, recaer en ningún Concejal.—*Resolución Presidencial de 6 de Mayo de 1915.*

—Es función administrativa, y por tanto, de la exclusiva competencia del Alcalde, conforme lo disponen los artículos 7, 80 y 165 de la Ley Orgánica de los Municipios, todo lo referente a licencias para construir, reparar y demoler edificios, materia que ha de atemperarse en los dos últimos casos a informes técnicos de personas capacitadas, y es de suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento concediendo esa autorización, por infringir los citados artículos.—*Resolución Presidencial de 19 de Abril de 1916.*

—Corresponde al Alcalde confeccionar los pliegos de condiciones para una subasta; y el acuerdo de un Ayuntamiento que dispone determinadas estipulaciones para esta clase de contratos, infringe los artículos 7, 80 y 165 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 16 de Enero de 1917.*

—El artículo 7 de la Ley Orgánica de los Municipios, dispone que en el Gobierno Municipal se desenvuelvan separadamente las funciones legislativas y las ejecutivas, y siendo los actos de conceder licencias para fabricaciones o reedificaciones pertenecientes a esta última clase, el acuerdo que dispone que se oiga previamente a la Comisión de Fomento, debe ser suspendido por infringir ese precepto.—*Resoluciones Presidenciales de 2 de Julio de 1936 y 4 de enero de 1937. Además la de 6 de Junio de 1913.*

—Infringe el artículo 7 de la Ley Orgánica de los Municipios, el acuerdo de un Ayuntamiento que conmina al Alcalde para que imponga una multa de \$500.00 a un concesionario del Municipio por deficiencias en el servicio, ya que el deslinde de poderes entre el Ayuntamiento y el Ejecutivo Municipal que dicho artículo determina evidencia la infracción, pues esa orden del Ayuntamiento al Alcalde implica una subordinación del Ejecutivo a la Cámara en la esfera propia de la autonomía Municipal y por otra parte, las funciones ejecutivas y de administración, las ha de desempeñar el Alcalde.

Como además ese acuerdo es referente al servicio de abastecimiento de agua, el Decreto 66 de 3 de Enero de 1934 lo ha pasado a la supervisión de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia.—*Resolución Presidencial de 15 de Noviembre de 1937.*

Actualmente corresponde el conocimiento de esos asuntos al Consejo Central de Servicios Públicos.

—El acuerdo de un Ayuntamiento que consigna crédito en presupuesto para gastos de comisión de los Concejales, que la Cámara designe, infringe este artículo porque los acuerdos del Ayuntamiento ha de cumplirlos el Alcalde.—*Resolución Presidencial de 15 de Marzo de 1933. Otra de 25 de Enero de 1933.*

—La Secretaría de Justicia, mediante consulta de la de Gobernación de 10 de Marzo de 1926, hace saber a los Alcaldes Municipales, que es de ineludible cumplimiento, por parte de éstos, y demás funcionarios, como agentes del Poder Ejecutivo de la Nación, auxiliar a la Administración de Justicia, practicando las citaciones y demás diligencias que le encomiendan los Jueces de Instrucción y a los que deben dar el más rápido cumplimiento, para no incurrir en las responsabilidades de los artículos 289, 290, 291 y 295 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

—Debe suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que concede autorización para demoler y construir una Iglesia, porque con ello invade las facultades del Ejecutivo y se infringe el artículo 7 así como el 80 y el 165 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 19 de Abril de 1916.*

—Siendo el trabajo que deben realizar las distintas comisiones permanentes del Ayuntamiento, de orden puramente interior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Orgánica de los Municipios, es impropio consignar en el Presupuesto de gastos, de un Ayuntamiento, cantidades destinadas a los que pudieran ocasionar los asuntos encomendados a esas Comisiones, pues esas son funciones ejecutivas, que competen al Alcalde, según dispone el artículo 7 de la citada Ley, ya que al Ayuntamiento sólo competen las de deliberación y acuerdos.—*Resolución Presidencial de 20 de Abril de 1938.*

—La Sección tercera del Título décimo quinto de la Constitución de 1940, artículos 222 y siguientes, tratan extensamente de las formas de Gobierno en los Municipios. Como apéndice núm. uno insertamos el referido Título décimo quinto, que constituye el Régimen Municipal.

Siendo una función de carácter ejecutiva la de conceder autorización para construcciones, y teniendo en ese caso el Alcalde que ajustarse a los acuerdos o disposiciones de carácter general que se hayan dictado sobre el particular, infringe el artículo 7 de la Ley Orgánica de los Municipios el acuerdo de un Ayuntamiento que concede la autorización para construir sin guardar las reglas prescriptas.—*Resolución Presidencial de 16 de Enero de 1937.*

Art. 8.—No obstante la autonomía del Municipio, cuando el Estado supla fondos para cubrir, en todo o en parte, los gastos de algún servicio u obra municipal, se ha de entender facultado para reservarse la fiscalización de dicha obra o servicio, durante su realización.

NOTAS.—El último párrafo del art. 212 de la Constitución de 1940 dice: "El Estado podrá suplir la gestión municipal, cuando ésta sea insuficiente, en caso de epidemia, grave alteración del orden público u otros motivos de interés general, en la forma que determine la Ley".

Art. 9.—Para los efectos de esta Ley, los Municipios quedan clasificados en tres clases: Primera: los que tienen una población superior a cien mil habitantes. Segunda: los que tienen una población superior a veinte mil habitantes; pero no a cien mil. Tercera: los que tienen una población no superior a veinte mil habitantes.

COMENTARIO:

No es el objeto de estos comentarios, hacer un estudio detallado de las disposiciones de esta Ley, sino, simplemente, ampliar, con las observaciones obtenidas en la práctica, los preceptos legales que ella contiene, para más facilidad en su interpretación, a los llamados a aplicarla.

Y siendo ese nuestro propósito, vamos a dirigir este estudio a las disposiciones del artículo 7, que separa, con bastante claridad, cuáles son las funciones del Ayuntamiento o de la Comisión, y cuáles las del Alcalde, ya que tan necesario resulta que se respete esa línea divisoria.

Las resoluciones presidenciales que hemos anotado, nos demuestran que muy amenudo se ha invadido unas y otra jurisdicción. Las funciones del Ayuntamiento o de la Comisión, son puramente deliberativas; en tal sentido, es de su competencia dictar reglas para que por ellas se rijan todos los asuntos de la Municipalidad; puede, en su oportunidad, reorganizar todos los departamentos de la Administración Municipal, fijar el número de empleados y su remuneración; señalar las cuotas de los tributos de libre regulación; la cuantía de los ingresos y gastos anuales; en resumen, organizar y reglamentar todos los asuntos a que se refiere

el artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios; pero siempre teniendo presente que la ejecución de todos ellos, es función que la Ley recomienda al Alcalde.

Una vez puesto en vigor el presupuesto ordinario, el único facultado para disponer pagos con arreglo al mismo, es el Alcalde, que los irá verificando, a medida que lo permitan los ingresos, con la sola limitación de sujetarse a las cantidades consignadas en el mismo para cada atención, que el pago ordenado esté incluido en una distribución de fondos y que se guarde el orden establecido en el Decreto Presidencial núm. 341 de 25 de Marzo de 1926, modificado por el 1926 de 26 de Noviembre de 1927 y las demás formalidades que en determinados casos previene el Decreto núm. 600 de fecha 17 de Marzo de 1930 y con posterioridad la Constitución de 1940 en su artículo 213, inciso (e).

En cuanto a las cantidades destinadas a Obras Públicas Municipales sin determinación especial en el presupuesto, el Ayuntamiento o Comisión tiene que acordar el plan para llevarlas a cabo, ya espontáneamente, o ya a sugerencia del Alcalde por medio del correspondiente mensaje, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 3 de la Ley de Contabilidad Municipal, pero es sólo al Alcalde que corresponde celebrar las subastas a los contratos para llevarlas a cabo; debiendo tener cuidado el Ayuntamiento en lo que se refiere a Obras Públicas en los Barrios Horales que se gradúan con arreglo a la escala consignada en el artículo 231 de la Constitución de 1940.

Es recomendable que siempre que se tenga alguna duda sobre a cuál de las dos entidades corresponde el conocimiento de algún asunto, se estudien detenidamente, no sólo las disposiciones que tratan de la materia a resolver, sino también las de los artículos 126 y 165 de esta Ley, que enumeran con gran precisión, las atribuciones del Ayuntamiento, o de la Comisión en su caso, como cuerpo deliberativo, y las del Alcalde Municipal o Gerente, como ejecutivo.

Nos dice el artículo 5 que cuando el Gobierno Municipal realiza funciones como agente del Poder Ejecutivo de la Nación, está subordinado a éste; y con tal motivo, es necesario cuidar, cuando el Alcalde dicte cualquier resolución en un asunto que le esté encomendado por el Poder Central, de no admitir contra ella los recursos creados por el artículo 266 de esta Ley; pues los que proceden son los del artículo 57 de la del Poder Ejecutivo, tal y como quedó redactado por el Decreto-Ley 823 de 18 de Enero de 1935, *Gaceta* del 19, reglamentado por el Decreto 259 de cuatro de Febrero del mismo año, *Gaceta* del día 9.

En cuanto a las cantidades presupuestas para gastos imprevistos, no pueden ser invertidas por el ejecutivo Municipal, sin el previo acuerdo del Ayuntamiento o de la Comisión pues así lo dispone la circular de la Secretaría de Gobernación de 22 de Julio de 1926, y otras resoluciones presidenciales que se insertan al tratar del artículo referente a estos gastos.

TÍTULO II.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES

Capítulo I.

DE LA CONSTITUCION, FUSION, SEGREGACION Y SUPRESION DE TÉRMINOS MUNICIPALES

Art. 10.—El Territorio comprendido bajo la acción de un Municipio, se denomina “Término Municipal”.

Art. 11.—Donde quiera que exista una agrupación de habitantes, cuya comunidad de vidas determine relaciones de vecindad, y sobre una extensión superficial separada de otros centros de población, será procedente la organización municipal.

Art. 12.—Además de las condiciones fijadas en el artículo precedente, como requisito para la organización municipal, se tendrá en cuenta si existen los elementos de riquezas necesarios para satisfacer los gastos del Gobierno propio, aun en la más sencilla de las formas que esta Ley determina, sin que se requiera para el caso, número determinado de habitantes, sino tan sólo el hecho de que la organización gubernamental propia, esté reclamada por las necesidades fundamentales de la vida común, y que aquella sea posible en el orden económico.

Art. 13.—Se reserva al Congreso Nacional la facultad de crear o suprimir Términos Municipales, o segregar, agregar o, de otra manera, variar el territorio de los mismos, o el nombre de alguna población, oyendo a los Ayuntamientos y Consejos Provinciales respectivos.

JURISPRUDENCIA.

El Decreto Presidencial núm. 2561 de 31 de Octubre de 1933, como se advierte de los claros términos de su redacción, tiene carácter puramente reglamentario, no derogando, ni modificando en modo alguno los artículos 13 y 18 de la Ley Orgánica de los Municipios, sino que como el ordenamiento del mismo lo demuestra tuvo por finalidad establecer normas procesales, para hacer constar los particulares de hecho que, en su caso, aconsejaban la adopción de esas medidas; y dictado en 13 de Diciembre de 1933 por el Gobierno Provisional que regía los destinos del país, el Decreto núm. 3300 creando un Término Municipal, por segregación de distintos Barrios de otro, es claro que el prealudido Decreto 3300, no constituye una resolución administrativa, sino que tiene fuerza de Ley y es de obligatorio cumplimiento mientras no sea derogado, dado que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, se encontraban reunidos a la sazón en el supradicho Gobierno Provisional.—*Sentencia núm. 154 de 30 de Marzo de 1940. Cont. Adm.*

NOTAS.—Reservado al Congreso Nacional por el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Municipios, la facultad de variar el nombre de las poblaciones, oyendo a los Ayuntamientos y Consejos Provinciales, es ilegal de acuerdo de un Ayuntamiento por el cual se cambia de nombre a un Barrio de un Término.—*Resolución Presidencial de 7 de Enero de 1924.*

Art. 14.—El procedimiento para la supresión de un Término Municipal, por falta de recursos para sostenerse, o por otras razones fundadas, podrá ser iniciado ante el Congreso por el Presidente de la República o por una resolución del Ayuntamiento, o por instancia del diez por ciento, a lo menos, del número total de los vecinos del Término.

Art. 15.—Cuando el ensanche de la urbanización de dos o más Términos Municipales colindantes produzca la confusión de ellos, sin resultar claramente la línea divisoria entre los mismos, los Ayuntamientos interesados deberán ponerse de acuerdo para la determinación de los límites; y si no lo consiguieran, cada Ayuntamiento remitirá el asunto al Consejo, o Consejos Provinciales respectivos, con cuyo informe, o informes, el Congreso podrá resolver, si lo estima procedente, la fusión de dichos Municipios, determinando la forma y oportunidad de hacerlo, y fijando también el lugar en que radicará la Cabecera.

Art. 16.—Cuando dos o más Ayuntamientos consideren que conviene a los intereses comunes de cada Municipalidad, su fusión, cada Ayuntamiento lo acordará así por el voto de las dos terceras partes del número total de Concejales que deba tener, con arreglo a esta Ley.

Cada Ayuntamiento remitirá los antecedentes del asunto a su respectivo Consejo Provincial, el cual los elevará con su informe a la resolución del Congreso.

Art. 17.—Para acordar la segregación de parte de un Término Municipal y agregarlo a otro, u otros colindantes, será preciso que lo solicite un diez por ciento, a lo menos, de los vecinos de la porción del territorio de que se trata y que se muestre conforme, por el voto de dos terceras partes del número total de Concejales que deba tener, según la Ley, el Ayuntamiento de cada Municipio a que afecte dicha segregación. Hecho así, se remitirá el asunto a informe del Consejo, o de los Consejos Provinciales correspondientes, siendo elevado, después, al Congreso, para su resolución.

Art. 18.—La segregación de parte de un Término, para constituir Municipio separado, por sí, o en unión de otra u otras porciones de otros Términos colindantes, podrá hacerse mediante iniciativa del diez por ciento, por lo menos, de los vecinos de las respectivas porciones, siempre que el nuevo Término que haya de formarse, reúna las condiciones exigidas por esta Ley, y que lo acuerde el Congreso, previo los trámites establecidos para la agregación, o fusión de Términos Municipales.

Art. 19.—En los casos de agregación o segregación, se señalarán

las nuevas demarcaciones de territorio, y se practicará la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos, créditos, fondos e impuestos pendientes de cobro, repartiéndolos en la proporción que corresponda a las partes del Término Municipal de que se trate, teniendo en cuenta la ascendencia de la recaudación de los mismos, en las respectivas porciones de los Términos cuyos límites se modifican; sin perjuicio de los derechos de propiedad privada o de cualquier otro orden, y de las servidumbres públicas existentes y cuanto, además, se alegare o importare atender. Estas materias serán resueltas por acuerdo de los Ayuntamientos interesados, y en su defecto, por el Consejo Provincial correspondiente. Si se tratare de Ayuntamientos de distintas provincias, la resolución corresponderá a sus respectivos Consejos Provinciales, y si éstos no se pusieren de acuerdo, se elevará el asunto a resolución del Congreso.

NOTAS.—La Secretaría de Gobernación en su folleto de consultas marcado con el número 6, estima que para la entrega y recibo de cantidades, documentación y bienes que le corresponden a los nuevos Municipios, en que se suscite alguna controversia, deben resolverla entre sí, ambos Ayuntamientos, conforme lo determina el artículo 19 de la Ley Orgánica de los Municipios.

Art. 20.—Siempre que se sometan al Ayuntamiento, para su consideración e informe, las materias relacionadas con la variación del territorio de una municipalidad, con arreglo a los artículos precedentes, dicho informe será emitido dentro de los quince días siguientes al recibo de la solicitud o requerimiento.

Los Consejos Provinciales evacuarán sus informes, en todos los casos, dentro de los quince días siguientes al recibo del informe del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados.

Art. 21.—Todo Término Municipal ha de estar comprendido en una sola provincia y en una sola demarcación judicial; y si, por fusión, un Municipio resultare en más de una provincia o demarcación judicial, se determinará a cuál de ellas queda adscripto, al resolverse, por el Congreso, sobre la materia, armonizando siempre la división judicial con la Administrativa.

Art. 22.—Cada Término Municipal se dividirá en Barrios, próximamente iguales en población. En los Términos donde haya barrios, cuyo espíritu local o historia propia resulten tan caracterizados que merezcan ser atendidos como un factor social del Municipio, se tendrá en cuenta ese precedente para la división de Barrios.

Todo arrabal, separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del Término Municipal apartado del mismo casco, ha de constituir Barrio, sea la que fuere su población.

Art. 23.—Dentro de los treinta días siguientes a la organización de los Ayuntamientos conforme a esta Ley, procederán estos a la división de su Término Municipal en Barrios, según la regla siguiente:

(1) El Ayuntamiento acordará la división y el Alcalde la hará

pública por edictos y en el periódico en que hiciere sus anuncios el Municipio.

(2) Los vecinos del Término, pueden hacer, dentro de los quince días siguientes, a contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

(3) Si no hubiere reclamación, el acuerdo será ejecutivo al finalizar dicho plazo. Si la hubiere, el Ayuntamiento la examinará resolviendo lo que estime conveniente; pudiendo utilizarse por los vecinos, los recursos que establece el Título VIII de esta Ley.

Art. 24.—Hecha la división de un Término Municipal, conforme a las prescripciones de esta Ley, no podrá alterarse hasta pasar los dos años, y sólo en el caso de que por el transcurso del tiempo no corresponda aquella a las condiciones y circunstancias de la buena administración local; pero nunca dentro de los seis meses anteriores a cualquier elección ordinaria.

NOTAS.—Aunque los Ayuntamientos pueden acordar la división y alteración de sus Términos en Barrios, tales acuerdos no pueden cumplirse, cuando esa división ha de surtir efectos dentro del plazo de seis meses anteriores a una elección.—*Resolución Presidencial de 18 de Julio de 1912.*

—Debe suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que hace una nueva división del Término en Barrios, cuando antes de los seis meses de ese acuerdo se han de celebrar elecciones.—*Resoluciones Presidenciales de 2 de Septiembre de 1911 y 29 de Julio de 1917.*

—Debe suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que divide en dos un Barrio del Término, cuando en dicho acuerdo no consta el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo XXXVII de la Ley de 11 de Julio de 1919; es decir, que debe hacerse la rectificación cada diez años, en sesión extraordinaria y ateniéndose al número de habitantes de los Barrios, para que los que se crean o subsistan, tengan la población que el citado artículo les asigna.—*Resolución Presidencial de 23 de Julio de 1937.*

Art. 25.—El expediente de variación a que se contrae el artículo 24, dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, o del diez por ciento, a lo menos, de los vecinos de Barrios, siguiendo los mismos trámites expresados en el artículo 23 de esta Ley.

El artículo 210 de la Constitución de 1940, dice:

“Los Municipios podrán asociarse para fines intermunicipales por acuerdo de sus respectivos Ayuntamientos o Comisiones. También podrán incorporarse unos Municipios a otros, o dividirse para constituir otros nuevos, o alterar sus límites por iniciativa popular y con aprobación del Congreso, oído el parecer de los Ayuntamientos o Comisiones respectivas.

Para acordar la segregación de parte de un Término Municipal y agregarla a otro u otros colindantes, será preciso que lo solicite, por lo menos, un diez por cien de los vecinos de la porción de territorio que se trate de segregar, y que, en una elección de referendo, el sesenta por ciento de los electores de dicha parte se muestre conforme con la segregación.

Si el resultado del referendo fuese favorable a la solicitud presentada, se elevará el asunto al Congreso para su resolución definitiva.

Al señalarse las nuevas demarcaciones de territorios y practicarse la división de bienes, se respetará el derecho de propiedad privada del Municipio cedente sobre los bienes que haya adquirido o construido en la porción que se le segrega, sin perjuicio de reconocerle al Municipio que la recibe la parte proporcional que

le corresponda por lo que hubiere aportado para la adquisición o construcción de dichos bienes.

Siempre que se trate de la constitución de un nuevo municipio, corresponderá al Tribunal de Cuentas informar sobre la capacidad económica del mismo para el mantenimiento del gobierno propio."

NOTAS.—Al aplicarse los precedentes artículos debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el XXXVII de la Ley del Censo de 11 de Julio de 1919, que dice:

"La división de un Término Municipal en Barrios solamente podrá alterarse cada diez años. El Director General, una vez en posesión de los datos respectivos y antes de la próxima formación legal de los Registros Electorales, de acuerdo con las leyes, comunicará a cada Presidente de Ayuntamiento las resultas del Censo, a los efectos de que el Ayuntamiento pueda proceder a ratificar o rectificar expresamente la división del Término Municipal en Barrios. Ningún Barrio urbano contendrá más de diez mil (10,000), ni menos de cinco mil (5,000) habitantes, exceptuándose los Barrios rurales de escasa densidad de población.

Los Ayuntamientos, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación del Director General del Censo, procederán, en sesión extraordinaria, a dividir su Término Municipal en Barrios Urbanos y Rurales, de modo que la población de los mismos, según los datos del Censo decenal, vengan a ser aproximadamente igual en todos ellos, dentro de cada clase, no pudiendo, en ninguna época haber entre la población de un Barrio y la de otros de la misma clase una diferencia mayor del veinte por ciento, exceptuándose los Barrios Rurales de escasa densidad de población en relación a su considerable territorio.

Se exceptúa el Término Municipal de la Habana, cuyos Barrios no contendrán más de veinte mil habitantes (20,000), ni menos de diez mil (10,000), exceptuándose también sus Barrios Rurales de escasa densidad de población." (Modificado por el art. XII de la Ley de 4 de Diciembre de 1930).

También copiamos los artículos 164 y siguientes del Código Electoral de 1943 por ser casi los mismos:

Art. 164.—La división de un Término Municipal en Barrios solamente podrá alterarse cada diez años. El Director, una vez posesionado de los datos necesarios y antes de la formación legal de los Registros electorales, determinará los barrios y comunicará a cada Presidente de Ayuntamiento las resultas del Censo, a los efectos de que el Ayuntamiento pueda solicitar la rectificación de la división del Territorio Municipal en barrios.

Ningún barrio urbano contendrá más de diez mil habitantes ni menos de tres mil, los barrios rurales no contendrán más de cinco mil habitantes ni menos de mil, excepto en los casos de grandes extensiones de superficie de escasa densidad de población o difícil comunicación.

Se exceptúa el Término Municipal de la Habana cuyos barrios no contendrán más de veinte mil habitantes ni menos de diez mil, salvo también sus barrios rurales de escasa densidad de población.

Los Ayuntamientos dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación del Director del Censo, procederán en sesión extraordinaria a ratificar la división territorial practicada por la Dirección, o a proponer una nueva división en barrios urbanos o rurales, de modo que la población de los mismos según los datos del Censo Decenal, venga a ser aproximadamente igual en todos ellos, dentro de cada clase, no pudiendo en ninguna época haber entre la población de un barrio y la de otros de la misma clase, una diferencia mayor del 20% exceptuándose los barrios rurales de escasa densidad de población en relación con su considerable territorio.

Art. 165.—Es vecino de un Término Municipal todo cubano por virtud de nacimiento o de naturalización, que resida habitualmente en dicho Tér-

mino y que esté inscripto como tal carácter en el Censo Decenal de Población, correspondiente a ese Municipio. La vecindad lleva implícito el domicilio.

Es transeunte todo el que no encontrándose comprendido en el párrafo anterior, resida en el Término accidentalmente.

Art. 160.—El Alcalde declarará de oficio vecino a todo cubano que en la época de formarse o rectificarse el Censo Decenal de Población, lleve un año de residencia fija en el Término. También hará igual declaración respecto a los que en las mismas épocas ejerzan cargo público que exija residencia fija en el Término, aun cuando no hayan completado el año de residencia; y así mismo respecto a los extranjeros que tengan propiedades, profesión u oficio conocido y lleven un año de residencia fija en la localidad.

Capítulo II.

DE LOS HABITANTES DE LOS TERMINOS MUNICIPALES Y DE SUS DERECHOS Y DEBERES

Art. 26.—Los habitantes de un Término Municipal, son vecinos o transeuntes.

Art. 27.—Es vecino de un Término Municipal todo cubano, por virtud de nacimiento o de naturalización, que resida habitualmente en dicho Término y que esté inscripto, con tal carácter en el Censo decenal de población correspondiente a ese Municipio. La vecindad lleva implícito el domicilio.

Es transeunte, todo el que no encontrándose comprendido en el párrafo anterior resida en el Término accidentalmente.

NOTAS.—El acuerdo de un Ayuntamiento que dispone la creación de un Registro de Vecinos, en el que deben inscribirse todos los hombres, pagando 40 centavos para cubrir los gastos del mismo, infringe los artículos 7 y 27 de la Ley Orgánica de los Municipios, pues la condición de vecino la da el hecho de figurar en el Censo decenal, cuya función corresponda al Poder Central; luego, ni el Ayuntamiento, ni el Alcalde, pueden hacer declaración de vecindad.—*Resolución Presidencial de 23 de Enero de 1937.*

Insertamos esta resolución, entendiéndolo que, efectivamente, no es competencia del Ayuntamiento establecer el Censo de vecinos, por haberlo suprimido la Ley de 11 de Julio de 1919; pero no estamos conformes con la declaración que se hace de que no pueda el Alcalde hacer declaraciones de vecindad, ya que los artículos 30 y 31 de esta Ley, que no fueron derogados, autorizan a dicha Autoridad hacer tal declaración.

Este artículo aparece inserto en la forma en que fué modificado por la Ley del Censo, de 11 de Julio de 1919.

Art. 28.—El extranjero que lleve cinco años de residencia fija en el País, y ejerza profesión, o sea propietario de inmueble, o tenga establecimiento mercantil, fabril o industrial, se considera vecino para todos los efectos de esta Ley, salvo su manifestación fehaciente en contrario, dirigida al Alcalde.

Art. 29.—Derogado por la Ley de 11 de Julio de 1919. Ley del Censo.

Art. 30.—La cualidad de vecino la declarará, de oficio o a instancia de parte, el Alcalde respectivo.

Nota.—El Código de Defensa Social en su artículo 375 A), sanciona con privación de libertad de uno a cuatro años e interdicción especial por un período igual, al funcionario público que exhibiere o proporcionare los medios para que se expida una carta de ciudadanía o naturalización, pasaporte, carnet de extranjero, fe de vida, certificado de vecindad o cualquier otro documento análogo utilizando un nombre supuesto o falseando el de la Autoridad que lo expidiera, o alterando alguna de las circunstancias personales del interesado, y el que los diere o expidiera sin cumplir con los requisitos necesarios para que sean tenidos por auténticos.

Art. 31.—El Alcalde declarará de oficio, vecino, a todo cubano emancipado, que, en la época de formarse o rectificarse el Censo decenal de población, lleve un año de residencia fija en el Término. También hará igual declaración respecto a los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exija residencia fija en el Término, aun cuando no hayan completado el año de residencia; y asimismo respecto a los extranjeros comprendidos en el artículo 28.

Nota.—Este artículo aparece inserto en la forma en que fué modificado por la Ley del Censo de 11 de Julio de 1919.

Art. 32.—El Alcalde, en cualquier época declarará vecino a todo ciudadano cubano emancipado, o extranjero en aptitud legal, que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha, en el Término de su anterior residencia; pero el solicitante ha de probar que lleva en el nuevo Término una residencia, continuada por espacio de tres meses a lo menos. Contra el acuerdo denegatorio, podrá interponerse el recurso que señala el artículo 40 de esta Ley.

JURISPRUDENCIA.

La vecindad, sólo puede acreditarse con el correspondiente certificado del Secretario de la Administración Municipal con vista del Registro de población a su cargo, y carece de valor, al objeto de servir de base para exclusión del Registro Electoral, una certificación del Alcalde de Barrio. Por esa circunstancia no puede estimarse cometido el delito de falsedad, aunque la vecindad no resulte cierta.—*Sentencia núm. 305 de 12 de Noviembre de 1913; 307 de 15 de Noviembre de 1913 y 326 de 29 de Noviembre de 1913. Todas de la materia Penal.*

Nota.—Como se vé en notas anteriores, el artículo 40 de la Ley Orgánica de los Municipios ha sido derogado por el artículo XXXVII de la Ley de 11 de Julio de 1919, y no obstante no hizo variación alguna en este artículo que sigue en su redacción citando el artículo 40 ya derogado. Pero como los recursos de que se trata, son los que determina el art. 266 de esta Ley, no ofrece duda alguna ese particular, porque aunque se haga caso omiso de esa referencia, siempre el recurso había de ser el mismo, que es el que procede contra todas las resoluciones del Alcalde.

COMENTARIO:

Los artículos 26 al 32 de esta Ley tratan de la vecindad de los habitantes de un Término Municipal y como esa condición faculta para ejercer determinados derechos administrativos, es más importante de lo que a primera vista aparece,

llegar a determinar cómo se justifica por un habitante del Municipio, si es vecino del mismo o transeúnte.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Registro Civil, en relación con el 109 inciso cuarto de su Reglamento, los Encargados de dichos Registros deberán expedir certificaciones relacionadas con el domicilio o residencia de las personas, en cuanto consten a los referidos funcionarios, por los asientos del Registro o por los datos que suministre la Administración Municipal. Estimamos que estos datos que puede suministrar la Administración Municipal, están en estrecha relación con la declaración de vecindad, que según expresa el artículo 27 de esta Ley, lleva implícito el domicilio y con la residencia en un Término Municipal, que sirve de base a igual declaración de vecino del mismo, de acuerdo con el período de tiempo fijado en el artículo 32 que es objeto de este comentario. Sobre la eficacia legal de esas certificaciones no creemos oportuno discutir, sin que en nuestra modesta opinión exista impedimento de la propia naturaleza, para que se continúen expidiendo las mismas por los Encargados del Registro Civil.

Con posterioridad a la Ley del Registro Civil que rige en Cuba desde primero de Enero de 1885, se promulgó la Ley de Enjuiciamiento Civil de primero de Enero de 1886, que en sus artículos 64 al 69, ambos inclusive, dicta reglas especiales para fijar el domicilio de determinadas personas. El malogrado comentarista cubano. Dr. Angel C. Betancourt, destaca esas disposiciones contenidas en los artículos citados, como las excepcionales a que se refiere el artículo 40 del Código Civil, en el que se define el domicilio, diciendo: "que para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual y, en su caso, el que determina la Ley de Enjuiciamiento Civil". Al referirse el propio Dr. Betancourt, el artículo 27 de la Ley Orgánica de los Municipios, dice: "que aunque allí se aclara que la vecindad lleva implícito el domicilio, esa vecindad es un concepto administrativo", basándose para hacer tal afirmación, en el contenido del artículo 36, entonces vigente, de la Ley Orgánica, porque para adquirir la vecindad, era necesario estar inscripto en el Registro de Población, que era un instrumento público y fehaciente que servía para todos los efectos administrativos. Ahora bien, derogado hoy el susodicho artículo 36 de la Ley del Censo de 11 de Julio de 1919, al igual que todos los preceptos concernientes al Registro de Población, haciéndose ahora la declaración de vecindad sobre la base del Censo Decenal, no creemos, sin embargo, que tales circunstancias nos impidan seguir considerando únicamente como *concepto administrativo*, la declaración de vecindad que a tenor de estos preceptos hacen los Alcaldes, por lo que, de acuerdo con el Dr. Betancourt, continuaremos atendiendo "en cuanto a lo judicial las disposiciones de la Ley procesal y del Código Civil, para fijar el concepto del domicilio, sin perjuicio de la presunción que, en su caso, pueda deducirse para determinar aquél".

—No debe restársele importancia, repetimos, a esta declaración de vecindad, que la Ley pone en manos de los Alcaldes, pues existe en este propio Cuerpo legal derechos e incompatibilidades basadas en dicha condición de vecinos; así entre otros, deben reunir ese requisito, los Concejales y Adjuntos, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 50 y 70, y las personas que deseen recurrir contra los acuerdos de los Ayuntamientos, al amparo de lo estatuido en el artículo 164 de la misma Ley, ya que promulgada la Constitución de 1940, por su artículo 219 autoriza a cualquier vecino del Municipio que considere que cualquier acuerdo o resolución, lesiona los intereses públicos, para solicitar su nulidad y la reparación de daños ante los Tribunales de justicia.

Distinción entre vecinos y transeúntes y declaración de vecindad.—De acuerdo con el artículo 26 de esta Ley los habitantes de un Término Municipal son vecinos o transeúntes:

Son vecinos: a) Los Cubanos por nacimiento o naturalización que residen habitualmente en dicho Término, y que estén inscriptos con tal carácter en el Censo decenal de Población de este Municipio.

b) El extranjero que lleve cinco años de residencia fija en el País y ejerza

profesión, o sea propietario de inmueble, o tenga establecimiento mercantil o industrial, salvo su manifestación fehaciente en contrario.

Estimamos que el término "profesión" utilizado en el artículo 28, no debe interpretarse en el sentido restrictivo de una carrera universitaria, sino en el amplio de todo aquel que ejerza o enseñe una ciencia, arte, oficio, etc.

Son transeúntes, los que no encontrándose comprendidos en los casos anteriores, residan accidentalmente en el Término, con lo cual ampliamos el concepto contenido en el párrafo segundo del artículo 27, ya que aunque en el párrafo primero del propio precepto, nada dice de los extranjeros, es indudable, que los que reúnan las condiciones especificadas en el artículo 28, no pueden ser conceptuados como transeúntes.

La declaración de la cualidad de vecino, se encomienda por el artículo 30 al Alcalde, quien podrá hacerla de oficio, o a instancia de parte.

La declaración de oficio, tiene una limitación en cuanto a su ejercicio, pues sólo podrá hacerla, según el artículo 31, en la época de formarse o rectificarse el Censo Decenal de Población y podrá recaer: a) sobre todo cubano emancipado que en dicha época lleve un año de residencia fija en el Término. b) Sobre los que en la misma época ejerzan cargo público que exija residencia fija en el Término, aun cuando no hayan completado el año de residencia, y c) respecto a los extranjeros comprendidos en el artículo 28.

Esa declaración de vecindad hecha por los Alcaldes, facilita indudablemente la labor de los enumeradores del censo contenidas en el artículo XV de la Ley de 11 de Julio de 1919, sobre todo en los casos de enumeración de individuos que no vivan en familia, y que se encontraren ausentes de su residencia habitual, en que no habría duda alguna sobre su enumeración.

La declaración de vecino a instancia de parte, puede hacerse en cualquier época a todo ciudadano cubano emancipado o extranjero en aptitud legal, esto es, que reúna los requisitos señalados en el artículo 28, pero probando el solicitante, que lleva en el Término, una residencia continuada por espacio no menor de tres meses.

Aunque los artículos 31 y 32 se refieren solamente a los cubanos emancipados, entendemos que las obligaciones y derechos, que dichos artículos contienen, son aplicables a todo cubano por virtud de nacimiento o naturalización, tal como se consigna en el artículo 27 de la propia Ley.

En resumen, entendemos que el simple hecho de estar inscripto en el Censo Decenal de Población de un Término, no es suficiente para acreditar, desde el punto de vista administrativo, la condición de vecino del mismo, ya que el artículo 27 de la Ley Orgánica exige a los cubanos la residencia habitual en dicho Término y el 28, en relación con el 32 una residencia continuada por espacio de tres meses a lo menos; tiempo éste que también se exige por el precepto últimamente mencionado, a los que deseen variar su vecindad; y como sabemos, el Censo, se forma o rectifica, cada diez años.

Por lo expuesto queda explicado, que no creemos que estén tácita ni prácticamente derogados los artículos que han servido de estudio a estos comentarios, sino, por el contrario, que complementan las disposiciones de la Ley del Censo de 11 de Julio de 1919, facilitando la manera de justificar una cualidad tan importante administrativamente como la vecindad, y sólo lamentamos que, en los Municipios, se le dé escasa importancia a esta materia.

La repetida Ley de 11 de Julio de 1919 en sus artículos XIII y LI especifican que, los datos que suministren las Autoridades Municipales a la Oficina General del Censo, no tendrán eficacia legal y sólo se apreciarán como datos estadísticos; pero estimamos que ello se refiera a los documentos que pueda aquella Oficina expedir con vista de los datos suministrados por los Alcaldes; pero no así a los que estos últimos funcionarios expidan con vista de los antecedentes que obren en su respectiva Alcaldía y que hayan sido practicados o llevados a efecto cumpliendo las disposiciones de los artículos objeto de este estudio.

Art. 33.—Todos los habitantes de un Término Municipal tienen acción para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos que les afecten directamente o que fueren de carácter procomunal.

El artículo 219 de la Constitución de 1940, en su inciso (a), dispone:

“En caso de que las resoluciones o acuerdos de las autoridades u organismos municipales lesionen algún interés privado o social, el perjudicado, o cualquier habitante del Municipio que considere que el acuerdo o resolución lesiona un interés público, podrá solicitar su nulidad y la reparación del daño ante los Tribunales de Justicia, mediante un procedimiento sumario establecido por la Ley. El Municipio responderá subsidiariamente y tendrá el derecho de repetir, cuando fuere condenado al pago, contra el funcionario culpable de haber ocasionado el daño en los términos que disponga la Ley.”

Véase el último párrafo del artículo 164 de la presente Ley.

Art. 34.—Todos los vecinos tienen igual derecho a participar de los aprovechamientos comunales y de los derechos y beneficios que acuerde el Gobierno Municipal.

Capítulo III.

DEL REGISTRO DE POBLACION

Art. 35, Art. 36, Art. 37, Art. 38, Art. 39, Art. 40, Art. 41.—Estos artículos que son los que constituyen el Capítulo III de esta Ley, han sido derogados por el artículo XXXVIII de la Ley del Censo de 11 de Julio de 1919.

Título III.

DE LA ORGANIZACION DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Capítulo I.

ORGANIZACION DEL AYUNTAMIENTO

Art. 42.—Los miembros del Ayuntamiento se denominan Concejales y serán elegidos por sufragio de primer grado, en la proporción que se determina en el artículo siguiente:

JURISPRUDENCIA.

Como quiera que según lo dispuesto en el artículo 273 del Código Penal, se reputa autoridad al que por sí, o como individuo de alguna Corporación o Tribunal, ejerce jurisdicción propia; hay que admitir que los Concejales de un Ayuntamiento, son autoridades, por ser propia y no delegada la jurisdicción de que se haya investida la Corporación a que pertenece y, por lo tanto, las injurias dirigidas a un Concejal imputándole falta de moralidad, constituye el delito de injurias a la Autoridad.— *Sentencia num. 14 de 21 de Enero de 1908. Penal.*

NOTA.—En relación con el delito a que se refiere la sentencia anteriormente relacionada, el artículo 262, inciso primero, del Código de Defensa Social, reputa como autoridad “al que por ministerio de la Ley, por sí, o como miembro de una Corporación oficial o Tribunal Ordinario o Extraordinario de Justicia, tuviera jurisdicción propia”.

Art. 43.—El número de Concejales de cada Municipio, se ajustará a la siguiente escala gradual; basada en el Censo Nacional de población, con las modificaciones que en su caso determine el Registro de Población.

Hasta mil quinientos habitantes, cinco Concejales; desde mil quinientos uno, a tres mil, siete Concejales; de tres mil uno a diez mil, nueve Concejales; de diez mil uno a treinta mil, quince; de treinta mil uno a cien mil, veinte y uno; y de cien mil uno en adelante, veinte y siete Concejales.

NOTAS.—En la nueva organización de la Constitución da a los Municipios, los artículos 224, 225 y 226 regulan el número de Concejales o Comisionados que deben constituir los Ayuntamientos.

—Las palabras impresas con letra bastardilla, entendemos que han sido prácticamente suprimidas por la Ley del Censo de 11 de Julio de 1919, pues, aunque expresamente no se hace referencia por dicha Ley a este precepto, es lo cierto que el artículo XXXVIII suprime el Registro de Población. Por consiguiente, la escala gradual a que se refiere el artículo que anotamos, debe basarse exclusivamente en el Censo Decenal de Población, ya

que el artículo LI de la citada Ley del Censo, así lo determina y prohíbe que se tenga en cuenta las informaciones estadísticas a que se refiere su artículo XIII en el párrafo tercero.

COMENTARIO:

Este artículo ha quedado notablemente variado no solo por la Ley del Censo de 11 de Julio de 1919, sino por la Constitución de 1940, porque hay que tener en cuenta para fijar el número de Concejales que corresponde al Ayuntamiento, no solo el número de habitantes del Término, sino la clase o sistema de Gobierno por que se va a regir el Municipio, de acuerdo con dicho Código fundamental.

Los artículos 222 y 223 del mismo, reconocen el derecho a estos organismos a darse su propia Carta Municipal y en su último párrafo dispone el primero de esos artículos que ha de adoptarse uno de los siguientes sistemas de gobierno: El de Comisión, el de Ayuntamiento y Gerente y el de Alcalde y Ayuntamiento.

En el sistema de Gobierno por Comisión, el número de Comisionados incluyendo entre ellos el Alcalde como Presidente, será de cinco en los Municipios que no pasen de 20,000 habitantes, de siete en los que tengan de veinte mil a cien mil y de nueve en los mayores de cien mil. Estos Comisionados son elegidos por el pueblo por un período de cuatro años.

En el sistema de Ayuntamiento y Gerente: estará integrado el Ayuntamiento por seis Concejales, cuando el Municipio no exceda de veinte mil habitantes; por catorce, cuando sean superior a veinte mil y no exceda de cien mil y por veinte y ocho cuando excedan de cien mil; todos elegidos por el pueblo y por un período de cuatro años.

En el primer párrafo del artículo que comentamos hemos subrayado sus últimas palabras, para llamar la atención en cuanto a esa disposición, pues ya la Ley de once de Julio de 1919 en su artículo XXXVIII suprime el Registro de Población: por consiguiente, la escala gradual que señala la Constitución, debe basarse exclusivamente en el Censo Decenal de población, si tenemos en cuenta lo prevenido en el artículo LI de la Ley citada, que así lo dispone, prohibiendo que se tengan en cuenta las informaciones estadísticas a que se refiere el artículo XIII en su párrafo tercero.

Para llegar a conocimiento del número de Concejales que, según el artículo 42 debe tener cada Ayuntamiento, es necesario someterse a la escala gradual que contiene el artículo 43, y como esa escala determina que ha de seguirse por el número de habitantes que tenga el Término, con arreglo al Censo Decenal de Población, y el artículo agrega, "con las modificaciones que en su caso, determine el Registro de Población", nos tropezamos aquí, nuevamente, con los preceptos de la Ley de once de Julio de 1919, que suprimieron el referido Registro, disponiendo que los antecedentes que sobre esta materia suministren las Oficinas Municipales, sólo tuvieran la validez de datos estadísticos. Por este motivo, cuando el Ayuntamiento estime, que de acuerdo con la legislación vigente, ha de variar el número de Concejales que tenga, ha de tener solamente en cuenta los datos que le facilite la Oficina General del Censo Decenal de Población, sin hacer ese cuerpo las modificaciones que por otro medio tenga a su alcance el Municipio.

Art. 44.—Cuando el Ayuntamiento entienda que por su mayor número de habitantes en el Término Municipal, le corresponda aumentar el número de sus Concejales, deberá declararlo así, en vista de datos comprobatorios de aquel hecho. Del acta de la sesión, y de los antecedentes del asunto, se enviarán copias certificadas al Presidente de la República y al Gobernador de la Provincia, tan pronto sea ejecutivo el acuerdo. La elección de los Concejales que se aumenten, se hará en la primera renovación del Ayuntamiento. Este determinará por sorteo, cuáles entre aquellos habrá de cesar a los dos años y cuáles a los cuatro años, para poder dar cumplimiento

al artículo 51. Esta determinación la hará el Ayuntamiento en una de las tres primeras sesiones que celebre después de las elecciones.

También deberá el Ayuntamiento declarar que le corresponde menor número de Concejales del que tiene, llenando los mismos requisitos que para la anterior declaración. En este caso la próxima renovación de los Concejales, se hará en la forma siguiente: cesarán los Concejales de la serie que deba ser renovada; además, cesará también el número de aquellos a quienes no correspondía cesar, sino hasta la siguiente renovación, para dejarlos reducidos a los que corresponda según el número de Concejales que en lo adelante deba tener el Ayuntamiento; se determinará por la suerte, la cesación de estos Concejales a quienes no les tocará cesar; y se procederá a elegir la otra porción de este total de Concejales, que en lo adelante haya de tener el Ayuntamiento.

Si el Ayuntamiento pasase a pertenecer a los comprendidos en el Título VII, procederá a reorganizar su personal y servicios tan pronto tomen posesión los Concejales nuevamente elegidos.

En este último caso, no haciéndolo el Ayuntamiento, podrá el Consejo Provincial, por su iniciativa, o por indicación del Gobernador, o a instancia de vecinos del Término Municipal, acordar la modificación de la clase de Ayuntamiento oyendo siempre a este, respecto al particular y comprobando los hechos que sean motivos del acuerdo.

NOTAS.—La Secretaría de Gobernación en su Folleto de consultas núm. 6, dice que con motivo de la segregación de territorio, por consecuencia de otros de nueva creación, al quedar reducido el número de habitantes a 19,000, procede que solamente sean elegidos Presidente y un Secretario, puesto que la nueva organización, en vista del número de habitantes que le quedan al Término, ha de ajustarse en un todo al Título VII de la Ley Orgánica de los Municipios.

—En vista de la autonomía que deben disfrutar los Municipios al ponerse en vigor la Constitución de 1940, creemos impropio la intervención que da al Consejo Provincial el último párrafo del art. 44. Por el artículo 212 de la Carta Fundamental, se declaró autónomo al Municipio, y se invirtió al Gobierno Municipal de todos los poderes necesarios para resolver libremente los asuntos de la sociedad local, quedando reservados al Gobierno de la Nación las facultades de las cuales no fuera investido el Municipal.

Art. 45.—Para ser Concejales se requiere:

(1) Ser cubano por nacimiento o por naturalización, y llevar, por lo menos, en el momento de la elección, un año de residencia en el Término Municipal de que se trate; o extranjero con cinco años de residencia en la República, y de estos, el último, en el Término Municipal; y además tener familia o establecimiento mercantil o industrial, o poseer propiedades; ejercer una profesión o industria y pagar el impuesto correspondiente. Este requisito de la residencia no será exigible a quienes demostraren que por haber desempeñado cargo público, o comisión del servicio, no hayan podido residir en el Término Municipal.

- (2) Haber cumplido veinte y tres años de edad.
- (3) Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- (4) Saber leer y escribir.

Art. 46.—No pueden ser Concejales:

- (1) Los que estén inhabilitados por sentencia judicial.
- (2) Los que directa o indirectamente tengan parte en servicios, contratos, concesiones o suministros con o por cuenta del Municipio y los empleados de aquel.

(3) Los deudores por alcances de cuentas o fianzas, a los fondos Municipales, contra quienes se haya expedido apremios.

(4) Los que tengan contienda administrativa, contencioso-administrativa o judicial, con el Municipio o con establecimiento que de éste dependa, o que él administre.

El Concejal podrá entrar en el desempeño de su cargo, si hace cesar la causa de incapacidad a que se refieren los incisos segundo, tercero y cuarto de este artículo, antes de la fecha en que deba tomar posesión, según el artículo 60.

NOTAS.—La Secretaría de Gobernación, en su Folleto de consultas núm. 2, aclara que el inciso (3) del artículo 46 de la Ley Orgánica de los Municipios, se contrae a deudores de carácter especial por alcances de cuentas o fianzas, a los fondos Municipales, contra quienes se haya expedido apremio, o sea a los que la antigua Ley llamaba segundos contribuyentes; determinándose que los Concejales que tengan pendiente de pago alguna cuota contributiva por concepto de impuestos, no están comprendidos en el inciso (3) del artículo 46 de la Ley Orgánica.

—La misma Secretaría en su Folleto núm. 3 de Consultas, dice que conforme con el artículo 49 de la Ley Municipal, no hay inconveniente en que un Concejal sea electo para otro cargo, salvo los casos que determina el último párrafo del artículo 68; y si es incompatible y lo acepta, debe cesar como Concejal. La resolución sobre incompatibilidad debe acordarla siempre, en primer término, el Ayuntamiento, según preceptúa el artículo 57.

—El Folleto núm. 6 de Consultas de la citada Secretaría, explica que el cargo de Guarda Jurado de una finca, no es incompatible con el de Concejal.

—No están comprendidas en las incompatibilidades señaladas en los incisos (2) y (3) del artículo 46 de la Ley Orgánica de los Municipios, ni en el 140 de la misma, el concesionario de una red telefónica, ni tampoco el sujeto a un expediente de apremio por el cobro de multas impuestas por falta de asistencia a las sesiones como Concejal, causas que se inovean para no darles posesión a un Concejal nuevamente electo, y que, por ningún concepto, son aplicables; la primera, porque esas concesiones no las hace el Municipio, sino el Estado; sin que pueda significar nada el abono del 6% de la recaudación, ya que esa es una cuota contributiva por el ejercicio de la industria; y la segunda porque las deudas por multas, no pueden racionalmente confundirse con las que provengan de alcances de cuentas o fianzas, para cuyos únicos y taxativos casos, es que se ha establecido semejante prohibición.—*Resolución Presidencial de 20 de Diciembre de 1912.*

—Debe suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que declara vacante un cargo de Concejal fundado en que se encuentra demente el que lo desempeña, porque no ha mediado la declaración de incapacidad de la Autoridad judicial competente.—*Resolución Presidencial de 2 de Marzo de 1916.*

—No obstante la interpretación dada por la Secretaría de Gobernación

en la Resolución de 20 de Diciembre de 1912, copiada anteriormente, tratando del inciso (3) del artículo 46, nos encontramos que en el segundo párrafo del artículo 78, al tratar de las multas impuestas y no pagadas por los adjuntos de las Comisiones con motivo de sus faltas de asistencia a las sesiones, ordena que se pasarán esas multas para su cobro al Juez Correccional sin perjuicio de declarar vacante el cargo como comprendido en el artículo 46 caso (3) de esta Ley; y el artículo 75 dice que serán las mismas causas de incompatibilidades, incapacidades y excusas, para uno u otro cargo.

Art. 47.—El cargo de Concejal es incompatible:

(1) Con los de Consejero, Gobernador, Senador, Representante o cualquiera otro cargo electivo.

(2) Con los de orden judicial y fiscal y los demás declarados incompatibles por disposiciones especiales de carácter legislativo.

(3) Con los retribuidos con fondos Municipales, Provinciales, o generales, aunque se haya renunciado el sueldo, excepto los catedráticos por oposición de los establecimientos oficiales.

En los casos de incompatibilidad, el electo optará antes del día en que legalmente debe tomar posesión. Si no lo hiciere, se entiende vacante el cargo de Concejal.

NOTAS.—La Secretaría de Gobernación en su Folleto núm. 3 de Consultas, emite su parecer de que no existe incompatibilidad en el cargo de Concejal de un Ayuntamiento y el de Secretario de un Instituto de segunda enseñanza, puesto que el cargo de Secretario citado, guarda perfecta analogía con el de Catedrático a que se contrae el inciso (3) del artículo 47 de la Ley Orgánica de los Municipios.

—El artículo 8 del Código Electoral de 1943 dispone que el ejercicio de todo cargo público retribuido es incompatible con el de cualquier otro también retribuido con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, a excepción de los de Ministros de Gobierno, Notario, Registrador y Catedrático de establecimiento oficial de enseñanza, obtenido este último por oposición o concurso antes de la elección.

—No podrán ejercer un cargo público electivo, ni cobrar su correspondiente sueldo o emolumento, ni continuar en el desempeño del mismo, ni en el cobro de sus remuneraciones cuando hayan sido elegidas, las personas que hallándose en algunos de los casos de incompatibilidad o incapacidad señalados en este Código, no hubieren renunciado o cesado en las funciones o empleos que desempeñasen, o las que estén comprendidas en los siguientes:

a) Los particulares que tengan en vigor contratos de Obras o suministros de cualquier especie pagados con fondos de la entidad política o administrativa a que corresponda el cargo, y el Presidente o Administrador de toda Corporación, Sociedad o Empresa que se encuentre en el mismo caso.

b) Los que tuvieren reclamación judicial o administrativa pendiente como consecuencia de los contratos o suministros a que se refiere el párrafo anterior.

c) Las personas que tengan en arrendamiento, directa o indirectamente, bienes del Estado, u obtengan contratos o concesiones de este de cualquier clase que fueren, en cuanto a los cargos de Senador y Representante se refiera.

Art. 48.—Pueden excusarse de ser Concejales: los que ya lo hubiesen sido, sirviendo el cargo a lo menos dos años; los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos. El electo que tomare

posesión del cargo de Concejal, sin haber presentado excusa legal, deberá continuar en el desempeño del mismo, a no ser que con posterioridad a la elección hubiere sobrevenido algún motivo de excusa legítima. Los físicamente impedidos, podrán excusarse en todo tiempo.

NOTAS.—Debe ser suspendido el acuerdo de un Ayuntamiento que acepta la renuncia por enfermedad de un Concejal, sin que se justifique que le produce impedimento físico de carácter permanente.—*Resolución Presidencial de 9 de Mayo de 1914.*

—Para que sea aceptable la excusa de un Concejal por inutilidad física, para renunciar su cargo, es necesario que sea permanente dicha inutilidad o que sea alegada antes de tomar posesión del cargo.—*Resolución Presidencial de 24 de Octubre de 1914.*

Art. 49.—Los Concejales cesarán en sus cargos, cuando incurran en algunos de los casos de incapacidad o pierdan alguna de las condiciones de elegibilidad.

NOTAS.—Si bien este artículo dispone que los Concejales cesarán en sus cargos cuando incurran en alguna causa de incapacidad, es de suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento, que declara la vacante del cargo de Concejal, porque el que lo desempeñaba había sido recluido en observación como presunto enagelado, pues mientras no recaiga resolución judicial declarando la incapacidad no existe la vacante, ni por consiguiente, puede declararse.—*Resolución Presidencial de 2 de Marzo de 1916.*

—Hay que tener presente lo dispuesto en el artículo 411 del Código de Defensa Social, que dice:

“El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo o comisión después que debiera haber cesado en su desempeño, conforme a las leyes, reglamentos o disposiciones especiales del ramo respectivo o resolución dictada por la autoridad competente, y el que hallándose aquéllos en suspenso, los desempeñare, será sancionado con multa de cien a trescientas cincuenta cuotas.”

Art. 50.—Todo Concejal que deje de ser vecino del Término en que ha sido electo, cesará en el ejercicio de sus funciones.

Estos cambios de vecindad serán justificados con certificación expedida por el Secretario de la Administración Municipal del Término a que se hubiese trasladado el Concejal de que se trate.

NOTAS.—El cargo de Concejal, es obligatorio y debe suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que admite la renuncia de un Concejal basado en el cambio de domicilio, sino se justifica ese extremo.

—Tampoco es de admitirse la renuncia, cuando el motivo no sea de los consignados en los artículos 47, 48 y 50.—*Resoluciones Presidenciales de 22 de Enero y 9 de Febrero de 1916.*

—Infringe los artículos 48, 49, 50 y 55 de la Ley Orgánica de los Municipios el acuerdo de un Ayuntamiento que acepta la renuncia de un Concejal, fundada en haber cambiado de domicilio, sin que se justifique previamente ese extremo.—*Resolución Presidencial de 3 de Abril de 1912.*

—Al aceptarse la renuncia de un Concejal sin que se especifique su causa, se infringen los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de los Municipios; y cuando se discute la renuncia o la causa que la motiva y hay empate en la votación decidiendo el voto del Presidente se infringe el artículo 152 de la misma Ley, pues hay que dejarlo para la sesión próxima.—*Resolución Presidencial de 14 de Enero de 1914.*

—El acuerdo que acepta la renuncia de un Concejal por motivos de salud, infringe el artículo 55 de la Ley Orgánica de los Municipios, pues aunque los físicamente impedidos, pueden excusarse de desempeñar el cargo, según dispone el artículo 48 ese impedimento ha de justificarse que es permanente.—*Resoluciones Presidenciales de 13 de Mayo y 24 de Octubre de 1914.*

—Los cambios de vecindad de un Concejal, han de justificarse para que puedan ser tenidas en consideración las renunciaciones por este motivo.—*Resoluciones Presidenciales de 7 y 17 de Junio de 1914.*

—No puede ser aceptada la renuncia de un Concejal por motivos de salud, si no se justifica que la enfermedad que padece le produce inutilidad de carácter permanente.—*Resoluciones Presidenciales de 26 y 27 de Abril de 1915.*

—El cargo de Concejal es de carácter obligatorio, y se infringe el artículo 55 de la Ley Orgánica de los Municipios cuando se acepta la renuncia de ese cargo, que se ha fundado en las muchas ocupaciones del que lo desempeña.—*Resolución Presidencial de 27 de Agosto de 1915.*

—Habiendo tomado posesión del cargo un Concejal que lo fué en el período anterior, no puede alegar esa excusa para que le sea aceptada la renuncia. En cuanto a la causa por cambio de domicilio, no puede ser aceptada sin justificarse en la forma que preceptúa el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resoluciones Presidenciales de 7, 18 y 24 de Abril de 1917.*

—Para que pueda aceptarse la renuncia de un Concejal fundada en que es extranjero, no basta que lo manifiesta, tiene que justificarlo. De igual manera cuando se basa en el cambio de domicilio, es necesario acreditarlo debidamente.—*Resoluciones Presidenciales de 7 y 21 de Agosto de 1917.*

—El Concejal que lleve más de dos años en el cargo, puede excusarse de continuar, pero si hubiese tomado posesión sin haber presentado excusa, deberá continuar en el desempeño del cargo, a no ser que con posterioridad a la elección hubiese sobrevenido algún otro motivo de excusa legítima.—*Resolución Presidencial de 2 de Mayo de 1917.*

—Infringe el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Municipios, el acuerdo de un Ayuntamiento que acepta la renuncia de un Concejal fundada en que vive a larga distancia de la Cabecera, ya que para que sea aceptable es necesario que sea fundada en el cambio de domicilio y que éste se justifique.—*Resolución de 16 de Noviembre de 1937.*

COMENTARIO:

Con respecto a las condiciones necesarias para ser electo Alcalde o Concejal; las incompatibilidades para ejercer dicho cargo y las causas que inhabilitan para ello, hemos de tener presente que lo último legislado aplicable a esos particulares es la Ley número 17 de 1943 o sea el Código Electoral de dicho año, que en la tercera de sus disposiciones finales, deroga cuantas Leyes, Decretos Leyes, Decretos y cuantos preceptos legislativos o gubernativos se opongan al cumplimiento del mismo que quedó vigente desde su publicación en la Gaceta Oficial que fué la de primero de Junio de 1943.

Dice el artículo 5 de ese Código que es elegible, todo cubano que sepa leer y escribir, que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, no haya pertenecido a las fuerzas armadas de la República durante los dos años anteriores a la fecha de su designación como candidato y además, para el caso que estudiamos, reuna las condiciones siguientes:

Ser ciudadano cubano.

Haber cumplido 21 años de edad.

Y reunir los demás requisitos que señale la Ley Orgánica de los Municipios.

La Constitución vigente, señala esos mismos requisitos para el cargo de Alcalde Municipal y la Ley Orgánica también señala esas mismas condiciones añadiendo para el cargo de Alcalde el haber llevado por lo menos seis meses en el

Término, de residencia continuada y no haber pertenecido al servicio activo de las fuerzas armadas durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su designación como candidato. Para el cargo de Concejal no exige esta última condición y solo tres meses de residencia continuada, residencia que en ambos casos no se tendrá en cuenta si ha estado desempeñando cargo público o comisión fuera del Término.

No podrán ser Alcaldes ni Concejales:

Los inhabilitados por sentencia judicial.

Los que directa o indirectamente tengan parte en servicios, concesiones, contratos o suministros con o por cuenta del Municipio y los empleados de aquellos.

Los deducidos por fianzas y alcances de cuentas a fondos municipales contra quienes se haya expedido apremios.

Los que tengan contienda administrativa, contencioso-administrativa o judicial con el Municipio o con establecimiento que de aquél dependa o que él suministre.

Y son incompatibles dichos cargos de Alcalde y Concejales:

Con los de Consejero, Gobernador, Senador. Representante y cualquier otro cargo electivo.

Con los del orden Judicial y Fiscal y los demás declarados incompatibles por disposiciones especiales de carácter legislativo.

Con los retribuidos con fondos municipales, provinciales, o generales aunque se haya renunciado al sueldo, excepto los catedráticos por oposición, de los establecimientos oficiales.

Ahora bien, el artículo 8 del Código Electoral que a este respecto venimos estudiando dice:

“El ejercicio de todo cargo público electivo retribuido, es incompatible con el de cualquier otro también retribuido con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, a excepción de los de Ministro del Gobierno, Notario, Regidor y Catedrático de establecimiento oficial de enseñanza obtenido este último por oposición o concurso antes de la elección.”

Se ha discutido mucho sobre si un empleado del Estado, de la Provincia, como el Administrador de la Zona Fiscal, Médicos de Hospitales o Asilos, catedráticos de Institutos que no hayan sido designados por oposición o concurso etc. etc., pueden o no ser Concejales.

Nuestra opinión es negativa, cuando se trata de Ayuntamientos en que los Concejales tienen señalado sueldo; pero entendemos que no existe la incompatibilidad en aquellos Municipios donde el cargo de Concejal es gratuito y obligatorio fundándonos para ello en que hay que estimar modificado el inciso 3 del artículo 47 de la Ley Orgánica de los Municipios por el artículo 8 del Código Electoral que hemos copiado precedentemente. Ahora solo es incompatible un cargo electivo retribuido, con cualquier otro, del Estado, la Provincia y el Municipio, también retribuido; y cuando el cargo de Concejal no está retribuido, no estamos en ese caso de incompatibilidad.

Como el cargo de Consejero Provincial, ha desaparecido y a ese funcionario lo sustituyen los Alcaldes Municipales de la Provincia, nada tenemos que añadir sobre la desaparición de ese motivo de incompatibilidad.

Después de promulgada la Constitución, los extranjeros no pueden ser Concejales, pues es requisito indispensable el ser ciudadano cubano.

El artículo 112 de la Constitución de 1940 especifica que nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un cargo retribuido directa o indirectamente del Estado, la Provincia o el Municipio o corporaciones autónomas, con excepción de los casos que la propia Constitución señala.

El artículo 46 de la Ley Orgánica determina que el Concejal podrá entrar en el desempeño del cargo, si hace cesar la causa de incapacidad a que se refieren los incisos segundo, tercero y cuarto de dicho artículo antes de la fecha en que deba tomar posesión del cargo. En cuanto a las causas de incompatibilidad comprendidas en el artículo 47 el electo, antes del día en que deba tomar posesión,

debe optar por el cargo que le conviniere, y si no lo hiciere, se entenderá vacante el de Concejal.

Cuando se trate de discutir en una sesión sobre la renuncia de un Concejal, antes de tomar acuerdo aceptándose, es necesario estudiar si la causa de esa renuncia, le imposibilita para el desempeño del cargo, ya que éste es de carácter obligatorio; es decir, que tiene que haber incurrido en alguno de los motivos previstos en los artículos 46 al 48 de la Ley Orgánica de los Municipios; en una palabra: que la excusa sea legal; porque es muy corriente que se presenten por medio de un simple escrito, alegando causas insignificantes, y hasta fundándolas en las muchas ocupaciones del interesado, porque se cuentan de antemano con que será aceptada.

Cuando se alega como excusa para abandonar el cargo, la falta de salud, ha de acompañarse con la solicitud una certificación facultativa, expresando que la enfermedad que padece el Concejal, le imposibilita física y permanentemente para desempeñar el cargo.

Si el motivo de la excusa es el cambio de domicilio, dice el artículo 50 en su párrafo segundo, que se justificará con certificación del Secretario de la Administración Municipal del Término a que se haya trasladado el renunciante; y aunque la Ley del Censo, suprimió los Registros de Población, ya expusimos largamente nuestro parecer sobre este asunto al comentar los artículos 23 al 32 de esta Ley; y entendemos que, cuando el Concejal lleve más de tres meses de residencia habitual en el nuevo Término, debe solicitar del Alcalde, con el derecho que le otorga el artículo 32, que le declare vecino. Hecha esa declaración, ya puede certificar ese extremo el Secretario de la Administración Municipal y el interesado cumplir con ese precepto legal.

En la sesión en que se trate de la renuncia de un Concejal, o del cargo que uno de éstos desempeñe en la Cámara Municipal, ha de tenerse presente lo dispuesto en el artículo 141 de esta Ley, es decir, que el interesado no puede tomar parte ni estar presente en la discusión y votación del asunto, sino que ha de abandonar el salón de sesiones mientras se discute y resuelve.

Art.—51.—Los Concejales serán elegidos por el término de seis años, renovándose cada dos años parcialmente.

Art. 52.—En las renovaciones bienales se cubrirán las vacantes que existieren, correspondientes a la serie que no debe ser renovada, siempre de acuerdo con lo previsto en la Ley Electoral, salvo el caso del artículo 44 de esta Ley.

NOTAS.—Los artículos que preceden los insertamos con letra subrayada por estimarlos virtualmente derogados. El art. 226 de la Constitución de 1940 al referirse al sistema de Gobierno de Alcalde y Ayuntamiento fija para los Concejales un período de cuatro años, concordando en ese punto con el segundo párrafo del artículo 24 del Código Electoral de 1943. Habiéndose suprimido con anterioridad al Código últimamente mencionado la renovación bienal de los Ayuntamientos, no existe prácticamente un motivo de aplicación de los preceptos a que nos referimos, ya que el referido Código Electoral mantiene como norma, la renovación total de los Concejales en cada período de elección.

—En el sistema de Gobierno por Comisión y en el de Ayuntamiento y Gerente, la duración del cargo de Concejal es por cuatro años, según lo determinan los artículos 224 y 225 respectivamente de la Constitución de 1940.

—El segundo párrafo del artículo 24 del Código Electoral de 1943 dice: Cada cuatro años, comenzando en 1946 se celebrarán el día 1 de Junio elecciones parciales para miembros de la Cámara de Representantes, cuyo período venza ese año, Alcaldes, Concejales y demás cargos municipales electivos.

Art. 53.—Los Concejales podrán obtener licencia del Ayuntamiento, por plazos que no excedan de tres meses; pero no podrán disfrutarla al mismo tiempo más de una quinta parte del número total de Concejales que deba tener el Ayuntamiento según esta Ley.

Los Concejales necesitan autorización del Presidente del Ayuntamiento, para ausentarse del Término Municipal, los días de sesión.

NOTA.—La Secretaría de Gobernación recomienda se tenga presente, que según dispone este artículo no pueden hacer uso de licencia más que una quinta parte del número de Concejales de que se compone el Ayuntamiento.
—Circular núm. 14 de 1925.

Art. 54.—Toda vacante definitiva de Concejal ocurrida en el intermedio de dos elecciones, será cubierta, según las disposiciones de la Ley Electoral.

Las vacantes se entenderán cubiertas sólo por el tiempo que faltare para cumplirse el término de la elección del Concejal que la haya producido.

COMENTARIO:

Debe tenerse en cuenta, que de acuerdo con el art. 15 del Código Electoral de 1943 sólo se considerará vacante el cargo de Concejal, cuando no hubiere suplentes con derecho a sucederle. Los suplentes electos por cada Grupo o Partido, en la forma que expresa el art. 334 del referido Código, tendrán derecho a ocupar el cargo en propiedad, por el orden de su elección al cesar definitivamente como Concejal uno perteneciente a su respectivo Grupo o Partido; y llegado este caso el Presidente del Ayuntamiento deberá citar al Suplente que corresponda, para que tome posesión del cargo, ya que tiene en su poder, de acuerdo con el art. 345 del susodicho Código, un duplicado del certificado de elección del mismo, sin perjuicio del derecho que el artículo 339 de dicho cuerpo legal concede al Comité Ejecutivo del Partido o Grupo de electores que lo hubiesen propuesto, si hubiese el favorecido dejado de pertenecer al Partido o Grupo que lo designó como candidato. Cuando cesare definitivamente en el cargo un Concejal y no hubiere suplente con derecho a sucederle, el Presidente del Ayuntamiento por el art. 15 del Código Electoral está obligado a participarlo a la Junta Municipal Electoral correspondiente; si esa notificación es recibida con más de sesenta días de anticipación a una elección parcial, se cubrirá la vacante en la misma, si quedaren por cumplir dos años o más del término legal del mismo. Cuando vogue la quinta parte o más de los cargos de Concejales, la correspondiente Junta Municipal Electoral, convocará a una elección especial para cubrir dichos cargos, a no ser que hubiere de verificarse la próxima elección parcial dentro de los seis meses siguientes. Se entiendo por "elecciones parciales" las que designa con ese nombre el art. 23 del Código Electoral. Los funcionarios elegidos para cubrir la vacante a que nos venimos refiriendo, tan pronto como recibieren sus credenciales, tomarán posesión de sus cargos por el término que restare al período de duración de éste, según lo determina el artículo de esta Ley Orgánica que comentamos y el 15 del tantas veces mencionado Código Electoral.

En el caso de que el Ayuntamiento declare vacante un cargo de Concejal, para darle posesión al suplente ha de dejar transcurrir el tiempo necesario para que el acuerdo sea firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de esta Ley.

—En el octavo párrafo del artículo 17 del Código Electoral de 1943 se dispone que, cuando vogue la quinta parte o más de los cargos de Concejales, la correspondiente Junta Municipal Electoral convocará a una elección extraordinaria, para cubrir dichos cargos, a no ser que hubiere de verificarse la próxima elección general dentro de los seis meses siguientes.

Art. 55.—El cargo de Concejal será obligatorio para los cubanos. No será obligatorio para los extranjeros.

Los Concejales podrán recibir del Tesoro Municipal una dotación que en conjunto no podrá ser mayor del diez por ciento del presupuesto total de ingresos, en aquellos Municipios donde éste no exceda de doscientos mil pesos, siempre que la situación económica del mismo lo permita.

En los Municipios cuyo presupuesto total de ingresos exceda de la cantidad de doscientos mil pesos y no sobrepase de seiscientos mil pesos anuales, los Concejales tendrán una dotación que en conjunto no podrá exceder del diez por ciento de los primeros doscientos mil pesos, más el cinco por ciento del resto de su presupuesto.

En los Municipios cuyo presupuesto total de ingresos exceda de la cantidad de seiscientos mil pesos y no sobrepase de dos millones de pesos anuales, los Concejales tendrán una dotación que en conjunto no podrá exceder del siete por ciento de los primeros seiscientos mil pesos, más el tres por ciento del resto de su presupuesto.

En los Municipios cuyo presupuesto total de ingresos exceda de la cantidad de dos millones de pesos anuales, los Concejales tendrán una dotación de cuatrocientos pesos mensuales cada uno como sueldo. Los que ocupen cargos de Presidente y Vice-Presidente percibirán además, respectivamente, doscientos pesos mensuales y los que desempeñen los de Secretarios cien pesos también mensuales, todos como gastos de representación.

Dichas dotaciones podrán ser alteradas en todo tiempo dentro de los límites de este artículo por el propio Ayuntamiento pero no podrán surtir efecto las alteraciones sino después que se verifique nueva elección de Concejales, a no ser en los casos en que las alteraciones se efectúen por descenso en los ingresos del presupuesto general del Municipio, en cuyo caso surtirá efecto desde el próximo año económico.

NOTAS.—La Audiencia de la Habana, por sentencia de once de Abril de 1929 declara que la Ley de 23 de Abril de 1928 se limitó a modificar dos preceptos de la Ley Orgánica de los Municipios. El primero, o sea el artículo 55, en el sentido de que fuera retribuido el cargo de Concejal, con una dotación que no excediera del diez por ciento del presupuesto total de ingresos, subordinando ese precepto a la única condición de que lo permitiera el estado económico del Municipio; y que el tanto por ciento estuviera en relación con la ascendencia total de los respectivos presupuestos, pero entre esas modificaciones no existen relación de dependencia alguna y, por tanto, no es obligatorio al consignar en presupuesto el diez por ciento para el sueldo de los Concejales, que se consigne también el diez por ciento para Obras Públicas.

—La misma Audiencia, por su sentencia de 17 de Marzo de 1933, resolviendo otro recurso contencioso-administrativo, dice que las bases para calcular los ingresos de los Ayuntamientos, las establece el artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios, tal como quedó redactado por la Ley de 23 de Abril de 1928, y 9 del Decreto Presidencial núm. 806 de dicho año, y de las operaciones verificadas con los datos que preceptúan esas dos disposiciones, se infiere de modo evidente que no ha debido acordarse la dotación

fijada a los Concejales, que sólo procede, en conjunto, en la ascendencia del diez por ciento del presupuesto total de ingresos como máximo en los Municipios donde éste no exceda de doscientos mil pesos, siempre que la situación económica de los mismos lo permita.

—Y esas modificaciones condicionales fueron introducidas al artículo 55 de la Ley Municipal, que declaraba terminantemente que el cargo de Concejal era obligatorio, honorífico y gratuito; por lo que no basta a los efectos de fijar dotaciones a los Concejales, el hacer ascender los ingresos numéricamente a un margen determinado, sino que es indispensable demostrar que las condiciones económicas del Ayuntamiento, permitan dotar los cargos de Concejales en la forma establecida; y en el caso que se resuelve se ha acreditado lo contrario, ya que el Municipio se encuentra adeudando cuotas por distintos servicios de diferentes y anteriores presupuestos; y es por ello, que no ha podido incluirse en el que se discute, una dotación para sueldo de Concejales.

—La misma Audiencia, resolviendo otro recurso contencioso-administrativo, por su sentencia de 30 de Julio de 1930 declara que cuando se suspende el presupuesto de un Municipio porque se han incluido sueldos para los Concejales, lo que no permite la situación económica de aquel, no procede la revocación de la suspensión, porque a juzgar por el escrito del Alcalde, que es a quien corresponde informar este extremo, con arreglo al artículo 4 del Reglamento de la Ley de 23 de Octubre de 1928 está ajustado a derecho. En cuanto a la supresión decretada por no haberse incluido partidas para Obras Públicas que asciendan al diez por ciento de los ingresos, como es una norma inexcusablemente obligatoria, tampoco procede la suspensión ya que esa omisión infringe el artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios tal y como quedó redactado por la de 23 de Abril de 1928, el cual, imperativamente dispone la inclusión de ese crédito en presupuesto.

—El mismo Tribunal, en su sentencia de nueve de Septiembre de 1930, resolviendo un recurso contencioso-administrativo, declaró que el Alcalde debe, al redactarse los Presupuestos, informar a la Cámara, si el Estado económico del Municipio le permite consignar crédito para el pago de sueldos a los Concejales, teniendo en cuenta si los presupuestos anteriores se han liquidado con superávit o con déficit; si al utilizar los impuestos que autoriza el artículo 216 de la Ley Orgánica de los Municipios, se hace uso de la cuota máxima señalada a cada uno de ellos, y si las Tarifas de libre regulación, se cobran en relación con la magnitud de la profesión, arte u oficio que ejerce el contribuyente; si el Municipio se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones; si las consignaciones para servicios indispensables de preferente atención, que no admiten espera, se han ajustado a la realidad de lo que se invierte, cubriendo las necesidades que se contraen y si los haberes del personal responden al servicio encomendado; y si basando en que esos datos demuestren que el presupuesto tiene déficit, que los impuestos se cobran en su grado máximo, que las obligaciones se cumplen con dificultad, que las consignaciones para servicios preferentes no están en la realidad, y que el pago a los empleados sufre retraso; no proceda incluir en presupuesto consignación para sueldo de los Concejales, y está bien suspendido el acuerdo por el Alcalde.

—El cargo de Concejal, es obligatorio y cuando se ha tomado posesión del mismo no podrá excusarse de desempeñarlo sino por alguna de las causas de los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de los Municipios, debidamente justificadas, y se infringe este artículo cuando se acepta la renuncia de ese cargo fundada en las muchas ocupaciones del que lo desempeña. — *Resoluciones Presidenciales de 3 de Abril de 1912; 13 de Mayo de 1911; 27 de Agosto de 1915.*

—Cuando fallecido un Concejal, el Ayuntamiento recibe dos certificaciones de la Junta Municipal Electoral en una de las cuales dice que pertenecía al Partido Liberal y en la otra que al Conservador, debe suspenderse

el acuerdo del Ayuntamiento que elige al sustituto como de uno de esos Partidos, pues debe esperar para cubrir en su día la vacante, cuando los Tribunales hayan resuelto cual de las dos certificaciones tiene validez.—*Resolución Presidencial de 19 de Noviembre de 1909.*

—Para que proceda consignar en presupuesto crédito suficiente para el pago de sueldos a los Concejales en los Municipios cuyos ingresos no lleguen a doscientos mil pesos, es imprescindible que su situación económica lo permita, lo que se justifica en la forma que determina el artículo 4 del Decreto 806 de 28 de Mayo de 1928; y como el Decreto-Ley núm. 795 de 4 de Abril de 1936 ha restituido el artículo primero de la Ley de 23 de Abril de 1928 con algunas variantes, hay que estimar que implícitamente restituyó a su vez el citado Decreto 806 que es el Reglamento dictado para la ejecución de la Ley citada.—*Cuatro Resoluciones Presidenciales de 20 de Junio de 1936.*

—El acuerdo de un Ayuntamiento que dispone consignar en presupuesto determinada cantidad para gastos de representación del Presidente y Secretario del mismo, o para el Presidente y la Cámara Municipal, pagaderos por dozavas partes, infringe el artículo 55 de la Ley Orgánica de los Municipios, pues a ello se opone el artículo I de la Ley de 23 de Abril de 1928, puesta en vigor nuevamente por el Decreto-Ley 795 de 4 de Abril de 1936 (hoy Ley de 9 de Diciembre de 1936); pues lo que debe asignarse a los Concejales, Presidente y Secretario, son sueldos, y eso en el caso en que proceda, de acuerdo con las disposiciones vigentes.—*Cuatro Resoluciones Presidenciales de 20 de Junio de 1936.*

—El Ayuntamiento que tiene un presupuesto ordinario mayor de doscientos mil pesos, puede señalar sueldo a sus Concejales; pero ha de sujetarse al tanto por ciento que señala como límite para esa cuantía la Ley de 23 de Abril de 1928 (hoy la de 9 de Diciembre de 1936), pues de excederse, se infringe el precepto legal citado.—*Resolución Presidencial de 22 de Junio de 1936.*

—Para que proceda el pago de haberes a los Concejales en aquellos Ayuntamientos cuyo presupuesto no exceda de doscientos mil pesos, es imprescindible que su situación económica lo permita, lo que ha de justificarse en la forma que determina el artículo 4 del Decreto 806 de 28 de Mayo de 1928.—*Veinte y cuatro Resoluciones de 20 y 22 de Junio de 1936.*

—La Ley de 23 de Abril de 1928, puesta nuevamente en vigor por el Decreto-Ley de 4 de Abril de 1936 (hoy por la Ley de 9 de Diciembre de 1936), al reconocer a los Concejales derecho a percibir determinado sueldo, no autoriza a los Presidentes de los Ayuntamientos a recibir ninguna otra dotación para gastos de representación, y el acuerdo de un Ayuntamiento, cuyo presupuesto no excede de doscientos mil pesos, que así lo dispone, infringe ese precepto.—*Varias Resoluciones Presidenciales de 20 de Junio de 1936.*

—La Ley núm. 64 de dos de Abril de 1935 modificó el Decreto-Ley 606 de 19 de Octubre de 1934 y concedió a los miembros del Ejército Libertador que se encontraran jubilados al amparo de las Leyes vigentes, ya civiles o militares, el derecho a desempeñar cualquier cargo civil de Estado, la Provincia o el Municipio, y a percibir simultáneamente lo que les corresponda por jubilación, retiro o pensión, y a la vez el sueldo del cargo civil; y el Decreto-Ley 335 derogó las disposiciones de la Ley de Pensiones de Veteranos en la parte que prohibía a estos soldados de la Patria cobrar el importe de su pensión mientras estuvieran desempeñando otro cargo retribuido.

—El cambio de domicilio ha de justificarse cuando en él se basa la renuncia de un Concejal, y cuando este requisito no se observa ha de suspenderse el acuerdo que acepta la renuncia.—*Resolución Presidencial de 22 de Enero de 1916.*

—No puede ser aceptada la renuncia de un Concejal fundada en la mala

situación económica, por no ser de las causas legales para excusarse.—*Resolución Presidencial de 8 de Febrero de 1916.*

—Se suspenden parcialmente varios presupuestos de Ayuntamientos por incluir créditos para el pago de haberes a los Concejales ya que el presupuesto de ingresos no pasa de \$200,000.00 y tiene obligaciones de otros ejercicios pendientes de pago.—*Resoluciones Presidenciales de 30 de Marzo y 7 de Mayo de 1937.*

—MIGUEL MARIANO GOMEZ ARIAS, Presidente Constitucional de la República de Cuba, *Hago saber*: Que el Congreso ha votado y yo he sancionado, la siguiente

L E Y :

Artículo I.—El artículo 55 de la Ley Orgánica de los Municipios, quedará redactado en la forma siguiente:

“Art. 55.—El cargo de Concejal será obligatorio para los cubanos. No será obligatorio para los extranjeros.

“Los Concejales podrán recibir del Tesoro Municipal una dotación que en conjunto no podrá ser mayor del diez por ciento del presupuesto total de ingresos, en aquellos Municipios donde éste no exceda de doscientos mil pesos, siempre que la situación económica del mismo lo permita.

“En los Municipios cuyo presupuesto total de ingresos exceda de la cantidad de doscientos mil pesos y no sobrepase de seiscientos mil pesos anuales; los Concejales tendrán una dotación que en conjunto no podrá exceder del diez por ciento de los primeros doscientos mil pesos, más el cinco por ciento del resto de su presupuesto.

“En los Municipios cuyo presupuesto total de ingresos exceda de la cantidad de seiscientos mil pesos y no sobrepase de dos millones de pesos anuales, los Concejales tendrán una dotación que en conjunto no podrá exceder del siete por ciento de los primeros seiscientos mil pesos, más el tres por ciento del resto de su presupuesto.

“En los Municipios cuyo presupuesto total de ingresos exceda de la cantidad de dos millones de pesos anuales los Concejales tendrán una dotación de cuatrocientos pesos mensuales cada uno como sueldo. Los que ocupen los cargos de Presidente y Vice-Presidente percibirán además, respectivamente, doscientos pesos mensuales y los que desempeñen los de Secretarios cien pesos también mensuales, todos como gastos de representación.

“Dichas dotaciones podrán ser alteradas en todo tiempo, dentro de los límites señalados en este artículo por el propio Ayuntamiento, pero no podrán surtir efecto las alteraciones sino después que se verifique nueva elección de Concejales, a no ser en los casos en que las alteraciones se efectúan por descenso en los ingresos del presupuesto general del Municipio, en cuyo caso surtirá efecto desde el próximo año económico”.

Art. II.—Las dotaciones que de acuerdo con la presente Ley se asignan a los Concejales comenzarán a devengarse el primero de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Art. III.—Los Concejales se entenderán incluidos a todos los efectos de la Ley de Retiro y Pensiones, descontándoseles mensualmente de su haber la parte proporcional que les corresponda para contribuir al fondo de la misma.

Art. IV.—La dotación de los Concejales no se considerará gastos de personal a los efectos de los artículos 192 y 193 de la Ley Orgánica de los Municipios.

Disposiciones transitorias

Omitimos de primera a la quinta, por no ser de oportunidad.

Sexta: Se suspenden expresamente los efectos de las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título V de la Ley Orgánica de los Muni-

cipios, así como las demás Leyes, Decretos-Leyes, y disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final

Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 9 de Diciembre de 1936.

Miguel Mariano Gómez.

Carlos M. Peláez,

Secretario de Gobernación.

(Gaceta del 10).

COMENTARIO:

Distintas variaciones ha sufrido este artículo después de la promulgación de la Ley, para volver a la misma redacción que le había dado la de 23 de Abril de 1928, en lo relativo al sueldo de los Concejales. Esa redacción y las múltiples resoluciones del Señor Presidente de la República, nos llevaban al convencimiento de que, el criterio del Gobierno era que, mientras dichos Ayuntamientos no estuvieran en condiciones económicas desahogadas, no podían consignar en su presupuesto de gastos, cantidades para remunerar la labor de sus Concejales; y el Reglamento que se dictó para la ejecución de la Ley citada, facultó al Alcalde para que informara, si el Municipio podía atender a esa erogación, de acuerdo con las reglas que el artículo IV del citado Reglamento estableció. El último párrafo del artículo 227 de la Constitución de 1940 confirma y amplía ese criterio, al consignar que el cargo de Concejal podrá ser retribuido cuando las condiciones económicas del Municipio lo permitan y los servicios públicos estén debidamente dotados y atendidos, sin hacer distinción alguna en la clase de Municipios.

El Ejecutivo Municipal, ha de tener en cuenta para emitir el informe a que nos venimos refiriendo, si los presupuestos respectivos se han cerrado con déficit; si al consignar la ascendencia de los impuestos se hace uso de la cuota mínima que señala el artículo 216 de esta Ley; si los de libre regulación se cobran equitativamente y de acuerdo con la importancia del negocio del contribuyente; si el Municipio se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones; si las consignaciones para servicios que no admiten espera están ajustadas a la realidad de los hechos; si los haberes del personal están de acuerdo con los servicios que prestan; y si las necesidades mínimas locales enumeradas en el artículo 214 de la Constitución de 1940 han sido satisfechas.

Cuando no se han justificado todos esos requisitos en el expediente del presupuesto, siempre, en el régimen anterior a la Constitución, la Secretaría de Gobernación disponía la suspensión de esa parte del mismo, y suspendía también los acuerdos que tenía por objeto la inclusión de cantidades en el próximo presupuesto, destinadas al pago de esos haberes.

Ello nos mueve a recomendar que, cuando el Ayuntamiento estime que ha llegado el momento de que deben ser retribuidos sus Concejales, ha de justificar todos esos requisitos con una certificación del Alcalde contentiva de que se está en la situación económica que la Ley exige, sin que esté pendiente de pago por resultados, cantidad alguna, pues de lo contrario corren peligro esos acuerdos de que sean impugnados por las autoridades gubernativas, porque los derechos de los Concejales a percibir sueldos, están sujetos a las condiciones antes expresadas; no sólo por la medida restrictiva de la Ley y precepto constitucional antes mencionados, sino porque el Ministerio del Interior sostiene el criterio de que el Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 23 de Abril de 1928, o sea el

Decreto núm. 806 de 28 de Mayo de ese mismo año, implícitamente ha quedado en vigor en esa parte, al volver la vigencia del artículo 55, con la misma redacción que tenía en la citada Ley.

El párrafo primero del artículo que comentamos, que expresa que no será obligatorio el cargo para los extranjeros, no la estimamos en vigor, porque como ya dijimos anteriormente hemos llegado a la conclusión de que los extranjeros, no pueden ser Concejales en la actualidad.

En vigor la Constitución de 1940 se crea el sistema de gobierno por Comisión, por su artículo 227, y éste determina que los Comisionados recibirán una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo, pero que no surtirá efecto hasta que no se verifique una nueva elección. Para señalar la dotación de los Comisionados, no rigen las medidas restrictivas que hemos señalado para los Concejales, ya que los primeros, no solo componen el Cuerpo deliberativo del Municipio, sino que a la vez son Jefes de los distintos departamentos en que ha de dividirse la Administración Municipal.

Ahora surge la siguiente interrogación:

¿Pueden los actuales Concejales acordar la inclusión en presupuesto del crédito necesario para satisfacer sus propios haberes, o se opone a ello lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Orgánica de los Municipios?

Opinamos que no es de aplicación, en este caso el artículo citado. El artículo 55 que comentamos, en la forma que lo dejó redactado la Ley de 9 de Diciembre de 1936 dá facultades a la Cámara para alterar las dotaciones de sus Concejales; pero esas alteraciones, dice, no surtirán efecto hasta que no se verifique una nueva elección, condición que no exige cuando trata de la creación de esos estipendios, nada nos dice sobre ello el Decreto 806 de 1928.

El artículo 227 de la Constitución, tampoco prescribe nada concretamente sobre esto; pero no es posible estimar que la idea del legislador convencional fuera restrictiva en ese sentido, ya que pone como necesario para que puedan devengar sueldo los Concejales que las condiciones económicas del Municipio lo permitan y que los servicios estén debidamente dotados y atendidos; y esto no puede racionalmente calcularse sino dentro del ejercicio fiscal en que se tramita el presupuesto para el año siguiente; y como el cargo de Concejal tiene de duración cuatro años, pudiera suceder que tomaran el acuerdo en el mismo año en que toman posesión, por estar en las condiciones exigidas la Municipalidad y a los tres o cuatro años siguientes, cuando fuera a ponerse en vigor ese acuerdo ya hubiera variado la situación económica del Municipio base de la dotación.

Por ello entendemos, que desde la promulgación de la Ley de 9 de Diciembre de 1936, no son aplicables a este caso los preceptos del artículo 142 de la Ley Orgánica, ya que aquella derogó cuanto se opusiera a las disposiciones de la misma.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto No. 806

Por cuanto: La Ley de 23 de Abril del año en curso, dispone: que en los Presupuestos Municipales se consigne crédito para la dotación de Concejales, Gastos de Representación de los Alcaldes y ejecución de Obras Públicas Municipales y conservación de las existentes, modificándose al propio tiempo los Arts. 55 y 189 de la Ley Orgánica Municipal.

Por cuanto: En el último párrafo del Art. 5º se dispone: que el Poder Ejecutivo de la República dictará antes del día 30 de Mayo de 1928 los Decretos y Disposiciones necesarios para el mejor cumplimiento de lo que en dicho artículo se establece.

Por cuanto: Para dar mejor cumplimiento a la totalidad de la Ley, es indispensable su reglamentación a fin de que no se altere el normal desenvolvimiento de las Administraciones Municipales.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por el inciso primero del Art. 68 de la Constitución de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Dictar el siguiente Reglamento para la ejecución de la Ley de 23 de Abril de 1928, sobre dotación a los Concejales, Gastos de Representación de los Alcaldes y para la ejecución de Obras Públicas Municipales y conservación de las existentes.

Art. I.—La dotación de los Concejales de los Ayuntamientos de la República, que han de consignarse en los Presupuestos de los mismos, estarán sujetos a una escala, cuyo máximo lo determina la propia Ley.

Art. II.—En los Municipios cuyo presupuesto no exceda de la cantidad de \$200,000, los Concejales podrán tener una dotación, que en conjunto no excederá del 10% del Presupuesto total de ingresos, siempre que la situación económica de los mismos lo permita.

Art. III.—En los Municipios cuyos Presupuestos de Ingresos exceda de la suma de \$200,000.00, los Concejales tendrán una dotación, que en conjunto no podrá exceder del máximo señalado en el artículo primero de la Ley.

Art. IV.—Para el cumplimiento de lo que se dispone en el artículo segundo de este Reglamento, el Alcalde como Jefe del Ejecutivo Municipal, es el llamado a conocer si la situación económica de los Municipios de esa clase, le permite consignar créditos en Presupuesto para pago de dotación de Concejales, teniendo en cuenta los extremos siguientes:

- (a) Si los Presupuestos respectivos se han liquidado con superávit o déficit.
- (b) Si al utilizar los impuestos que autoriza el Art. 216 de la Ley Orgánica de los Municipios, se hace uso de la cuota señalada a cada uno de ellos y si los de la tarifa de Libre Regulación se cobran en relación con la magnitud de la profesión, arte u oficio que ejerce el contribuyente.
- (c) Si el Municipio se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones.
- (d) Si las consignaciones para servicios indispensables de preferente atención, que no admiten espera están ajustadas a la realidad de lo que se invierte, cubriéndose las necesidades que se contraen.
- (e) Si los haberes del personal responde a los servicios que a ellos están encomendados.

Art. V.—Los acuerdos que adopten las Corporaciones Municipales en relación con el cumplimiento de lo que en esta Ley se dispone, quedan subordinados a lo que preceptúan los Arts. 107 y 108 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 156 y 158 de la Ley Orgánica de los Municipios.

Art. VI.—La inversión del crédito que para dotación de Concejales autoriza dicha Ley, será por dozavas partes, distribuyéndose entre los mismos en la forma que lo hayan acordado.

Art. VII.—Incluido el cargo de Concejal a todos los efectos en la Ley de Retiro y Pensiones, las cantidades no invertidas de dicha consignación se ingresarán en la Tesorería General de la República al Fondo Especial que dicha Ley expresa y en la forma y plazos que en la misma se determina.

Art. VIII.—La dotación de los Concejales no se considerará comprendida en la limitación que para gastos de personal establece el Art. 192 de la Ley Orgánica Municipal.

Art. IX.—Los cálculos de ingresos que figurarán en el Presupuesto Municipal se obtendrán por el resultado del último presupuesto liquidado y la recaudación comprobada de los primeros seis meses del Ejercicio corriente, tomándose como promedio las dos terceras partes del total de ambas recaudaciones.

Art. X.—En la sesión de gastos del Presupuesto, se consignará un 10% a lo menos, de la totalidad del Presupuesto de Ingresos, con excepción de los de carácter reintegrable para la ejecución de Obras Públicas de carácter Municipal y conservación de las existentes.

A ese efecto se considerarán como de Obras Públicas las siguientes consignaciones:

- (a) Capítulo 11, Art. 4.—Manutención de ganado propio (el que se emplee en trabajos de reparación o construcción de calles, etc.).
- (b) Capítulo 13, Art. 1.—Personal técnico de Obras Municipales.
- (c) Capítulo 14, Art. 1.—Personal para apertura, reparaciones, ensanches de calles y caminos.
- (d) Capítulo 14, Art. 2.—Efectos y útiles. Adquisición de carros y ganados, reparaciones, alquiler de material, etc.
- (e) Capítulo 14, Art. 6.—Apertura, reparaciones y ensanches de calles por contrato o subasta.
- (f) Capítulo 15, Art. 1.—Personal de parques y paseos.
- (g) Capítulo 15, Art. 2.—Efectos y útiles.
- (h) Capítulo 15, Art. 3.—Construcción, reparaciones de parques y paseos por contrato o subasta.
- (i) Capítulo 16, Arts. 1 y 2.—Personal de Obras de aceras y cloacas y efectos útiles, cuando el gasto no sea reintegrable.
- (j) Capítulo 18, Art. 3.—Obras nuevas.

Art. XI.—Los créditos consignados en el Capítulo 14, Art. 6 y Capítulo 18, Art. 3, se invertirán haciendo figurar en la distribución de fondos de cada mes, a lo menos la doceava parte de las respectivas consignaciones, y en caso de no tener que hacer pagos, o que de realizarse no cubran la totalidad de la distribución, se ingresará el montante o la diferencia que resulte a Depósito, para invertirla en las obras previamente acordadas que figuren en Presupuesto o las señaladas en el plan aprobado por el Ayuntamiento dentro de ese ejercicio y de acuerdo con el último párrafo del Art. 3 de la Ley de Contabilidad Municipal.

Art. XII.—Si por cualquier razón no fuere aprobado para el próximo año económico nuevo presupuesto en cualquier Municipio y rigiese por lo tanto el anterior, se limitarán al ponerse éste en vigor, el primero de Julio de 1923, en el tanto por ciento que corresponda según el caso y a la finalidad de permitir el pago de haberes de los Concejales y de los Gastos de Representación de los Alcaldes que hayan sido fijados previamente, todas las relaciones de egresos del mismo, con excepción de las correspondientes a consignaciones a favor del Estado, la Provincia y de aquellas que por su naturaleza sea imposible o contraria a los intereses públicos limitar.

Conocida la ascendencia total de las relaciones de gastos que se puedan limitar y la consignación que para haberes de Concejales y gastos de Representación del Alcalde a incluir el producto que se obtenga de dividir la segunda por la primera será el tanto por ciento a rebajar de las mismas.

Art. XIII.—No podrán ser limitadas las consignaciones para los siguientes servicios:

- (a) Consignaciones a favor del Estado y la Provincia.
- (b) Medicinas a pobres, dietas de enfermos, conducción y habilitación de enfermos, enterramiento de cadáveres de pobres, dietas de presos, recogida y extinción de perros, manutención de ganado, intereses de censo y gravámenes, seguro de propiedades, gastos de legados y obras públicas.
- (c) Las afectadas por subastas y contratos, como alumbrado, alquileres, premios de fianzas de Tesoreros y Recaudadores, intereses de empréstitos y amortización y otras análogas.

Art. XIV.—Si los cálculos de ingreso para el Presupuesto prorrogado fuesen menores, deberán atenderse a dichos ingresos las consignaciones de gastos, y caso de pasar por este motivo un Presupuesto de más a menos de \$200,000.00, se co-

berá tener en cuenta lo dispuesto en el Art. II de este Reglamento, citándose en la resolución del Alcalde los fundamentos que obligan a esa merma en los ingresos, y contra dicha resolución caben los recursos de que habla el Art. 236 de la Ley Orgánica de los Municipios.

Art. XV.—En los Presupuestos menores de \$200,000.00 en los cuales figure consignación para la dotación de los Concejales, deberá acompañarse certificación expedida por el Secretario de la Administración con el visto bueno del Alcalde, de que se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Art. IV de este Reglamento.

El Secretario de Gobernación queda encargado del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Dado en La Habana, Palacio de la Presidencia, a veinte y ocho de Mayo de mil novecientos veinte y ocho.

Manuel J. Delgado,
Secretario de Gobernación.

Gerardo Machado,
Presidente.

Art. 56.—La renuncia de los Concejales, para ser considerada deberá presentarse individualmente, y nunca en la misma oportunidad las de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento. Este resolverá sobre ellas, en el orden de su presentación.

NOTA.—Debe tenerse en cuenta el art. 414 del Código de Defensa Social, que dice:

“Art. 1.º 4. A.).—Los funcionarios públicos que previo concierto presentaren la renuncia colectiva de los cargos que desempeñen con el objeto de suspender, impedir, estorbar o dificultar la prestación de cualquier servicio público, incurrirán en sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas y suspensión, en todo caso, por igual período, si la finalidad perseguida llegare a realizarse.

“(B) Cuando por efecto de las renunciaciones presentadas de común acuerdo, no quedaren abandonados los servicios, ni llegare a causarse grave perjuicio a la causa pública, las sanciones imponibles serán de suspensión de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas.”

Por distintas resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia, entre ellas el auto número 33 de 11 de Febrero de 1939 (*Gaceta* núm. 123 de 27 de Febrero de dicho año), se declara de la competencia de los Juzgados Correccionales los delitos sancionados con la pena dispuesta en este artículo, a no ser que concurra el caso de excepción que en dichas resoluciones se señala.

Art. 57.—La resolución sobre renuncia, excusas, incompatibilidades e incapacidades de Concejales, compete al Ayuntamiento, pudiendo en los dos últimos casos, partir de cualquier vecino la iniciativa.

NOTAS.—El artículo 57 de la Ley Orgánica de los Municipios no da facultades a la mesa de edad, constituida para elegir la definitiva del Ayuntamiento, para declarar incapacitado a ningún Concejal, ni, por consiguiente, declarar la vacante del cargo, y cuando esto se hace, se ha excedido dicha mesa en el ejercicio de sus facultades y procede suspender el acuerdo.—*Resolución Presidencial de 22 de Junio de 1936.*

—La condición de vecino debe acreditarse en la forma que explicamos en nuestros Comentarios de los artículos 26 al 32 de esta Ley.

Art. 58.—Los Concejales serán responsables personalmente, ante los Tribunales de Justicia, y por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, siempre que con ellos infringieran la Ley.

JURISPRUDENCIA.

El artículo 156 de la Ley Orgánica de los Municipios, atribuye eficacia a los acuerdos de los Ayuntamientos aprobados por el Alcalde, y cuando el Tesorero Municipal se ajusta a las disposiciones de dicha Ley y de la Contabilidad Municipal para hacer los pagos, no es responsable de ellos, aun cuando se consideren mal acordados.—*Sentencia núm. 28 de 7 de Noviembre de 1911. Cont. Adm.*

—Los Concejales, que bajo el pretexto de que temen incurrir en responsabilidad, no dan cumplimiento a una sentencia dictada en materia contencioso-administrativa, dictada en litigio contra el mismo Ayuntamiento, por entender que su cumplimiento perjudicaba a los intereses públicos, cometen el delito de desobediencia.—*Sentencia núm. 217 de 12 de Septiembre de 1913. Penal.*

—No se comete el delito de desobediencia cuando se niega el cumplimiento de una sentencia dictada en materia contencioso-administrativa, si el requerimiento para su cumplimiento no lo hace el Tribunal que la dictó, sino el Gobernador Provincial.—*Sentencia núm. 94 de 4 de Abril de 1914. Penal.*

—Teniendo el carácter de funcionarios públicos los Concejales, si exigen dinero a cambio de adoptar acuerdos en la Cámara Municipal, cometen el delito de robohecho, aunque la petición no sea aceptada.—*Sentencia núm. 36 de 13 de Febrero de 1915. Penal.*

—No han cometido el delito de desobediencia, los Concejales que se hayan negado abiertamente a dar cumplimiento a una orden de la Secretaría de Gobernación, a un Decreto de la Presidencia de la República, ni a una resolución de la Junta Central Electoral, cuando no aparece que esas resoluciones, le hayan sido comunicadas, ni publicada la última en la *Gaceta Oficial*.—*Sentencia núm. 218 de 18 de Septiembre de 1915. Penal.*

NOTAS.—Los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República de 1940, dicen:

“Art. 220.—La responsabilidad penal en que incurran los Alcaldes, los miembros del Ayuntamiento o de la Comisión y demás autoridades municipales será exigible ante los Tribunales de Justicia, bien de oficio, a instancia del Fiscal, o por acción privada. Esta será popular y podrá ejercitarse sin constituir fianza por no menos de veinte y cinco vecinos del Término Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda por acusación falsa o calumniosa.”

“Art. 221.—De los acuerdos municipales serán responsables los que votaren a favor de ellos y los que no habiendo asistido a la sesión en que se tomaron, sin estar en uso de licencia oficial entonces, dejaren transcurrir las dos sesiones siguientes sin salvar su voto. Estas salvedades no afectarán en ningún caso, a la eficacia de los acuerdos definitivamente adoptados.”

—Debe tenerse en cuenta el Título VIII del Libro Segundo del Código de Defensa Social, que trata de los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos y otros análogos.

Art. 59.—Ningún Concejal podrá ser destituido, sino por sentencia firme del Tribunal competente, que lo declare responsable de delito que las Leyes vigentes castiguen con la pena de inhabilitación para cargos públicos.

NOTA.—Un Concejal electo estuvo nueve meses sin tomar posesión del cargo, sin que se le invitara a ello con la advertencia de que se daría cuenta

a los Tribunales en armonía con lo dispuesto en la Ley Orgánica, el Ayuntamiento acordó darle posesión, acuerdo que fué vetado por el Alcalde, y la Secretaría de Gobernación opinó que debía reunirse el Consistorio, con las dos terceras partes del número de Concejales y revocar el veto del Alcalde, dando inmediatamente posesión al Concejal electo.

COMENTARIO :

Entendemos que este artículo sólo debe interpretarse en el sentido de que cuando un Concejal haya cometido un delito sancionado con la pena de inhabilitación para cargo público, el Ayuntamiento no puede acordar su cesación en el cargo en tanto en cuanto no esté firme la sentencia que lo condene a dicha pena, es decir que no puede anticiparse al fallo del Tribunal que conozca en última instancia del asunto.

Se ha querido ver una contradicción entre el texto del artículo que comentamos y el 57 de la propia Ley, en el sentido de que sólo los Tribunales de Justicia, pueden declarar el cese de un Concejal, cuando es lo cierto que en esta materia los Ayuntamientos de acuerdo con las facultades amplias que les concede el artículo 57 tienen a su cargo la resolución, sobre renuncia, excusas, incompatibilidades o incapacidades de los Concejales, sólo limitada en el caso de delito sancionado con la pena a que se refiere el artículo 59 de esta Ley, hasta la oportunidad que dicho precepto señala, en que el propio Ayuntamiento acordará entonces el cese del Concejal en su cargo en cumplimiento de la sentencia que con dicho fin le notificará el Tribunal sentenciador.

Art. 60.—Las elecciones Municipales se celebrarán cada seis años.

Los elegidos tomarán posesión el día veinte y cuatro de Febrero siguiente al de su elección, si estuvieren proclamados; y en caso contrario dentro de los diez días siguientes al de su proclamación.

El Concejal suplente tomará posesión de su cargo dentro de los diez días siguientes al en que ocurra la vacante que ha de ocupar.

A la una p.m. del día veinte y cuatro de Febrero señalado para que los miembros electos para la reorganización de un Ayuntamiento tomen posesión de sus cargos, estos organismos se reunirán en sesión con dicho objeto, sin necesidad de especial convocatoria, en el salón de sesiones, una vez en sesión los nuevos miembros presentarán a la mesa sus certificados de elección.

Esta sesión se verificará con cualquier número de Concejales que asistiere.

En el acto de la posesión, cada Concejal y cada suplente prestará juramento o hará promesa solemne, según la fórmula siguiente :

Yo..... juro, (o prometo) solemnemente que sostendré y defenderé la Constitución de Cuba contra todo enemigo, nacional o extranjero y que la guardaré y haré guardar lealmente; que contraigo esta obligación con entera libertad, y sin reservas mentales ni intención de evadirla y que desempeñaré bien y fielmente el cargo en que voy a entrar. Así, Dios me ayude”.

Este juramento o promesa se prestará ante el Presidente del Ayuntamiento que actuare en el momento de la posesión.

En las mismas condiciones jurarán o prometerán los adjuntos.

Cuando se tratare de extranjeros, el juramento o promesa se limitará a desempeñar fielmente su cargo.

JURISPRUDENCIA.

El artículo 60 de la Ley Orgánica de los Municipios, sólo autoriza para celebrar con cualquier número de Concejales presentes, la sesión especial para dar posesión a los nuevos Concejales electos; pero para celebrar la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, que determina el artículo 61 de la misma Ley, ha de existir el quórum legal que señala el artículo 153, ya que son actos distintos el uno del otro.—*Sentencia número 11 de 2 de Mayo de 1912. Cont. Adm.*

—Los Concejales elegidos tomarán posesión de sus cargos el día primero del mes siguiente al de su elección, en caso contrario, dentro de los diez días siguientes a su proklamación. Si el Ayuntamiento no estuviere en período de sesiones, el Presidente del mismo convocará a una especial inmediatamente, tomando posesión en ella los electos, sea cualquiera el número de Concejales que concurra.

—Para la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, son de aplicarse a los efectos del quórum, los preceptos de los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica de los Municipios y no la regla general del artículo 153.—*Sentencia núm. 11 de 11 de Junio de 1921. Cont. Adm.*

—El artículo 60 de la Ley Orgánica de los Municipios, sólo ha sido modificado por el Código Electoral, en cuanto sus preceptos se opongan a las disposiciones del mismo, por lo que es de estimarse vigente con respecto a que la sesión para constituir el Ayuntamiento, se celebre con cualquier número de Concejales que asista, ya que el citado Código Electoral no contiene preceptos referentes al quórum necesario para la validez de tal sesión, y según dispone el artículo 61 de la Ley al principio citada, puede y debe, en la sesión que se celebre para la constitución del Ayuntamiento, proceder, con cualquier número de Concejales, a la elección de Presidente, Vice-Presidente y Secretarios, en la forma que dicho artículo y los siguientes regulan, como así lo ha interpretado este Tribunal en sentencia de 11 de Junio de 1921.—*Sentencia núm. 18 de 17 de Abril de 1926.*

NOTAS.—Como se vé por el extracto de las sentencias insertas con anterioridad a estas notas, el Tribunal Supremo ha mantenido un criterio en sus sentencias de 11 de Junio de 1921 y 17 de Abril de 1926, variando la doctrina de la de 11 de Mayo de 1912.

—Para tomar posesión los nuevos Concejales electos, no se necesita el quórum del artículo 153 de la Ley Orgánica de los Municipios; pero puede aplicarse la penalidad del artículo 140 de la misma Ley a los que no concurran a la sesión en que hay que darle posesión a los nuevos Concejales, con el solo fin de obstaculizar el acto.—*Resolución Presidencial de 11 de Junio de 1913.*

—Elegida la mesa definitiva de un Ayuntamiento con el quórum del artículo 153 de la Ley Orgánica de los Municipios, y verificada la elección por el voto unánime de los miembros que componían el Consistorio, no ha podido éste más tarde volver sobre esos acuerdos, sin infringir los preceptos de los artículos 60 y 153 de la referida Ley, y mucho menos sí, para completar el quórum en esta última sesión, intervino el Concejale que a la razón desempeñaba la Alcaldía, ya que éste no podía tomar parte en ninguna sesión.—*Resolución Presidencial de 30 de Abril de 1917.*

—El Tribunal Superior Electoral por su instrucción núm. 26 de 7 de Septiembre de 1940, publicada en la *Gaceta* de 9 del mismo mes y año, dispone:

“*Primero:* Los que hubiesen sido elegidos para los cargos de Alcalde y Concejales, a quienes se hubiesen expedido debidamente certificados de elección, por las correspondientes Juntas Municipales Electorales, el día 15 de Septiembre de 1940, señalado para su toma de posesión por el acuerdo segundo de la Convención Constituyente de 18 de Mayo de 1940, publicado en la *Gaceta* del 23, como no están funcionando los Ayuntamientos, que es el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 211 del Código Electoral, comparecerán ante la Junta Municipal Electoral correspondiente y

solicitarán verbalmente tomar posesión del respectivo cargo, exhibiendo el certificado original de elección que se les hubiese expedido: y la Junta, comprobada la autenticidad del dicho certificado con vista del mismo y de los antecedentes obrantes en la Junta, acordará, en su caso, darle posesión al compareciente, que prestará el juramento previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de los Municipios y la Junta le dará posesión del cargo en ese acto y al respaldo del certificado se hará constar lo siguiente: "Hago constar que en el día de la fecha juré el cargo de ... el Señor .. electo para el Término Municipal de ... y se le dió posesión del cargo por la Junta Municipal Electoral de ... Fecha, firma del Secretario, Visto Bueno del Presidente de la Junta, Sello de la Junta"; y extendida la diligencia, se le devolverá al interesado que con la exhibición de este certificado acreditará ante quien corresponda que juró y tomó posesión."

En el Término Municipal de la Habana, lo ordenado lo realizará la Junta Municipal Escrutadora, debiéndose entender que cada vez que esta Instrucción menciona Junta Municipal Electoral, en cuanto a la Habana se refiere, se entenderá mencionada dicha Junta Municipal Escrutadora.

—El párrafo tercero del artículo 60 de la Ley Orgánica de los Municipios, dispone que el Concejal suplente tome posesión de su cargo, dentro de los diez días siguientes al en que se declare la vacante; y cuando el Consistorio le da posesión el mismo día de declarada, se infringe ese precepto, porque, a mayor abundamiento, se procede a cumplir un acuerdo antes de ser ejecutivo.—*Resolución Presidencial de 22 de Junio de 1936.*

—El Código Electoral de 15 de Abril de 1939, modifica este artículo en el sentido de que cada cuatro años se celebrarán elecciones generales en las cuales han de elegirse los Alcaldes y Concejales de toda la República.—*Art. 3.*

—Por las razones expuestas en el Comentario de nuestro artículo 55 estimamos sin valor el último párrafo del artículo que anotamos.

—Cuando en una sesión se ponga a votación un asunto y ésta resulte empataada, se dejará para la sesión siguiente en que se discutirá y votará de nuevo, y si el resultado fuese otro empate, entonces decidirá el Presidente, a quien haga sus veces, con el doble voto. Así lo dispone el artículo 152 de esta Ley.

Art. 61.—Después de las elecciones bienales, el Ayuntamiento dará posesión a los nuevos Concejales retirándose seguidamente los miembros que cesen. Acto continuo, bajo la presidencia interina del Concejal más antiguo en funciones, o el de mayor edad, si hubiere dos o más con igual antigüedad, se procederá, en votación secreta, a la elección del Presidente, Vice-Presidente y dos Secretarios, todos de su seno.

Actuará de Secretario interino el de menos edad entre los Concejales.

En ausencia del Presidente y Vice-Presidente, en cualquiera sesión del Ayuntamiento, presidirá el Concejal de más edad entre los presentes.

NOTAS.—Hemos señalado con letra distinta la palabra "bienales" en el primer párrafo de este artículo, por los motivos consignados en notas anteriores, esto es, porque ya no se renuevan cada dos años la mitad de los Concejales, sino que cada cuatro años se eligen todos.

—En los casos de licencia del Presidente o Vicepresidente del Ayunta-

miento, no debe elegirse un sustituto, sino que desempeñará interinamente el cargo el Concejal de mayor edad.

—Se infringe el artículo 61 de la Ley Orgánica de los Municipios no dejando tomar parte a un Concejal en la votación para formar la mesa, bajo el pretexto de que debe estar sustituyendo al Alcalde, ya que el Alcalde saliente ha de estar en posesión hasta el momento de ocupar el puesto; porque de esa manera se le colibe de tomar parte en un acto de tanta importancia como el de la elección de mesa.—*Resolución Presidencial de 17 de Diciembre de 1916.*

—Al hacerse la elección para designar la mesa del Ayuntamiento, no basta consignar en el acta que se verificó con arreglo a los artículos 61, 62 y 63 de la Ley Orgánica de los Municipios, sino que es necesario detallar los actos que se llevan a cabo, y en la forma en que se han hecho, para que con vista del acta se llegue a conocimiento de que en el acuerdo se han llenado los requisitos legales.—*Resolución Presidencial de 21 de Marzo de 1917.*

—En los sistemas de Gobierno Municipal, autorizados por la Constitución de 1940, el Alcalde es el llamado a presidir el Ayuntamiento o Comisión.

—De acuerdo con el artículo 228 de dicha Constitución, en cualquiera de los tres sistemas de Gobierno, si faltare temporal o definitivamente el Alcalde, lo sustituirá el Concejal o Comisionado que a ese efecto haya sido elegido en la primera sesión celebrada por el Ayuntamiento o la Comisión. Si faltare el Gerente se procederá a cubrir la vacante en la misma forma dispuesta para cubrir el cargo.

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Instrucción especial núm. 12.

Junio 26 de 1946.

Primera: Los Alcaldes y Concejales elegidos en las elecciones generales de primero de Junio de 1944, cesarán en sus cargos a las tres P. M. del día 10 de Septiembre de 1946 y en esa propia fecha, los Alcaldes y Concejales electos en las elecciones parciales de primero de Junio de 1946 jurarán y tomarán posesión de sus cargos, a cuyo efecto, darán cumplimiento a las disposiciones preceptivas contenidas en el artículo 17 Código Electoral.

Segunda: El Tribunal Superior Electoral en oportunidad suficiente y antes de librarse la convocatoria para las elecciones parciales de primero de Junio de 1950, solicitará del poder legislativo la adopción de la Ley pertinente a los efectos de precisar el cese de los Alcaldes y Concejales que se elijan en dichas elecciones, a los efectos de dar cumplido acatamiento a lo regulado en el artículo 17 del Código Electoral, ya que la disposición Transitoria de dicho artículo, afectó, exclusivamente, a los Alcaldes y Concejales elegidos, en las elecciones de 1944 y 1946.

Públiquesse esta instrucción etc.

(Gaceta de 5 de Julio de 1946.)

COMENTARIO:

Los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica de los Municipios, están en su mayor parte modificados por el Código Electoral de 1943, pues aunque este, concreta y directamente no consigne la derogación, la tercera de sus disposiciones finales, deja sin efecto cuantos preceptos legislativos o gubernativos, se opongan al cumplimiento del mismo; y mientras que el artículo 60 dice que las elecciones Municipales, se celebrarán cada seis años señalando el 24 de Febrero para la renovación de los Ayuntamientos, disponiendo que en la misma sesión se haga la elección de la Mesa definitiva; el artículo 242 del Código Electoral dispone en su párrafo segundo que dichas elecciones se celebren cada cuatro años, y en el 17 señala el primero de Septiembre para el cambio de Gobierno Municipal, eligiéndose ese día la Mesa de edad, y que se convoque a una nueva sesión extraordinaria, para constituir la Mesa definitiva, en concreto, que son muy limitados los preceptos del artículo 60 que no estén en pugna con los del Código Electoral.

—También el artículo 61 tiene preceptos inaplicables en la actualidad, establece elecciones bienales para renovar la mitad de los Concejales de que se componga el Ayuntamiento, cuando ahora se eligen todos para un mismo período; pero apesar de esas diferencias que saltan a la vista, hemos dejado la jurisprudencia y notas de la edición anterior por si pudieran ser utilizadas para cualquier orientación.

—Dispone el artículo 17 de la Ley Electoral citada, que el día primero de Septiembre, se reunirán en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento, todos los Concejales que hayan recibido su certificado de elección, sin necesidad de citación, elegirán los presentes la Mesa de edad, y, ya constituida, recibirán juramento y darán posesión al Alcalde, en el caso de que haya sido proclamado. De no haberlo sido, tomará posesión de la Alcaldía el Presidente Provisional, y a este lo sustituirá el Concejel de mayor edad que le siga, de los que ya hayan tomado posesión, quien irá dando posesión a los electos, a medida que estos se vayan presentando.

—Cuando hayan tomado posesión de sus cargos todos los Concejales que integran el Ayuntamiento, serán citados por el Presidente Provisional a una sesión especial extraordinaria y en ella se elegirá la Mesa definitiva, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica. Es natural, que si hay un Concejel desempeñando la Alcaldía, éste no podrá tomar parte en la elección de la Mesa definitiva, pues no puede desempeñar a la vez dos cargos.

—Podrá presentarse el caso de que, establecidos recursos contra las elecciones de determinados Colegios del Término, se demorare la proclamación de uno o más Concejales; o que, algunos proclamados, por ausencia, enfermedad, o habilidad política, no concurriera a tomar posesión y tendríamos al Municipio sin Cámara en una época en que precisamente se empieza a tramitar el presupuesto; y este problema no lo resuelve, ninguna de las Leyes ni decretos promulgados ni tampoco la Instrucción Especial número 12 del Tribunal Superior Electoral.

—El artículo 60 de la Ley Orgánica en su párrafo segundo, preceptúa que, los que no estuviesen proclamados el día señalado para la toma de posesión, lo harán dentro de los diez días siguientes al de la proclamación.

—El Ministerio de Gobernación, en reciente circular, resolviendo consultas de varios Municipios, dice: “lo procedente en tales casos, es requerir a los citados Concejales, para que concurran a prestar juramento, dentro del término señalado por el artículo 60 de la Ley Orgánica de los Municipios, y en caso de que no concurriera a tomar posesión de sus cargos, por el Presidente de la Mesa de Edad, debe ponerse el hecho en conocimiento de los Tribunales de Justicia a la finalidad de que se le imponga la sanción, que señala el artículo 408 (a) del Código de Defensa Social.

—El Código de Defensa Social en el artículo citado anteriormente, dice: “El que sin excusa legal, rehusare desempeñar un cargo público de elección popular incurrirá en multa de sesenta a doscientas cuotas.

—La circular no nos dice en que situación queda el Municipio mientras se tramita la causa que ha de instruirse con motivo de la denuncia, ya que será competencia del Juzgado de Instrucción, por ser la pena superior a treinta cuotas, y había que esperar la celebración de juicio oral y tal vez la tramitación de un recurso de casación, sin saberse mientras tanto, si ocurriría o no la vacante del cargo.

—Y aquí el problema difícil de resolver: El Presidente de la Mesa de Edad del Ayuntamiento, no podrá citar a sesión especial extraordinaria hasta que no tomen posesión todos los Concejales que integren el Ayuntamiento; sin que podamos pensar que éste, está integrado con la mitad más uno de los Concejales de que se componga; porque, integrar es reunir todas las partes que compongan un TODO, que en este caso es el Ayuntamiento y éste no está integrado sino con el total de sus miembros: pues con la mitad más uno solo se integra el quorum que se necesita para que pueda actuar en algunos casos.

— Pensamos que la idea del legislador no puede haber sido dejar en manos de una minoría exigua, y hasta de un solo individuo, el que funcione o no un organismo de la importancia del de que se trata, y que el Presidente Provisional o de edad, no se saldría de la órbita de sus atribuciones, si una vez hecho el requerimiento a que se refiere la circular del Ministerio de Gobernación, convoca a la sesión especial extraordinaria para elegir la Mesa definitiva y la lleva a efecto si tiene el quorum a que se refiere el artículo 153 de la Ley; medida esta, que, aunque fuera susceptible de recursos; pero que podría ser ratificada por el Tribunal Supremo, ya que tendría como fundamento llenar un vacío de la legislación, evitar grandes perjuicios a la Municipalidad, y no causar daño alguno, a persona o entidad determinada.

Art. 62.— Los Secretarios serán primero y segundo; éste para sustituir a aquél y por la ausencia de ambos actuará de Secretario el más joven de los Concejales presentes.

JURISPRUDENCIA.

Las certificaciones expedidas por los funcionarios públicos a quienes corresponde hacerlo, son eficaces en juicio si reúnen las circunstancias que la Ley prescribe, a no ser que del propio documento aparezca, o se pruebe oportunamente, que aquéllos ejercieron indebidamente el cargo, sin que sea preciso justificar que estaban en el desempeño del mismo.

— De acuerdo con lo anterior expuesto, las distintas certificaciones expedidas por el Segundo Secretario de un Ayuntamiento, han de reputarse eficaces, pues correspondiendo a estos funcionarios certificar las actas de las sesiones, hay que estimar, a falta de prueba en contrario, que el segundo Secretario sustituía al Primero, de acuerdo con el art. 62 de la Ley Orgánica de los Municipios, y tenía por tanto, bajo su custodia las actas, cuando expidió las certificaciones de que se trata.— *Sentencia núm. 350 de 5 de Noviembre de 1932. Cont. Adm.*

Art. 63.— La votación se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por orden alfabético de apellidos, irán depositando en la urna destinada al efecto.

Art. 64.— Terminada la votación, el Presidente interino, sacará de la urna las papeletas, una a una, leyendo en voz alta su contenido, y también las leerá el Secretario. Todos los Concejales tienen derecho a examinar y reconocer las papeletas, y quedarán elegidos desde luego, los que obtuvieren mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate. El Presidente y Secretario accidentales, votarán los últimos.

Art. 65.— Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votación, los elegidos ocuparán sus puestos, y seguidamente se declarará constituido el Ayuntamiento.

Art. 66.— Una vez en posesión el Presidente y los Concejales electos que hubieren comparecido, el Ayuntamiento dará posesión, en su caso al nuevo Alcalde haciéndose constar en el acta.

En ese momento, el Alcalde prestará ante el Ayuntamiento el juramento o promesa que determina el artículo 60.

Igualmente jurarán o prometerán ante el Alcalde, los Jefes de

departamentos y los Alcaldes de Barrio, en el momento de tomar posesión.

NOTAS.—Se infringe el artículo 66 de la Ley Orgánica de los Municipios, cuando presta juramento el Alcalde, y toma posesión, sin que se encuentren reunidos la mitad mas uno de los Concejales, que según la Ley ha de tener el Ayuntamiento; pues para este acto se necesita el quorum legal — *Resolución Presidencial de 7 de Abril de 1913.*

— Cuando no se reúne el quórum para dar posesión al Alcalde, puede éste tomar posesión ante el Juez. Véase la nota del artículo 60. *Gaceta Núm. 209.—Sección Única.—Sábado 7 de Spt. 1946.—Pág. 17765.*

G O B E R N A C I O N .

(Copia Corregida)

Decreto No. 2080.

— Por cuanto: Hasta el presente no ha sido votada por el Congreso la Ley Complementaria para el régimen municipal a que se refiere el título décimo quinto de la Constitución de la República.

— Por cuanto: Ni en el Código Electoral, ni en la Ley Orgánica de los Municipios, se regula el procedimiento a seguir para el desenvolvimiento de los gobiernos locales, después del cese de los actuales Alcalde y Concejales, en aquellos municipios en que ha resultado ineficaz la elección para Alcalde o en los que haya que efectuar elecciones complementarias, para conocer las personas que han resultado electas para los cargos de Concejales.

— Por cuanto: El Tribunal Superior Electoral, en sesión celebrada el día veinticuatro de Julio de 1944, resolvió de que no era de su incumbencia, dictar las reglas para llevar a cabo la toma de posesión de las autoridades locales a que se refiere el artículo 17 del Código Electoral.

— Por cuanto: Es deber del Poder Central, sin interferir la autonomía de los municipios, dictar las disposiciones pertinentes, a la finalidad de que, funcionen a la mayor brevedad posible, los gobiernos locales.

— Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidos por los Artículos 112 y 212 de la Constitución de la República, a propuesta del Ministro de Gobernación y asistido del Consejo de Ministros,

RESUELVO:

DICTAR LAS REGLAS SIGUIENTES:

— Primera: A las tres p. m., del día diez de septiembre del corriente año, los Alcaldes Municipales y Concejales electos y proclamados en los comicios del primero de junio del año actual, darán cumplimiento al párrafo 1.º del Art. 17 del Código Electoral, procediéndose después de dicha fecha, a cumplimentar lo estatuido en el párrafo segundo del citado artículo.

— Si no fuera posible constituir la mesa de edad, por no existir los Concejales electos y proclamados suficientes para ello, se esperará a que existan dos o más concejales en posesión de sus respectivos certificados de elección, a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo anterior.

— Segunda: En el caso de que un Alcalde Municipal no esté proclamado ni se encuentre en posesión de su certificado de elección a las tres de la tarde del día diez de septiembre del corriente año, asumirá la alcaldía el Concejel de mayor edad que haya tomado posesión de su cargo, hasta que el Alcalde electo esté proclamado y haya jurado su cargo, o hasta que sea elegido el Presidente del Ayuntamiento, o que exista otro Concejel en posesión de su cargo, de mayor edad que el Alcalde interino.

— Presidirá la mesa de edad, mientras el más viejo ocupe la Alcaldía, el Concejel que le siga en edad.

—Tercera: El Concejal de mayor edad o la persona que en virtud de la regla que antecede se encuentre desempeñando la Alcaldía por el motivo citado anteriormente, hará entrega inmediatamente de la misma al Alcalde electo, tan pronto como éste haya prestado el juramento a que se refiere el Artículo 17 del Código Electoral y sus concordantes los Artículos 60 y 66 de la Ley Orgánica de los Municipios; o al Presidente del Ayuntamiento, tan pronto como éste sea electo por el citado organismo, o quien haga sus veces, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 90 de la citada Ley Orgánica Municipal.

—Cuarta: Cuando la persona que ejerza las funciones de Presidente del Ayuntamiento, o el Concejal de mayor edad, en caso de que no se hubiere elegido la mesa, desempeñe la Alcaldía por sustitución reglamentaria durante el tiempo en que el Alcalde no esté en condiciones legales de tomar posesión tendrá la dotación a que se refiere el Artículo 91 de la referida Ley Orgánica y se le pagará con la consignación que figure en presupuesto para haberes del Presidente del Ayuntamiento cuando sustituya al Alcalde.

—Quinta: La convocatoria para la sesión extraordinaria especial a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 17 del Código Electoral, se hará por el Concejal que le haya correspondido presidir la mesa de edad, dentro de las veinticuatro horas siguientes, por lo menos, de haber tomado posesión de sus cargos todos los Concejales.

—La sesión especial extraordinaria a que antes se hace referencia, para elegir la mesa definitiva, se efectuará dentro de un término no menor de 24 horas ni mayor de 72 horas, a partir de la fecha de la convocatoria; y si no pudiere celebrarse dicha sesión especial el día y hora señalados, por no haberse integrado el quorum a que se refiere el Artículo 153 de la Ley Orgánica de los Municipios, el Presidente de la mesa de edad convocará inmediatamente a los Concejales a sesión extraordinaria para celebrarla, en un término no menor de veinticuatro horas, ni mayor de setenta y dos horas; y si esta sesión se suspendiese por no haberse integrado el quorum, el Presidente de la mesa de edad, inmediatamente, volverá a convocar tantas veces como fuera necesario, en la forma señalada anteriormente, hasta que pueda efectuarse la referida sesión especial.

—El Concejal que, sin excusa justificada, dejase de asistir a tres sesiones consecutivas, incurrirá en la responsabilidad a que se refiere el Artículo 140 de la Ley Orgánica de los Municipios, y por el Presidente de la mesa de edad se pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado correspondiente.

—Sexta: Si en la expresada fecha de 10 de septiembre del corriente año no hubiera ningún Concejal proclamado y en condiciones de encargarse de la Alcaldía, en la forma dispuesta en las reglas Primera, Segunda y Tercera de este Decreto, el Gobernador de la Provincia lo comunicará al Presidente de la República, con indicación de la persona a quien pudiera designarse para desempeñar interinamente la Alcaldía.

—Séptima: Quedan derogados los Decretos y demás disposiciones administrativas que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

—Octava: El Ministro de Gobernación queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

—Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los cinco días del mes de septiembre de 1946.

Ramón Grau San Martín,
Presidente.

Carlos Prío Socarrás,
Primer Ministro.

José M. Casado,
Ministro de Gobernación.

(Gaceta del 7 Sep. 1946).

Art. 67.—El Presidente del Ayuntamiento, tendrá la representación del mismo. Dirigirá las discusiones; votará en ellas, y en caso de empate, resolverá con doble voto. Votará siempre el último.

El Presidente del Ayuntamiento no podrá ser relevado de dicho cargo, sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de Concejales que según esta Ley, deba tener el Ayuntamiento. También cesará si perdiere el carácter de Concejál. Análogamente se procederá respecto a los Secretarios del Ayuntamiento.

COMENTARIO:

Para poder el Presidente del Ayuntamiento, o el que haga sus veces hacer uso de la prerrogativa del doble voto que autoriza este artículo, ha de estarse a las disposiciones del párrafo segundo del artículo 152 de esta misma Ley; es decir, que siempre que en una votación resulte empate, se suspenderá la discusión del asunto, dejándola para repetir la votación en la sesión siguiente, y entonces, si se repite el empate, es cuando decidirá con su voto de calidad.

Cuando las disposiciones de la Constitución de 1940 se vayan aplicando a los asuntos Municipales, es indiscutible que la representación del Municipio ante los Tribunales la llevará siempre el Alcalde, aunque, cuando se trate de acuerdos del Ayuntamiento o de la Comisión, necesite justificar que ese Cuerpo deliberativo le ha concedido la autorización necesaria para establecer o continuar el asunto de que se trate.

JURISPRUDENCIA.

Cuando el Ayuntamiento acuerda facultar al Alcalde para que proteste contra determinada Ley, no puede dicha Autoridad a nombre de la Corporación, establecer recursos contra la Ley citada, pues no puede ejercer la representación del Ayuntamiento, que corresponde a su Presidente.—*Sentencia núm. 22 de 4 de Noviembre de 1910. Inconstitucionalidad.*

—La representación de la persona jurídica del Municipio, la tiene el Alcalde, pero cuando se trata de suspensión de acuerdos del Ayuntamiento relativos a construcciones urbanas, es el Presidente del Ayuntamiento quien tiene personalidad para defender esos acuerdos, pues no se trata de derechos y obligaciones del Municipio.—*Sentencia núm. 14 de 10 de Junio de 1911. Cont. Adm.*

—Los emplazamientos para contestar las demandas que se establezcan a los Municipios, deben entenderse con el Alcalde, que es la persona jurídica a quien corresponde su representación, y no con el Presidente del Ayuntamiento.—*Sentencia núm. 2 de 22 de Enero de 1913. Cont. Adm.*

—Cuando se trate de establecer recursos contencioso-administrativo contra acuerdos del Ayuntamiento que declaren cesante a algún empleado, no es el Alcalde el que ha de comparecer a ese recurso, sino el Presidente del Ayuntamiento, que según lo dispuesto en el art. 67 de la Ley Orgánica de los Municipios, es quien tiene la representación del Ayuntamiento.—*Sentencia núm. 1 de 20 de Enero de 1914. Cont. Adm.*

—Al Alcalde Municipal corresponde la representación en juicio del Municipio, como persona jurídica, y al Presidente del Ayuntamiento la de esa Corporación. Por consiguiente, suspendido un acuerdo del Consistorio, su defensa en juicio, en representación del Ayuntamiento, corresponde a su Presidente y no al Alcalde.—*Sentencia núm. 35 de 28 de Octubre de 1914. Cont. Adm.*

—Habiendo trascurrido con exceso el término de noventa días, a contar desde que el Alcalde dejó de aprobar o vetar un acuerdo, quedando este ejecutivo, sin que dentro del referido término lo suspendiera el Presidente de la República, y resuelto oportunamente el recurso de reforma interpuesto contra dicho acuerdo, en el sentido de mantenerlo íntegramente, la sentencia que declara que el recurso se interpuso fuera del término legal, infringe los artículos 67, 158 y 266 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Sentencia núm. 34 de 31 de Agosto de 1917. Cont. Adm.*

—Cuando se trata de recurrir en la vía contencioso-administrativa una resolución del Señor Presidente de la República, suspendiendo un acuerdo del Ayuntamiento; debe interponerlo el Presidente de dicha Corporación y no el Alcalde.—*Sentencia núm. 65 de 16 de Diciembre de 1917. Cont. Adm.*

—El artículo 67 de la Ley Orgánica de los Municipios dispone, que el Presidente del Ayuntamiento no puede ser relevado de dicho cargo, sino cuando lo acuerden las dos terceras partes del número de Concejales de que se compone, y teniendo el Ayuntamiento de que se trata veinte y un Concejales está mal constituido, si a la sesión sólo concurrieron diez.—*Sentencia núm. 17 de 18 de Marzo de 1920. Cont. Adm.*

NOTAS.—Las atribuciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando ya estén funcionando los sistemas de Gobierno Municipal que crea la Constitución de 1940, corresponden al Alcalde que tiene como funciones anexas a su cargo la de presidir el Ayuntamiento o Comisión en su caso.

—En cuanto al segundo párrafo del propio artículo podrá ser aplicado al sustituto del Alcalde, ya sea Concejal o Comisionado, que en su oportunidad haya sido designado.

Art. 68.—Corresponde al Ayuntamiento organizar las oficinas del Gobierno Municipal, determinando el número, sueldo y funciones de sus empleados, siempre dentro del plan general establecido en los artículos 2, 7, 92 y demás concordantes de esta Ley, y con la limitación del artículo 192 sobre gastos de personal; pero todo lo que sea función administrativa municipal, queda bajo la autoridad del Alcalde, de quien dependerá, por tanto, directamente, el personal y la oficina, cargo o servicio de que se trate.

Ningún miembro del Ayuntamiento será nombrado para cargo que se hubiere creado durante el período para que aquél fué electo. Tampoco podrá disfrutar en ese tiempo, ni un año después, sueldo o gratificaciones acordadas mientras fué Concejal.

JURISPRUDENCIA.

El artículo 68 de la Ley Orgánica de los Municipios, da facultades al Ayuntamiento para organizar las Oficinas del Gobierno Municipal, determinando el número, sueldo y funciones de sus empleados, y pudiendo según los artículos 187 y 188 de la misma Ley, crear, suprimir, modificar y reorganizar los servicios municipales, cuyos acuerdos deben ser adoptados en la primera quincena de Febrero de cada año, y si bien esos derechos los condiciona el artículo 192 limitando los gastos por el concepto de personal, claro está que semejante restricción cabe únicamente aplicarla con conocimiento exacto de las partidas consignadas en el proyecto de presupuesto presentado por el Contador; y sólo puede reducirse si existe el exceso que no consiente la Ley.—*Sentencia núm. 3 de 28 de Enero de 1914. Cont. Adm.*

—Esta jurisprudencia está reiterada por las siguientes sentencias de la propia materia contencioso-administrativa: Número 12 de 12 de Mayo de 1919. Número 14 de 26 de Mayo de 1919 y Número 15 de 27 de Mayo del mismo año.

—El cargo de Abogado Consultor del Ayuntamiento, es una plaza creada por el mismo, en uso de las facultades del artículo 68 de la Ley Orgánica de los Municipios, concedida a aquél; siendo el Letrado que desempeñe el cargo un funcionario Municipal, aunque en el presupuesto tenga señalado su haber, en el concepto de "honorarios", ya que éstos, según el léxico, es la retribución por su trabajo a Médicos, Abogados y demás profesionales.—*Sentencia núm. 36 de 4 de Mayo de 1919. Cont. Adm.*

NOTA.—La Secretaría de Gobernación en su Folleto de Consultas número 2, expresa su opinión con respecto al párrafo segundo del Art. 68 de la Ley Orgánica de los Municipios que se contrae a aquellos cargos que se hubieran creado por el Ayuntamiento, y que como los cargos de comprobadores del Subsidio Industrial y de la Riqueza Territorial, son creados por los artículos 52, 116 y 117 de la Ley de Impuestos, y no por el Ayuntamiento, es de entenderse que no sean esos cargos de aquellos a que se refiere el artículo anotado, pudiendo, a juicio de aquel Centro, desempeñarlos el que haya sido Concejal, siempre que el sueldo fijado fuese acordado por el Ayuntamiento después de que aquél cesara como Concejal.

COMENTARIO:

Entendemos que el fin del legislador al redactar este artículo fué alejar toda posibilidad de concertación de voluntades entre los antiguos y los nuevos Concejales y por ello le prohíbe desempeñar cargos creados, ni sueldos o gratificaciones acordados mientras fué Concejal y hasta un año después, evitando con ello que se le permitiese el cargo por el destino. Los cargos a que se refiere la consulta anterior, son efectivamente creados por la Ley y no por el Ayuntamiento, pero si la dotación de esos cargos es señalada antes de cesar el Concejal, o antes de transcurrir un año del cese, aumentando su cuantía para el próximo presupuesto, no podrá el ex-Concejal desempeñarlo, sin que infrinja las disposiciones del artículo que comentamos.

En el sistema de gobierno de Ayuntamiento y Gerente, este último actuará como Jefe de la Administración Municipal con facultades para nombrar y remover los funcionarios y empleados del Municipio con observancia de lo establecido en la Constitución.

Art. 69.—El Ayuntamiento organizará comisiones permanentes de su seno, que se correspondan con los distintos departamentos del Ejecutivo Municipal, no sólo para la división del trabajo, según los distintos ramos del Gobierno local, sino a los efectos de la fiscalización, que, sobre aquellos departamentos, le compete ejercitar, para satisfacer los intereses de la Municipalidad; sin que se entienda por esto impedido ningún miembro del Ayuntamiento de cualquier acción dentro del mismo, que pueda tender a los propios fines encomendados a dichas comisiones. A una sola comisión pueden ser atribuidos dos o más ramos.

Dichas comisiones realizarán trabajos de orden interior para el Ayuntamiento, que con la ilustración e informe que la comisión ofreciere, resolverá lo que proceda, y tendrán, además, iniciativa para proponer al Ayuntamiento cuanto estimen conveniente a los intereses del Municipio por lo que se contrae al ramo a que la comisión pertenezca.

También podrá el Ayuntamiento nombrar cualquier comisión especial de su seno, para la investigación del asunto o situación determinados.

La designación de los Concejales que compongan esas comisiones, compete al Ayuntamiento.

En todas estas comisiones tendrán igual derecho a proponer, cada uno de sus miembros, y todas las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes. El quórum se constituirá según lo que determina el párrafo segundo del artículo 153. Di-

chas comisiones elegirán de su seno su Presidente y su Secretario; salvo lo que establece la Ley de Impuestos en relación al artículo 74 de esta Ley.

JURISPRUDENCIA.

El Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Orgánica de los Municipios, ha de nombrar las Comisiones permanentes para la distribución del trabajo en los distintos ramos del Gobierno Local, pero está autorizado por el párrafo tercero del mismo artículo para designar Comisiones especiales, que hagan la investigación de un asunto determinado, aunque ese asunto esté sometido a cualquiera de las Comisiones permanentes; porque no restringiendo el párrafo que se interpreta a clase específica alguna, resulta clara la facultad del Ayuntamiento para someter a una Comisión especial, cualquier asunto, sustrayéndolo del conocimiento de la permanente respectiva.—*Sentencia núm. 22 de 22 de Marzo de 1927. Cont. Adm.*

NOTAS.—La Ley no prohíbe la designación del Presidente o Secretarios del Ayuntamiento para formar parte de las Comisiones permanentes del mismo pero parece conveniente que dicha designación no recaiga, en el Presidente, por lo menos.—*Folleto núm. 1 de Consultas de la Secretaría de Gobernación.*

—El artículo 69 de la Ley Orgánica de los Municipios, fija la organización de las Comisiones, así permanentes, como especiales, sin que de su letra, ni de su espíritu, pueda inferirse que sea permitido designar miembros interinos, mientras dura la licencia de los propietarios.—*Resolución Presidencial de 2 de Mayo de 1917.*

—Las distintas Comisiones de que trata este artículo, tienen derecho a pedir a las Oficinas Municipales, los antecedentes que estimen necesarios para el desempeño de su cometido, y aquéllos no pueden negárselos, pero tienen que solicitarlo por conducto del Alcalde y del Presidente del Ayuntamiento.—*Resolución Presidencial de 15 de Mayo de 1917.*

—El art. 69 de la Ley Orgánica de los Municipios autoriza al Ayuntamiento para nombrar Comisiones de su seno a fin de realizar los trabajos de orden interior para el debido funcionamiento de ese organismo; pero no se deduce del texto del mismo, que lo esté para nombrar Comisiones de estudio fuera del territorio nacional.—*Resolución Presidencial de 17 de Enero de 1924.*

—Infringe el artículo 69 de la Ley Orgánica el acuerdo de un Ayuntamiento que autoriza al Alcalde para que pague los gastos que ocasionen las Comisiones que le comunique el Presidente y Secretario de la Corporación, ya que prescinde del requisito de que esas cuentas sean discutidas y aprobadas por la Cámara, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde como ordenador de pagos.—*Resolución Presidencial de 17 de Diciembre de 1915.*

—Siendo el trabajo que realizan las Comisiones permanentes de orden interior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Orgánica de los Municipios, es impropcedente consignar en presupuesto cantidad alguna para gastos de esas Comisiones, que tan solo se ocasionarían en el ejercicio de funciones ejecutivas, las que competen al Alcalde, según la dispuesto en el artículo 7 de la Ley citada, por ser las del Ayuntamiento, sólo de deliberación y acuerdo.—*Resolución Presidencial de 20 de Abril de 1938.*

—La Constitución de la República de 1940, en su artículo 215, dice: "En cada Municipio existirá una Comisión de urbanismo que tendrá la obligación de trazar el plan de ensanche y embellecimiento de la ciudad y vigilar su ejecución, teniendo en cuenta las necesidades presentes y futuras del tránsito público, de la higiene, del ornato y del bienestar común.

"Dicha Comisión atenderá a todo lo concerniente a la vivienda del trabajador y propondrá planes de fabricación de casas para obreros cam-

peños, las cuales podrán ser adquiridas a largo plazo con el importe de un médico alquiler que restituya al Municipio el capital invertido. Los Municipios procederán a ejecutar el plan que aprobaren, consignando obligatoriamente en sus presupuestos, las cantidades necesarias a tal fin, de sus ingresos ordinarios, sin que puedan ser éstas inferiores al costo de una casa en cada ejercicio económico, o acudiendo a los medios que les brinda la Constitución para llevar a cabo obras de esta naturaleza, en el caso de que sus ingresos ordinarios no fuesen suficientes para ello.

“Existirá asimismo una Comisión de caminos vecinales que tendrá la obligación de trazar, construir y conservar aquellos que según un plan y régimen previamente acordados, favorezcan la explotación, el transporte y la distribución de los productos”.

COMENTARIO:

Este artículo da facultades al Ayuntamiento para organizar de su seno, no solo las Comisiones permanentes que, como las de Obras Públicas, Fomento, Policía Urbana y Rural y Hacienda y Presupuestos cooperen a subdividir el trabajo y faciliten el estudio de los asuntos para que sean más eficientes y convenientes a la comunidad, sino también a organizar otras especiales, para la investigación, estudio y reglamentación de cualquier asunto que se crea necesario prestarle atención más completa, sustrayéndolas del conocimiento de las permanentes, como así lo ha aclarado nuestro Tribunal Supremo en la sentencia relacionada anteriormente.

Los vacantes de los adjuntos en las Comisiones, deben cubrirse en la misma forma que se hacen las designaciones, pero sólo por el tiempo que falte a aquel a quienes van a sustituir; pero hay que tener presente que cada vez que sea renovado el Ayuntamiento, deben ser nombradas nuevamente las Comisiones.

Los Concejales que sirvan las Secretarías del Ayuntamiento, no debían ser designados para ninguna Comisión, pues el trabajo que a ellos se encomienda debe eximirles de esas labores.

Ha de tenerse en cuenta que no puede encomendarse a las Comisiones ningún acto o trabajo que tenga carácter de ejecutivo, porque eso sería invadir el terreno del Alcalde.

Art. 70.—De cada una de las comisiones a que se contrae el artículo precedente, excepto la de Hacienda y Presupuestos y la del Impuesto Territorial, formarán parte, en calidad de adjuntos, un número de vecinos, nacionales o extranjeros, no mayor del de Concejales de la comisión.

Los adjuntos de todas las comisiones tienen, en éstas igual derecho a votar que el que tienen los Concejales.

La designación de dichos adjuntos, las hará el Ayuntamiento, cubriendo esos cargos, que serán honoríficos, obligatorios y gratuitos, precisamente con personas de reconocida significación en el Municipio.

Siempre que en la municipalidad existieren Gremios organizados, Cámaras de Comercio, Corporaciones o Asociaciones científicas, industriales, obreras u otras análogas, se le pedirá por el Presidente del Ayuntamiento, que designe una o más personas de su seno, sea cual fuere su nacionalidad, que puedan ser nombradas para el cargo de adjuntos.

El número de adjuntos extranjeros, no pasará de la mitad de los adjuntos que correspondan a cada Comisión.

NOTAS.—El acuerdo que fija un crédito para satisfacer a los miembros de la Comisión del Impuesto Territorial los gastos que originen los trabajos de comprobación, determinando la cantidad de cincuenta centavos por cada comprobación que verifiquen, es evidentemente contrario a los preceptos del artículo 70 de la Ley Orgánica de los Municipios y debe ser suspendido.

—Son de estimarse infringidos los artículos 70 y 75 de la Ley Orgánica de los Municipios, con el acuerdo de un Ayuntamiento que acepta la renuncia de adjuntos de las Comisiones permanentes del mismo, cuando la fundan en sus muchas ocupaciones, porque siendo obligatorio ese cargo, no es renunciable sino en virtud de las causas legales enumeradas en el artículo 48 de la Ley citada.—*Resoluciones Presidenciales de 22 y 23 de Abril de 1915.*

—El cargo de adjunto de una Comisión, a semejanza del de Concejal, es honorífico y obligatorio, sin que el nombrado pueda renunciar ni excusarse de su desempeño, sino a virtud de las causas expresadas en la Ley, la mayor parte de las cuales son las del artículo 75 y se infringen esos preceptos cuando se presenta la renuncia o excusa sin expresar motivos, y el Ayuntamiento la acepta.—*Resolución Presidencial de 5 de Agosto de 1915.*

—Las incapacidades, incompatibilidades y excusas para ejercer el cargo de adjunto de las Comisiones del Ayuntamiento, son las mismas que para el de Concejal; y por tanto, cuando no se justifica la causa de que está físicamente impedido para ejercerlo, no procede aceptar la renuncia.—*Resolución Presidencial de 5 de Marzo de 1917.*

—Si de acuerdo con las disposiciones del art. 229 de la Constitución de 1940, para ser Concejal es necesario ser ciudadano cubano, calidad que también exige el Código Electoral vigente, y si el artículo 75 de esta Ley determina que para ejercer la función de adjunto de una Comisión, deben reunirse las mismas condiciones que para ser Concejal, es indudable que ningún extranjero puede ocupar el cargo de Adjunto.

Art. 71.—En la segunda sesión, después de renovado el Ayuntamiento, este fijará el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, y tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente, en votación secreta y por papeletas, a la elección de las personas que han de formarlas; quedando elegidas las que obtengan mayor número de votos y decidiendo la suerte en caso de empate.

Las Comisiones especiales, se elegirán en la misma forma.

NOTAS.—La designación por unanimidad de varios Concejales para miembros de las Comisiones en que se haya de dividir el Ayuntamiento, cuando no es el resultado de la votación secreta, infringe el artículo 71 de la Ley Orgánica de los Municipios, pues no puede prescindirse de ese requisito.—*Resolución Presidencial de 12 de Marzo de 1915.*

—Cuando se designan miembros de cualquier Comisión, ya sean de las permanentes, ya especiales, habrá que verificarlo en votación secreta según dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica de los Municipios, y el acuerdo de esta clase en que no se guarde esa formalidad debe ser suspendido.—*Resolución Presidencial de 6 de Mayo de 1915.*

—Cualquier clase de Comisión que tenga que nombrar el Ayuntamiento, ha de hacerlo por votación secreta y por papeletas y la que se designa sin esos requisitos, infringe el artículo 71 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 7 de Septiembre de 1915.*

—El artículo 71 de la Ley Orgánica de los Municipios dispone que en la segunda sesión después de renovado el Ayuntamiento, debe éste fijar el número de Comisiones y proceder a la elección de las personas que hayan

de formarlas, y el acuerdo en que no se cumpla ese precepto, por no estar reunidas las dos terceras partes del número de Concejales, infringe ese artículo, pues para ello sólo se necesita el quórum que determina el artículo 153.—*Resolución Presidencial de 22 de Septiembre de 1915.*

—Se infringen los artículos 71 y siguientes de la Ley Orgánica de los Municipios cuando se designan las Comisiones de un Ayuntamiento, a propuesta de un Concejal, sin cumplir los requisitos que dichos artículos exigen.—*Resolución Presidencial de 13 de Marzo de 1917.*

—Las Comisiones permanentes, como especiales, han de ser designadas con los requisitos del artículo 71 de la Ley Orgánica de los Municipios, y el acuerdo de un Ayuntamiento que faculte a un Concejal para designar los miembros de una Comisión, infringe ese precepto y debe ser suspendido.—*Resolución Presidencial de 6 de Julio de 1917.*

—El artículo 71 de la Ley Orgánica de los Municipios dispone que la designación de las personas que han de componer las distintas Comisiones permanentes o especiales del Ayuntamiento, ha de hacerse por votación secreta y por papeletas, y cuando se designa una Comisión sin esos requisitos, se infringe dicho artículo.—*Resoluciones Presidenciales de Junio 10; Julio 1 y Julio 15 de 1924.*

—Las Comisiones especiales hay que elegir las en la misma forma que las permanentes, y cuando son formadas sin guardar esos requisitos, se infringe el artículo 71 de la Ley Orgánica y debe suspenderse el acuerdo.—*Resoluciones Presidenciales de 7 de Septiembre, 16 de Octubre y 20 de Noviembre de 1916.*

Art. 72.—La Comisión de Hacienda y Presupuestos, se constituirá en la forma siguiente: En los Municipios de cinco a siete Concejales, con dos de éstos, y dos adjuntos, que serán un contribuyente por territorio y otro por industria o comercio; en los de nueve Concejales, con tres de éstos y tres adjuntos, que contribuyan respectivamente por fincas rústicas, por fincas urbanas, y por industria o comercio; en los de quince Concejales con cuatro de éstos, y otros tantos adjuntos que contribuyan, respectivamente por fincas urbanas, por fincas rústicas y por industria o comercio; en los de veinte y un Concejales, con cinco de éstos y cinco adjuntos, cuatro de los cuales tendrán el carácter ya indicado y uno el de contribuyente por artes o por oficios; en los de veinte y siete Concejales, con seis de éstos e igual número de adjuntos, o sean, cinco semejantes a los del caso anterior y uno que contribuya según el título III de la Ley de Impuestos Municipales.

Los adjuntos a que se contrae este artículo, podrán ser nacionales o extranjeros y serán designados entre los veinte contribuyentes del Término Municipal, que paguen individualmente las más altas cuotas en cada clase respectiva; extendiéndose este número, a todos los que abonen igual cuota que aquel a quien corresponda el vigésimo lugar en la lista.

Si no se llegase a veinte el número de contribuyentes en alguna clase, se elegirán entre los que hubiere.

NOTA.—Véase la nota del artículo 70 sobre el nombramiento de adjunto extranjeros.

COMENTARIO:

El artículo 70 de esta Ley señala como duración del cargo de Adjunto, dos años.

Pero formadas las Comisiones con arreglo al artículo 72, pudiera resultar que antes de finalizar el periodo para que han sido designados, vacaren una o más plazas de Adjuntos por cualquier concepto. El Ayuntamiento, cubre la vacante o vacantes en igual forma que hizo el nombramiento; pero nos viene a la imaginación esta pregunta: ¿Ese nuevo Adjunto, ha de ejercer dos años a contar de su nombramiento?

La contestación tiene que ser negativa si tenemos en cuenta que ese cargo, según la Ley, es similar al de Concejal (artículos 69 y 75) y fundado en esto, debemos aplicar por analogía las disposiciones del 54, es decir, las vacantes que resulten cubrirlas en la forma dispuesta en el 71; pero esas vacantes se entenderán cubiertas por el tiempo que faltare para cumplir el término al Adjunto que la haya producido; pues de lo contrario, esto es, estimando que ha sido designado el Adjunto por dos años, a contar desde la toma de posesión, se apartaría del espíritu que lleva la Ley en sus nuevas orientaciones, que ha modificado sus disposiciones para que la Corporación Municipal se renueve totalmente, suprimiendo en los Concejales las renovaciones por mitad, además de tener que estar modificando en distintos tiempos la respectiva Comisión en que figure el Adjunto que cesa, que también trae sus inconvenientes.

Art. 73.—Se constituirán una Junta de Amillaramiento y una Comisión del Impuesto Territorial. La Junta de Amillaramiento formará los Registros de Fincas Urbanas y Rústicas y la Comisión del Impuesto Territorial inspeccionará dichos Registros informando de su estado trimestralmente al Ayuntamiento.

La Junta de Amillaramiento se formará:

(a) En los Municipios donde exista Departamento de Administración de Impuestos de la siguiente manera:

Por el Jefe del Departamento de Administración de Impuestos que la presidirá;

Por el Jefe de la Sección o Negociado del Impuesto Territorial, que actuará de Secretario;

Por siete adjuntos o asesores designados:

Cuatro por las Asociaciones de Propietarios de la localidad. Cuando hubiere Asociación de Propietarios de Fincas Rústicas y Urbanas, corresponderán dos por cada una;

Uno por el Colegio de Arquitectos;

Uno por la Asociación de Industriales; y

Uno por la Asociación de Comerciantes.

(b) En los Municipios donde no exista Departamento de Administración de Impuestos y no puedan reunirse las representaciones expresadas en la letra anterior, u otras similares, la designación de los adjuntos los hará libremente el Ayuntamiento, debiendo recaer siempre en contribuyentes por concepto de Fincas Urbanas o Rústicas, y representaciones del Comercio y de la Industria locales, bajo la presidencia del Secretario de la Administración o del Tesorero, actuando de Secretario el Jefe de Negociado o Sección que designe el Alcalde.

(c) En los Municipios con población inferior a diez mil habi-

tantes, la Junta de Amillaramiento se constituirá únicamente con tres adjuntos o asesores.

La Comisión del Impuesto Territorial estará formada por tres Concejales y cuatro adjuntos. Dos de los Adjuntos serán contribuyentes por concepto de fincas urbanas y dos por concepto de fincas rústicas.

Para la designación de estos Adjuntos no se tendrá en cuenta su nacionalidad.

NOTAS.—Véase la última nota del artículo 70 de esta Ley.

—El artículo 73 aparece inserto en la forma en que lo dejó redactado la Ley de quince de Agosto de mil novecientos treinta y seis, publicada en la *Gaceta Oficial* extraordinaria núm. 297 de 17 del citado mes y año, cuya Ley derogó el Decreto-Ley núm. 750 de 4 de abril de 1936, que también había modificado este artículo.

JURISPRUDENCIA.

El artículo 73 de la Ley Orgánica de los Municipios, relacionado con los Capítulos segundo al sexto inclusivos de la Ley de Impuestos Municipales, crea dos situaciones distintas en lo referente a la fijación de los impuestos territoriales, por cuanto la Comisión creada por aquel artículo (hoy Junta de Amillaramiento), de acuerdo con las disposiciones de la referida Ley de Impuestos, tiene a su cargo valuar y practicar comprobaciones referentes a las rentas de las fincas, para formar los Registros, y en su caso, realizar alteraciones en los valores en venta y renta, determinándose el procedimiento a seguir en este caso; cosa evidentemente distinta, al derecho de comprobación que le concede al Alcalde el artículo 52 de la repetida Ley de Impuestos Municipales, cuyo derecho puede éste ejercitar independientemente de lo actuado por la Comisión Territorial. Contra esa decisión caben los recursos contencioso-administrativos creados por el artículo 266 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Sentencia núm. 46 de 23 de Agosto de 1926. Cont. Adm.*

Art. 74.—En Febrero de cada año el Ayuntamiento nombrará una Comisión para los Impuestos sobre industria, comercio, profesiones, artes y oficios. La compondrán tres Concejales y tres adjuntos contribuyentes por alguno de esos conceptos. Al designar éstos, no se tendrá en cuenta su nacionalidad.

Esta Comisión cuidará de que se forme el Registro General de dicho impuesto, y cada tres meses inspeccionará si el movimiento por altas y bajas corresponde a la realidad de los hechos, dando cuenta al Ayuntamiento del resultado de su inspección.

JURISPRUDENCIA.

No se puede llegar a la anulación del reparto de cuotas a los comerciantes, sin ir previamente a la Comisión creada por el artículo 74 de la Ley Orgánica de los Municipios, pues si tal audiencia es necesaria cuando el proyecto se impugna por un agremiado, debe considerarse igualmente forzosa cuando el proyecto se anula por una disposición administrativa sin previa reclamación de parte.—*Sentencia núm. 73 de 3 de Noviembre de 1926.*

NOTA.—El Decreto-Ley núm. 205 de fecha 3 de Septiembre de 1935 suprime el impuesto sobre las profesiones. (*Gaceta del 6 de Septiembre de 1935*).

Art. 75.—Las incapacidades, incompatibilidades y excusas para

ejercer las funciones de adjunto, serán las mismas que para ser Concejal, salvo disposiciones en contrario de la presente Ley; y sobre ellas resolverá el Ayuntamiento, proveyendo inmediatamente las vacantes que ocurrieran.

En todo caso el Ayuntamiento podrá acordar la cesación de un adjunto, mediante justa causa con audiencia del interesado, y resolviéndolo así las dos terceras partes de los Concejales que deba tener el Ayuntamiento según esta Ley.

NOTAS.—La Secretaría de Gobernación en su Folleto núm. 2 de Consultas dice que todas las excusas de los Concejales para no asistir a las sesiones, deben ser siempre justificadas, las que compete al Ayuntamiento tomar o no en consideración.

—El artículo 140 de la Ley Orgánica de los Municipios en su párrafo segundo dice que el artículo 75 es aplicable a los Concejales que sin excusa justificada dejen de asistir a la sesión. El Presidente del Ayuntamiento puede imponer la multa que señala el artículo 78 a los Concejales que sin excusa alguna legal dejaren de asistir a las sesiones de su respectiva Comisión, quedándole a los interesados el derecho de establecer los recursos que le concede el párrafo tercero del mismo artículo.

—El cargo de Adjunto de una de las Comisiones permanentes de las que se ha de componer el Ayuntamiento, es como el de Concejal, honorífico y obligatorio, y se infringe el art. 75 de la Ley Orgánica de los Municipios, con el acuerdo de un Ayuntamiento que le acepta la renuncia, fundándola en sus muchas ocupaciones, pues ese cargo no es renunciable sino por alguna de las causas que enumera el artículo 48 de la Ley citada.—*Resoluciones Presidenciales de 22 y 27 de Abril de 1915.*

—Después de puesto en vigor el Código de Defensa Social, sólo pueden imponer multas las autoridades judiciales.

—Véase la última nota del art. 70 sobre nombramiento de adjuntos extranjeros.

Art. 76.—El cargo de adjunto durará dos años. No obstante, después del primer año, podrán cesar en dicho cargo los que así lo solicitaren.

NOTAS.—El cargo de Adjunto no tiene relación alguna con el de Concejal en cuanto a su duración, pues cualquiera que sea la duración de este último que le señalen las Leyes Electorales, o de cualquier otro orden, ha de cumplirse lo dispuesto en este artículo en cuanto a los Adjuntos debiendo renovarse en cada Comisión cada dos años.

—Relacionando el artículo 76 con el 79 de esta Ley, vemos que el primero fija en dos años la duración del cargo de Adjunto y que el último impone la obligación al Secretario a dar cuenta al Presidente del Ayuntamiento de los cargos de Adjuntos que estuvieren vacantes en las Comisiones respectivas, por fallecimiento u otra causa legal, y que se procederá a sustituirlos.

—Podría ocurrir la duda de que si los nombrados para ocupar esas vacantes, lo serán también por dos años, y empezarán a contarse estos desde su designación; pero optamos por la negativa. Estimamos que los nombrados para ocupar esos puestos vacantes, han de ejercer el cargo solamente el tiempo que le faltaba a aquel a quien van a sustituir.

Art. 77.—Toda excusa de un adjunto para asistir a las sesiones de su Comisión, habrá de fundarse en causa justificada, que se acreditará ante el Presidente del Ayuntamiento.

Art. 78.—La falta sin justificar, de un adjunto a la sesión para que fué debidamente citado, será corregida con multa de cinco pesos en Municipios de veinte mil habitantes o menos; de diez pesos en Municipios de veinte mil uno a cien mil habitantes; y de quince pesos en los Municipios que pasen de cien mil habitantes. Si reincidiere, la multa se duplicará.

No satisfecha la multa en el plazo de diez días, después de notificada, se pasará al Juez Municipal correspondiente, la oportuna certificación para su cobro por vía de apremio; sin perjuicio de declarar vacante el cargo, como comprendido en el artículo 46, caso 3 y según el Art. 75.

La multa será impuesta por el Presidente del Ayuntamiento, y contra su imposición cabe, en quinto día, recurso de reforma ante el mismo Presidente, que resolverá en igual término. Contra la negativa de reforma puede acudirse a la vía contencioso-administrativa.

COMENTARIO.

Después de estar en vigor el Código de Defensa Social (8 de Octubre de 1938), entendemos que han variado todos los artículos de esta Ley, que tratan de imposición y cobro de multas, ya sea por infracción de la misma, o que las Autoridades Municipales tengan que imponerlas o cobrarlas cumpliendo cualesquier otra ordenanza, Decreto o disposición que las sancione.

El inciso (1) del artículo 578 del Cuerpo legal citado, previene que será sancionado con privación de libertad de uno a sesenta días o multa de una a sesenta cuotas, o ambas, a los que infringieren las disposiciones sancionadas en las Ordenanzas e instrucciones Municipales.

En la cuarta de las disposiciones suplementarias de dicho Código, inciso (a) número 50 de la relación de disposiciones y textos legales que se derogan *en la forma prevista en el Código*, se halla la Ley Orgánica de los Municipios, y en tal virtud, cuantas contravenciones de esta Ley hayan de ser sancionadas, deberá conocer de ellas el Juez Correccional, como ordena la disposición suplementaria tercera del referido Código, el cual también determina que sólo los Tribunales de lo criminal serán los competentes para imponer penas de privación de libertad.

En virtud de ello, siempre que el Alcalde o el Presidente del Ayuntamiento tengan conocimiento de una infracción, se abstendrán de imponer la multa que determine la disposición infringida limitándose a comunicar la contravención al Juez Correccional a que corresponda el conocimiento de la misma, quien, con vista del expediente administrativo que al efecto se le remita en que se haga constar la infracción y sus pruebas, juzgará el caso libremente y por su procedimiento propio; pero sin que las Autoridades administrativas señalen la cuantía de la multa; pues, lo dispuesto en el artículo 579 del Código de Defensa Social, ese funcionario no se sujetará a las medidas de las sanciones, preestablecidas en los textos administrativos, sino que determinará libremente la que debe imponerse dentro de los límites señalados en el apartado A) de dicho artículo, o sea, sesenta días o sesenta cuotas, o ambas.

Art. 79.—El Secretario dará cuenta al Presidente del Ayuntamiento, de los cargos de adjuntos que estuvieren vacantes en las Comisiones respectivas, por fallecimiento o causa legal y se procederá a sustituirlos.

Capítulo II.

ORGANIZACION DEL EJECUTIVO MUNICIPAL

Art. 80.—El Alcalde es el Jefe del Poder Ejecutivo del Municipio, y lo es también de la Administración Municipal.

NOTAS.—El Gobierno Provisional promulgó el Decreto-Ley núm. 41 de fecha 27 de Junio de 1935 que modificó el artículo 80 de la Ley Orgánica de los Municipios, adiciéndole un párrafo por el cual se autorizaba a los Alcaldes Municipales de los Términos cuya población resultare mayor de cuatrocientos mil habitantes, para que nombraren libremente un auxiliar general de Administración, con categoría de Director y con las facultades y deberes que el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo confiere a los Sub-Secretarios de Despacho del Ejecutivo Nacional, con excepción de lo relativo a la remoción del personal. Fué publicado ese Decreto-Ley en la *Gaceta* extraordinaria núm. 116 de 29 de Junio de 1935.

—Pero otro Decreto-Ley, el 685 de fecha 24 de Marzo de 1936, en su artículo X deroga esta disposición y en tal virtud, ha quedado el artículo 80 tal y como estaba antes del citado Decreto-Ley núm. 41, forma en que lo insertamos.

—La concesión de licencias para construcciones urbanas, lo mismo que para reparar y demoler edificios, esto último mediante informe de un técnico, son funciones puramente administrativas, y por tanto, de la exclusiva competencia del Alcalde Municipal; y el acuerdo de un Ayuntamiento referente a esas materias debe ser suspendido por infringir los artículos 7, 80 y 165 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resoluciones Presidenciales de 6 de Junio de 1913; 19 de Abril de 1916; 16 de Enero de 1917; 3 de Julio de 1936 y 4 de Enero de 1937.*

—En los distintos sistemas de gobierno autorizados por la Constitución de 1940, el Alcalde tiene además como funciones anexas al cargo, las de presidir el Ayuntamiento o Comisión en su caso.

Art. 81.—El Alcalde de cada Municipio será elegido por sufragio de primer grado, en la forma y oportunidad que la Ley Electoral determine, y desempeñará el cargo durante seis años.

NOTAS.—El artículo 81 fija el término de seis años para la duración del cargo de Alcalde Municipal; pero al promulgarse el Código Electoral de 15 de Abril de 1939, se limitó esa duración a cuatro años, por el artículo 76 de dicho Código.

—La duración por cuatro años del cargo de Alcalde ha sido mantenida en la Constitución de 1940, y por el art. 14 del Código Electoral de 1943.

Art. 82.—El Alcalde recibirá del Tesoro Municipal una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración, sino después que se verifiquen nuevas elecciones y toma de posesión del Alcalde.

JURISPRUDENCIA.

El pago de los haberes de un Alcalde durante el tiempo que estuvo suspenso del cargo, aunque no volviera a tomar posesión del mismo por haber cesado el período de su elección, no infringe el artículo 82 de la Ley Orgánica de los Municipios, porque dicho precepto no prohíbe que se mande a satisfacer los del funcionario indebidamente privado de ellos, ni obsta a esa compensación que fueran abonados al que sirvió el cargo durante la suspensión, porque el pago

ordenado en la sentencia representa la indemnización de los perjuicios sufridos por una resolución ilegal.—*Sentencia núm. 289 de 25 de Noviembre de 1929. Cont. Adm.*

NOTAS.—Opina la Secretaría de Gobernación, y así lo consigna en su folleto núm. 6 de Consultas, que los Alcaldes Municipales en funciones pueden usar armas sin licencia para su defensa personal.

—También manifiesta dicha Secretaría que los empleados del Impuesto Territorial deben pedir licencia al Alcalde, que es su Jefe, según dispona el artículo 12 de la Ley de Impuestos Municipales.

—El Decreto-Ley núm. 685 de fecha 24 de Marzo de 1936 dispone que el sueldo del Alcalde Municipal de la Habana, sea igual al de los Congresistas.

—Infringe el artículo 82 de la Ley Orgánica de los Municipios el acuerdo del Ayuntamiento que ordena incluir en presupuesto el aumento de sueldo del Alcalde, para que surta efecto antes de celebrarse nuevas elecciones, y debe ser suspendido.—*Resoluciones Presidenciales de 6 y 20 de Julio y 11 y 20 de Septiembre de 1912.*

—La Secretaría de Gobernación suspendió la ejecución de un presupuesto ordinario porque el Ayuntamiento, al discutirlo y aprobarlo alteró la dotación fijada al Alcalde, reduciéndola de \$720 a \$690 para el ejercicio siguiente, y la aludida reducción infringe el artículo 112 de la Constitución de 11 de Junio de 1935 que declara inalterable, dentro de cada período electivo, la dotación que para el Ejecutivo Municipal hubiere sido fijada por el Ayuntamiento; y en el propio sentido lo establece el artículo 82 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 15 de Agosto de 1937.*

—La dotación del Alcalde es inalterable y se infringe el artículo 82 de la Ley Orgánica de los Municipios cuando el Ayuntamiento acuerda al aprobar el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio, rebajar la consignación para ese objeto señalada.

—El artículo 227 de la Constitución de 1940, repite las disposiciones de este artículo, añadiendo que el aumento de sueldo del Alcalde estará subordinado al aumento efectivo de las recaudaciones municipales durante los dos últimos años precedentes a la fecha en que deba hacerse efectivo.

Art. 83.—Para ser Alcalde se requiere:

(1) Ser cubano de nacimiento o por naturalización y haber llevado por lo menos seis meses de residencia continuada en el Término Municipal. Este requisito de la residencia no será exigible a quienes demostraren, que por haber desempeñado cargo público o Comisión de servicio no hayan podido residir en el Término Municipal.

(2) Haber cumplido veinte y tres años de edad.

(3) Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

(4) Saber leer y escribir.

NOTAS.—*El Código Electoral de 1943 en su artículo 5 dispone que, para ser Alcalde Municipal, Concejal o Comisionado, se requiere:*

1.—Ser ciudadano cubano.

2.—Haber cumplido 21 años de edad, y

3.—Reunir los demás requisitos que señale la Ley Orgánica de los Municipios.

—El artículo 229 de la Constitución de 1940 limita la edad para poder ser Alcalde a veinte y un años y determina que para ser Alcalde es necesario ser ciudadano cubano, tener veinte y un años de edad, y reunir los demás requisitos que la ley exige; y además no haber pertenecido al servicio acti-

vo de las fuerzas armadas de la República durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de su designación como candidato.

Art. 84.—No podrán ser Alcalde:

(1) Los inhabilitados por sentencia judicial.
 (2) Los que directa o indirectamente tengan parte en servicios, concesiones, contratos o suministros con o por cuenta del Municipio y los empleados de aquéllos.

(3) Los deudores por fianzas y alcances de cuentas a los fondos Municipales, contra quienes se haya expedido apremio.

(4) Los que tengan contienda administrativa, contencioso-administrativa o judicial con el Municipio, o con establecimiento que de aquél dependa o que él administre.

El Alcalde electo podrá entrar en el desempeño de su cargo, si hace cesar la causa de la incapacidad a que se refieren los casos segundo, tercero y cuarto de este artículo, antes de la fecha en que deba tomar posesión, según los artículos 60 y 66.

NOTAS.—No es aplicable la regla final del artículo 84 de la Ley Orgánica de los Municipios a un Alcalde de Barrio que resulta electo Concejal, cuando aquél no devenga sueldo alguno.—*Resolución Presidencial de 11 de Diciembre de 1912.*

—No puede fundarse la suspensión de un Alcalde en las disposiciones del artículo 84 de la Ley Orgánica de los Municipios, por haber sido condenado en juicio Correccional a seis meses de encarcelamiento, pues para que exista la inhabilitación es necesario que se imponga por sentencia.—*Resolución Presidencial de 25 de Mayo de 1917.*

—El artículo 229 de la Constitución de 1940 en su último párrafo prohíbe, que no podrá ser Alcalde el que haya pertenecido a las fuerzas armadas de la República, si no han transcurrido dos años hasta el momento de la designación como candidato.

Art. 85.—El cargo de Alcalde es incompatible:

(1) Con los de Consejero, Senador, Representante o cualquier otro cargo electivo.

(2) Con los de orden judicial y fiscal y los demás declarados incompatibles por disposiciones especiales de carácter legislativo.

(3) Con los retribuidos con fondos municipales, provinciales o generales, aunque se haya renunciado al sueldo, excepto los catedráticos por oposición de establecimientos oficiales.

En los casos de incompatibilidad, el electo optará antes del día en que legalmente deba tomar posesión. Si no lo hiciere se entienda de vacante el cargo de Alcalde.

NOTAS.—**CODIGO NOTARIAL.** *Artículo 65.*—El ejercicio del cargo de Notario es incompatible con todo otro cargo que lleve anexa jurisdicción, con cualquier empleo público que le subordine a la jurisdicción de cualquier Autoridad o Funcionario y con los cargos que le obliguen a trasladarse fuera del lugar de la residencia de la Notaría que sirva, exceptuando los cargos electivos en que no ejerza autoridad y aquellos en que no necesite el título de Abogado y no pertenezcan a la carrera Judicial o Fiscal.

Artículo 69.—Los Notarios que fueren nombrados por el Presidente de la República, Secretarios o Sub-Secretarios de Despacho, o para cualquier

otro cargo o empleo público de los indicados en el Art. 65, podrán desempeñarlos, pero dejando de ejercer sus funciones como Notarios y de percibir sus derechos.

Art. 86.—Cuando el Ayuntamiento o cualquier elector entendiere que en el Alcalde concurre alguna causa de incompatibilidad o incapacidad, dará cuenta de ello al Gobernador de la Provincia, para que, si lo cree procedente, acuerde la suspensión de aquél.

NOTAS.—El artículo 217 de la Constitución de 1940, en su inciso a), dice: “Ningún gobernante local podrá ser suspendido ni destituido por el Presidente de la República, por el Gobernador de la Provincia, ni por ninguna otra autoridad gubernativa.

“Sólo los Tribunales de Justicia podrán acordar la suspensión o separación de sus cargos de los gobernadores locales, mediante procedimiento sumario instruido conforme a la Ley, sin perjuicio de lo que ésta disponga sobre la revocación del mandato político.

“Tampoco podrán ser intervenidos en ninguna de las funciones propias de su cargo por otros funcionarios o autoridades, salvo las facultades concedidas por la Constitución al Tribunal de Cuentas.”

—El artículo 219 del mismo Código Fundamental dispone en su inciso d) que la revocación del mandato político podrá solicitarse contra los gobernantes locales por un tanto por ciento de los electores del Municipio, en la forma que la Ley determine.

Art. 87.—En los casos de extralimitación de facultades, violación de la Constitución, o de las Leyes, infracción de los acuerdos del Consejo Provincial o incumplimiento de sus deberes, el Gobernador de la Provincia podrá suspender al Alcalde en el ejercicio de sus funciones.

JURISPRUDENCIA.

Los artículos 87 y 88 de la Ley Orgánica de los Municipios no hacen sino referencia a las causas que puedan dar lugar a la suspensión de los Alcaldes Municipales y al procedimiento administrativo a seguir con tal finalidad; pero dejando siempre a salvo la jurisdicción de los Tribunales de Justicia en lo que respecta a hechos punibles en la actuación de esas Autoridades.—*Sentencia núm. 223 de 30 de Mayo de 1931. Penal.*

—Cuando se sostiene en una causa criminal contra un Alcalde, que previamente ha de agotarse la jurisdicción administrativa a tenor de los artículos 87 y 88 de la Ley Orgánica de los Municipios, no se promueve una cuestión de competencia, sino que se pretende la declaración de que la Audiencia carece de jurisdicción para conocer de la causa y penar al recurrente; que está formada la causa y que deben ponerse los hechos en conocimiento de la Secretaría de Gobernación y del Gobernador Provincial. Con todo eso, dando una significación y alcance que no tienen los preceptos de la Ley Orgánica de los Municipios, se aspira a paralizar la acción judicial, pretextando la necesidad de que se depuren los hechos previamente en la vía administrativa, que en caso de delito pondrá los hechos en conocimiento del Fiscal; cuestión que, por su índole, no puede discutirse en un artículo previo de declinatoria de jurisdicción.—*Sentencia núm. 244 de 16 de Julio de 1931. Penal.*

NOTAS.—Insertamos el Decreto núm. 512 de 16 de Mayo de 1908, dictado por el Gobierno Interventor y publicado en la *Gaceta Oficial* de 18 del mismo mes y año:

“Por cuanto el artículo 45 del Decreto-Ley de 13 de Octubre de 1890, dispone que los empleados de la Administración pública que san procesados,

serán suspensos de empleo desde el momento en que se haga la acusación, tiende a crear dificultades en la administración de los asuntos públicos, en muchos casos por razón del hecho de que empleados honrados y cumplidores son suspendidos con frecuencia por acusaciones que después resultan infundadas, y muchas de ellas se refieren a delitos que no tienen relación con los deberes oficiales del empleado, entorpeciendo de esa manera el despacho de los asuntos públicos y perjudicando al empleado, y

“Por cuanto es conveniente que la mencionada disposición legal sea revocada con el objeto de que la suspensión de empleados, antes de que se dicte sentencia condenatoria contra ellos, quede a discreción de las Autoridades superiores administrativas.

“Por tanto: Yo, Charles E. Magoon, en virtud de las facultades de que estoy investido como Gobernador Provisional y a propuesta del Jefe Interino del Departamento de Justicia, por el presente

RESUELVO:

“1.—Que el artículo 45 del Decreto-Ley de 13 de Octubre de 1890 sea y por el presente quede revocado.

“2.—Cuando un empleado público fuere procesado por cualquier delito, el Juez que conociere de la causa lo participará inmediatamente al Jefe respectivo, a quien le remitirá copia del auto para que dicho Jefe, a su juicio, decrete, si así lo estimare, la suspensión del empleado, mientras la causa no se termine por auto de sobreseimiento o por sentencia.

“3.—Que la suspensión de empleados que hubiese sido decretada de conformidad con el artículo 45 y que estuviere vigente al tiempo de la publicación de este Decreto, sin que en las causas respectivas hubiese recaído aún sentencia condenatoria dictada por los Tribunales, podrá ser dejada sin efecto por los Jefes de los respectivos Departamentos si, a juicio de ellos, la conveniencia del servicio justifica tal medida, y el empleado suspenso será repuesto aguardando la resolución definitiva que se dicte por el Tribunal ante el cual estuviere pendiente la causa.

“4.—Este Decreto surtirá sus efectos a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial*”.

—Han de tenerse presente las disposiciones del inciso a) del artículo 217 y el d) del 219 de la Constitución de 1940, que se insertan en las notas del artículo 86.

Art. 86.—Todo acuerdo de suspensión, será fundado, y oyendo previamente al Alcalde, a quien el Gobernador, para el efecto, le comunicará el o los cargos que contra aquél existan.

El Alcalde, precisamente dentro de los diez días siguientes, podrá contestar justificándose, y con la contestación escrita o sin ella, el Gobernador, dentro de los tres días siguientes, resolverá.

Acordada la suspensión, se llevará a efecto, y el Gobernador dará cuenta enseguida al Consejo Provincial. También lo comunicará al Fiscal de la Audiencia respectiva, en caso de delito.

NOTAS.—Si bien es cierto que el Decreto núm. 512 de 16 de Mayo de 1908, faculta al superior jerárquico para suspender al empleado público que haya sido procesado, no es menos cierto que no puede estimarse a un Alcalde Municipal que es funcionario de elección popular, como un empleado público, en virtud de lo cual, para proceder a suspenderlo en sus funciones de Alcalde Municipal, hay que ajustarse a lo estatuido en los artículos 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica de los Municipios; y de los antecedentes que obraban en el expediente de que se trata, no consta que para suspender al Alcalde Municipal, se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88 de la referida Ley Orgánica.

—Además, la facultad de suspender a los Alcaldes Municipales que el artículo 99 de la Ley Constitucional de la República y su concordante el 87 de la Ley Orgánica de los Municipios, confiere a los Gobernadores Provinciales, dada su amplitud, debe ser siempre ejercida con suma discreción no debiendo suspenderse a los Alcaldes por meras faltas o supuestos delitos en que la cuantía de los perjuicios que se pudiese ocasionar a los fondos públicos sea de tan poca importancia que revele que no se ha obrado con dolo o mala fe en provecho propio, pues de no ser así, traería como consecuencia que por causas que carecen de importancia sustancial, fueran separados de sus cargos funcionarios de elección popular, como son los Alcaldes Municipales, anulándose así, la voluntad del electorado y siendo norma del Ejecutivo, que no se burle de ningún modo la voluntad de los electores, y teniendo en cuenta los motivos por que fué suspendido el Alcalde de que se trata, es procedente revocar la resolución recurrida del Gobernador Provincial.—*Resolución Presidencial de 7 de Junio de 1938.*

Art. 89.—Contra la suspensión dictada por el Gobernador, el Alcalde podrá establecer alzada ante el Presidente de la República en el término de diez días, contados desde el de la fecha de la notificación. Contra lo que este último resuelva, cabe acudir en la vía contencioso-administrativa. Si en ésta la demanda fuere declarada sin lugar o si no fuere establecida en el término legal, la suspensión quedará convertida en separación del cargo; y, lo mismo si el Alcalde no acude en tiempo ante el Presidente de la República, una vez suspendido por el Gobernador.

NOTAS.—El artículo 218 de la Constitución de 1940, dice: “El Alcalde o cualquier otra autoridad representativa del Gobierno local podrá, por sí o cumpliendo acuerdo del Ayuntamiento o de la Comisión interponer ante el pleno del Tribunal Supremo recurso de abuso de poder contra toda resolución del Gobierno Nacional o Provincial que, a su juicio, atente contra el régimen de autonomía municipal establecido por la Constitución, aunque la resolución haya sido dictada en uso de facultades discrecionales”.

JURISPRUDENCIA.

Tratándose de la suspensión de un Alcalde Municipal y no habiéndose interpuesto contra ella la alzada que concede el artículo 89 de la Ley Orgánica de los Municipios, no procede su reposición aunque ese funcionario haya sido comprendido en la Ley de amnistía de 18 de Marzo de 1918.—*Sentencias núm. 1 de 9 de Enero de 1919; núm. 5 de 16 de Enero de 1920; núm. 6 de 19 de Enero de 1920 y núm. 9 de 12 de Febrero de 1920. Cont. Adm.*

—El recurso de alzada contra el Decreto del Gobernador suspendiendo a un Alcalde Municipal, debe ser interpuesto dentro de los diez días que, deben ser hábiles si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil, que virtualmente modifica el 42 del Real Decreto de 23 de Septiembre de 1888, como lo ha declarado el Tribunal Supremo en resolución de 12 de Mayo de 1914. Y esto sentado, habiéndose dado por notificado el Alcalde en 8 de Marzo de 1917 es de toda evidencia que en 19 de dicho mes de Marzo en que tuvo entrada en el Gobierno Provincial el recurso de alzada, no había decurso el término; sin que obste a esta interpretación el que se notificara la resolución por medio del periódico oficial, ya que previamente no se practicaron diligencias como el Real Decreto citado ordena se lleven a efecto en el domicilio del interesado, aunque el mismo se hallara ausente, careciendo por tanto de validez y eficacia la notificación en el periódico oficial.—*Sentencia núms. 45 de 29 de Junio de 1918 y 22 de 19 de Junio de 1919. Cont. Adm.*

—Según lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Orgánica de los Municipios, para decretar la suspensión de un Alcalde, sería preciso oírlo previamente, y a

ese efecto, el Gobernador le comunicará los cargos que contra él existan para que dentro de los diez días siguientes pueda contestarlos, y habiéndose justificado que no se le concedió esa audiencia, procede dejar sin efecto el Decreto de suspensión, pues el recurso ha de estimarse que fué establecido dentro del término legal, ya que no apareciendo del expediente que con anterioridad se hubiesen notificado al recurrente esas resoluciones en la forma debida, ha de contarse dicho término, desde que se mostró enterado de las mismas.—*Sentencia núm. 22 de 19 de Junio de 1919. Cont. Adm.*

—Separado un Alcalde Municipal y admitido un recurso contra la suspensión, si resulta favorable la resolución, debe como consecuencia, dejarse sin efecto la separación.—*La misma sentencia citada anteriormente.*

—No habiendo sido notificada una parte en un expediente administrativo, empieza a correr el término para establecer el recurso de alzada, cuando el interesado se dé por enterado de la resolución que recurre; y cuando las partes tienen domicilio conocido, no son válidas las notificaciones hechas por los periódicos oficiales.—*Sentencia núm. 46 de 27 de Octubre de 1919. Cont. Adm.*

—Para que los Gobernadores puedan suspender a los Alcaldes Municipales, es necesario el oportuno expediente en que se oiga al interesado.—*Sentencias núms. 46, 47, 48 y 43 de 27 de Octubre, 19 de Noviembre y 4, 6 y 1 del mismo mes del año 1919. Contencioso-Administrativo.*

—Separado un Alcalde después de haberse decretado su suspensión, si recurre contra ésta y tiene éxito el recurso, queda sin valor la separación.—*Las mismas sentencias citadas anteriormente.*

—No tiene validez legal la notificación hecha a un Alcalde de su suspensión, cuando ha sido hecha por medio del *Boletín Oficial*, si no se practican previamente las diligencias oportunas en el domicilio del interesado como dispone el artículo 22 del Real Decreto de 23 de Septiembre de 1888, ya que no es posible entender que el domicilio de un Alcalde sea desconocido.

—El artículo 88 de la Ley Orgánica, dicta reglas para acordar la suspensión de un Alcalde por el Gobernador, y cuando esa suspensión no es precedida de los trámites que dicho artículo previene, no está legalmente decretada.—*Sentencia núm. 53 de 29 de Diciembre de 1919. Cont. Adm.*

Art. 90.—Por falta temporal o definitiva del Alcalde, le sustituirá en el ejercicio de su cargo, el Presidente del Ayuntamiento, o quien haga sus veces. Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta que termine el período para que hubiese sido electo el Alcalde.

NOTAS.—El art. 228 de la Constitución de 1940, dice: “Si faltare temporal o definitivamente el Alcalde en cualquiera de los tres sistemas anteriormente señalados, le sustituirá el Concejal o Comisionado que a ese efecto habrá sido elegido en la primera sesión celebrada por el Ayuntamiento o la Comisión.

“Si la falta fuese del Gerente, el Ayuntamiento procederá a cubrir la vacante en la misma forma dispuesta para la provisión del cargo”.

—El artículo 90 de la Ley Orgánica de los Municipios prescribe que el Alcalde debe ser sustituido por el Presidente del Ayuntamiento, e infringe ese precepto el acuerdo del Consistorio que al dar dos meses de licencia al Alcalde, designa en votación secreta al Concejal que deba sustituirlo.—*Resolución Presidencial de 26 de Marzo de 1917.*

Art. 91.—Cuando el Presidente del Ayuntamiento, o la persona que haga sus veces, sustituya al Alcalde por un período mayor de diez días, disfrutará un sueldo igual a la mitad del que corresponda al Alcalde. Cuando la sustitución pase de un período de más de dos meses, su sueldo será igual al asignado al Alcalde. El sueldo a que

se refiere este artículo empezará para el primer caso en el oncenno día de la sustitución, y en el segundo caso, desde que comience el tercer mes de dicha sustitución.

NOTAS.—La Secretaría de Gobernación opina que no habiendo en la Ley de 23 de Abril de 1928, ni en el Reglamento dictado para su ejecución precepto alguno que expresa o tácitamente derogue el artículo 91 de la Ley Orgánica de los Municipios, puede el Presidente del Ayuntamiento cobrar la mitad de los haberes del Alcalde, o íntegros, según el caso de la sustitución.—*Consulta de 19 de Marzo de 1919.*

—La Secretaría de Gobernación, por consultas de 19 de Febrero de 1923 y 18 de Julio de 1924, expresa: que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley Orgánica de los Municipios, el Alcalde puede disfrutar del sueldo íntegro que tenga asignado en presupuesto, mientras esté en uso de los tres meses de licencia con sueldo, que dentro de cada bienio le corresponde, cualquiera que sea el motivo por que la haya pedido; y con arreglo al artículo 91 de la citada Ley, el Presidente del Ayuntamiento, o la persona que haga sus veces, cuando sustituya al Alcalde, debe disfrutar de un sueldo igual a la mitad del que le corresponda a éste, empezando a percibirlo, desde el oncenno día de la sustitución, y cuando ésta pase de dos meses, el sueldo de dicho Presidente, será igual al designado al Alcalde, disfrutándolo desde que comience el tercer mes de licencia, dicho sueldo entero, pagándose estos haberes con la consignación que al efecto figurará en el Capítulo 20, artículo 25, del Presupuesto, concepto: Haberes del Presidente del Ayuntamiento cuando sustituya al Alcalde.

—La Secretaría de Justicia informando a la de Gobernación en 8 de Marzo en 1929, dice que por regla general las sustituciones reglamentarias no engendran derechos en los sustitutos para cobrar los haberes del sustituido. Que el artículo 91 de la Ley Orgánica de los Municipios se refiere al caso en que el Presidente o Vice-Presidente sustituyan al Alcalde y ello es una excepción de la regla general no comprendiendo en sus beneficios otros eslabones de la cadena administrativa.

—Cuando el Presidente del Ayuntamiento toma posesión de la Alcaldía Municipal, con carácter definitivo, por virtud del fallecimiento del Alcalde Municipal que ocupaba el cargo por elección popular, procede que devengue los sueldos como tal Alcalde sustituto, desde el día que tomó posesión del cargo.—*Folleto núm. 6 de Consultas de la Secretaría de Gobernación.*

COMENTARIO:

A pesar de la claridad del artículo 91, se nos ocurren algunas consideraciones que deben darse presente en la práctica.

Para tener derecho al pago de esos haberes devengados ocasionalmente, no pueden acumularse las sustituciones verificadas en distintos períodos, con el fin de lograr el número de días necesarios para tener derecho al cobro; sino que ha de prestarse el servicio en el período de tiempo que indica el artículo, pero consecutivamente, sin intermitencias; y ese pago, ha de satisfacerse con cargo al Capítulo 20, artículo 25, del Presupuesto en vigor, o sea, "Haberes del Presidente del Ayuntamiento cuando sustituya al Alcalde".

Al estructurar el Presupuesto debe consignarse en este Capítulo cantidad bastante, haciendo un cálculo prudente de las interinaturas tomando como base las del ejercicio último.

Ahora bien, pudiera suceder que inesperadamente ocurriera una suspensión del Alcalde, que durara más tiempo del previsto y por consiguiente se agotará el crédito del Capítulo 20, artículo 25. Podríamos seguir pagando al Presidente del Ayuntamiento o quien haga sus veces, sus sueldos como Alcalde interino, con cargo al Capítulo 20, artículo 2, Personal de la Alcaldía y despacho del Alcalde, ógrafo: Sueldos del Alcalde Municipal?

No lo aconsejamos porque eso constituye una infracción del inciso (3) del

artículo 87 y también del inciso (3) del 89, ambos de la Ley de Contabilidad Municipal, ya que se le daría a caudales o valores que están destinados a un servicio en el Presupuesto, aplicación distinta a la señalada. De agotarse la cantidad consignada en el Capítulo 20, artículo 25, el Alcalde debe comunicarlo al Ayuntamiento como dispone la circular de la Secretaría de Gobernación de 8 de Julio de 1925, pues la cantidad consignada en presupuesto para sueldos del Alcalde Municipal propietario durante la suspensión, o han de pasar a *Resultas a pagar* para el caso en que quede sin efecto la suspensión; o ha de tenerse en otro caso como crédito no invertido al hacer la liquidación del presupuesto; pero nunca aplicarlo a ampliar el crédito del Capítulo 20, Artículo 25, que es el destinado al servicio de que se trata, porque esa operación está prohibida por los artículos citados y también por el 214 de esta Ley, y además, en el orden penal lo sanciona el artículo 424 del Código de Defensa Social.

El derecho del Alcalde a usar tres meses de licencia con sueldo, no lo tiene en todos los ejercicios económicos, sino que es sólo otorgable cada dos años, según dispone el artículo 174 de esta Ley.

En el caso de que se trate de Ayuntamiento donde los Concejales tengan sueldos, sólo podrá el Presidente, o quien haga sus veces, al sustituir al Alcalde, cobrar uno solo de dichos sueldos, pues hay que tener presente que las Leyes vigentes prohíben la duplicidad de haberes del Estado, la Provincia o el Municipio.

Art. 92.—La función administrativa de cada Municipio, se organizará por Departamentos, que constituirán las Oficinas de la Administración Municipal, para atender a los diversos ramos del servicio público de la Municipalidad y que tendrán a su frente Jefes de igual categoría entre sí. El número de estos Departamentos, cada Ayuntamiento podrá fijarlo, según considere conveniente al mejor servicio de los asuntos locales, atribuyendo, o no, varios servicios a un mismo Departamento; pero siempre habrá por lo menos tres, uno de los cuales ha de tener a su cargo las funciones de Tesorería y Recaudación; otro los de Contaduría e Intervención; y el tercero, las de Secretaría, comprensivas, en este caso de todos los demás asuntos o servicios municipales; salvo las excepciones del artículo 133, en su caso, y las del Título VII de esta Ley.

En los Municipios con población superior a cien mil habitantes, habrá además, un Departamento de Administración de Impuestos, que tendrá a su cargo las gestiones preparatorias de los cobros, las de apremio y las de investigación en todo lo que se adeudare al Municipio, como también las funciones que no sean de intervención o recaudación, conferidas por esta Ley, por la de Contabilidad Municipal y la de Impuestos Municipales a los Contadores y Tesoreros, en los demás Municipios; atribuyéndose al Jefe de dicho Departamento, todas las facultades, deberes y responsabilidades que esta Ley y las otras citadas, determinan acerca del Contador y del Tesorero, en las materias expresadas.

NOTAS.—Como el artículo 92 de la Ley Orgánica de los Municipios preceptúa que el Secretario, el Contador y el Tesorero han de tener igual categoría, como Jefes que son de sus respectivos Departamentos, han de sujetarse los haberes que se le señalen a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley del Servicio Civil, y el presupuesto de un Ayuntamiento, que señala distintos sueldos a esos cargos, infringe esos preceptos y debe ser suspendido en esa parte.—*Resolución Presidencial de 15 de Septiembre de 1916.*

—El art. 224 de la Constitución de 1940, dice: “En el sistema de gobierno por Comisión, el número de Comisionados, incluyendo entre ellos al Alcalde como Presidente, será de cinco en los municipios que tengan hasta veinte mil habitantes; de siete en los que tengan de veinte mil a cien mil; y de nueve en los mayores de cien mil habitantes.

“Todos los Comisionados serán elegidos directamente por el pueblo, por un período de cuatro años. Cada Comisionado será Jefe de un departamento de la organización municipal, del cual será responsable, y estará encargado de cumplir y hacer cumplir en cuanto a su departamento los acuerdos adoptados por la Comisión. La Ley fijará los requisitos que deban exigirse al comisionado, según el departamento de que se trate.

“Conjuntamente los comisionados integrarán el cuerpo deliberativo del Municipio”.

Art. 93.—Todo lo que se contrae a esa organización de Departamentos, como a modificarla, en su caso, corresponde, en definitiva al Ayuntamiento, que es a quien compete también fijar, dentro de los límites que establece el artículo 192, los sueldos de los funcionarios, que han de realizar esos servicios; pero el Alcalde puede proponer al Ayuntamiento el plan de organización que considere más conveniente.

JURISPRUDENCIA.

El Ayuntamiento tiene facultades para organizar las Oficinas Municipales, señalando el número de funcionarios o empleados y sueldo que devengarán, y habiendo creado la plaza de Abogado Consultor, este es un funcionario Municipal, aunque la remuneración señalada al mismo en el presupuesto haya sido denominada *Honorarios*, ya que éstos, gramaticalmente, son las retribuciones que por sus servicios se hace a Médicos, Abogados, etc.—*Sentencia núm. 36 de 4 de Agosto de 1919. Cont. Adm.*

COMENTARIO:

La redacción de los artículos 92 y 93, nos da la sensación de que la Ley presume una penetración absoluta entre la Cámara Municipal y el Ejecutivo, cuando declara de la competencia de la primera, la reorganización de todos los servicios, pudiendo modificarlos, fijar el número de Departamentos, el de empleados, la remuneración de éstos, distribución de secciones, negociados, etc.; y solamente concede al Ejecutivo la facultad de proponer el plan de organización que considere conveniente, plan que puede o no ser aceptado por la Corporación.

Es indispensable que esas medidas se lleven a efecto con la anuencia del Ejecutivo, pues de hacerse de una manera contraria al propósito, de éste, se entorpecería la buena marcha de la administración y surgirían las impugnaciones de acuerdos, con grave perjuicio para los intereses del Municipio.

Cualquier variación en los servicios, alteración de sueldos, creación o supresión de negociados, etc., habrá que comunicarlos al Alcalde y por éste al Contador, en la época oportuna a fin de que dicho funcionario pueda al redactar el presupuesto para el ejercicio entrante, que ha de entrar en vigor en primero de Enero, fijar las consignaciones con arreglo a esos acuerdos, pues los adoptados con posterioridad a esa fecha no podrían surtir efecto en el presupuesto en formación.

Art. 94.—Los Jefes de los Departamentos del Ejecutivo Municipal, se reunirán en el despacho del Alcalde, bajo la Presidencia de éste, y en las oportunidades periódicas que el mismo determine, siendo a lo menos, dos veces por semana, para dar cuenta, cada uno, del estado de los servicios de su Departamento y de cuanto exista en él, en proyecto, para el mayor desarrollo de los intereses generales

del Municipio; con objeto de obtener la unidad de acción en la Administración Municipal.

NOTA.—Véase la nota del artículo 92 de esta Ley, referente a la designación de Jefe de Departamentos, en el sistema de gobierno por Comisión, que crea el art. 224 de la Constitución de 1940.

Art. 95.—Todas las Oficinas Municipales son públicas, como también sus libros y documentos, y se fijará, con amplitud, un tiempo diario, en que éstos y aquéllos puedan ser examinados por cualquier persona que lo desee.

NOTA.—La Secretaría de Gobernación en su folleto número 3 de Consultas, es de parecer que no haciendo limitación alguna este artículo, pueden ser examinados todos los libros y papeles por cualquier persona que lo desee. Que con relación a los documentos de carácter reservado, según la antigua doctrina, los que son partes en el expediente podrán enterarse del trámite, pero no de los informes, notas y acuerdos, salvo el caso de que se autorice por quien corresponda. No debe permitirse sacar copias de los documentos y libros, pues los que lo deseen deben solicitarlo del Alcalde previo el pago del impuesto.

Art. 96.—Cada Jefe de Departamento de la Administración Municipal, remitirá, en los primeros tres días de cada mes, al Presidente del Ayuntamiento, un informe breve, expresando el estado de los asuntos a su cargo, en el mes inmediato anterior. Dichos informes se pasarán a la Comisión correspondiente y esta los informará, si el caso lo requiere, dando, después, en todo caso, el Secretario, cuenta al Ayuntamiento.

Capítulo III.

DE LOS ALCALDES DE BARRIO

Art. 97.—Habrán Alcaldes de Barrio, donde lo considere necesario el Ayuntamiento, al efecto de que se faciliten los servicios del Gobierno Municipal a todos los habitantes del Término.

COMENTARIO:

El artículo 97, no establece la existencia de un Alcalde en cada Barrio, sino que dispone que los habrá donde el Ayuntamiento lo considere necesario; de suerte que, en el Barrio donde no los haya, puede el Consistorio nombrarlo en cualquier tiempo; pero si opina que ha de aumentarse el número de Barrios porque las necesidades de un núcleo de vecinos así lo reclamen, entonces, como hay que alterar la división territorial del Término, es necesario esperar la oportunidad que señala el artículo XXXVII de la Ley del Censo de 11 de Julio de 1919.

En cuanto a la remoción de los Alcaldes de Barrio por el Ayuntamiento, está limitada por las disposiciones del art. 99, o sea que sólo puede hacerse cada vez que se renueve el Ayuntamiento, a no ser que tengan que ser separados por justa causa, mediante expediente.

Art. 98.—El Alcalde de Barrio ejerce y representa, por delegación, la autoridad municipal; y en tal concepto, le deben obedien-

*Después
populares*

cia en su demarcación, los agentes de Policía respectivos. De cualquier deficiencia o infracción que observare en los servicios y obras públicas del Municipio, dará cuenta inmediata al Alcalde Municipal.

Art. 99.—Los Alcaldes de Barrio serán nombrados por el Ayuntamiento. Podrán ser removidos cada vez que se renueve el Ayuntamiento. También podrán ser separados por justa causa debidamente justificada, y previa audiencia del interesado.

JURISPRUDENCIA.

El Ayuntamiento tiene facultades para designar sustituto a un Alcalde de Barrio nombrado por él mismo, que haya fallecido, sin que para ello tenga que esperar su renovación, pues la suplencia, debe entenderse sólo con carácter temporal, y nunca en caso de muerte del propietario, que tiene que ser definitiva; sin que sea dable confundir el nombramiento de un Alcalde de Barrio propietario con el de un suplente, pues este último sólo debe ocupar el cargo en el período de tiempo que estuviere inutilizado el propietario, o en uso de licencia; pero nunca cuando haya causa que definitivamente le impida desempeñar sus funciones, que queda vacante el cargo, y debe el organismo o el funcionario competente, proveer la vacante producida, sin que se oponga a ese criterio el artículo 100 de esta Ley ni la consideración de lo que determina el 52 de la Ley Orgánica de las Provincias.—*Sentencia núm. 32 de 10 de Febrero de 1933. Cont. Adm.*

—Conforme lo dispuesto en los artículos 99 y 279 de la Ley Orgánica de los Municipios, no puede el Alcalde Municipal decretar la separación de un Alcalde de Barrio, por ser esta facultad privativa de los Ayuntamientos.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 28 de Junio de 1937.*

NOTAS.—El artículo 99 de esta Ley, lo dejó redactado en la forma inserta la Ley de 16 de Febrero de 1909, que es como actualmente se encuentra vigente.

—Para que el Ayuntamiento, al ser renovado, pueda designar nuevamente Alcaldes de Barrio, tiene que proceder el acuerdo removiendo a los anteriores, consignando la causa de esa remoción, que podrá consistir en la renovación de la Cámara, o por otra causa justificada, y el acuerdo en que ese precepto quede infringido, debe suspenderse.—*Resolución Presidencial de 2 de Julio de 1936.*

—Como se deduce de la redacción de este artículo y del siguiente, para separar a un Alcalde de Barrio, o a uno de sus Suplentes, será necesario la formación del oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil. Puede verse el modelo inserto a continuación del artículo 104.

—Ha de tenerse en cuenta que los Alcaldes de Barrio y sus Suplentes son empleados de la Cámara Municipal, y cuando de la separación de uno de ellos se trate, ha de acordarlo la referida Corporación. El Alcalde, no obstante, tratándose de causa grave y que exija urgencia, podrá suspenderlo, dando cuenta al Ayuntamiento.

Art. 100.—Cada Alcalde de Barrio, tendrá su suplente, que será nombrado y separado en la forma que establece el artículo anterior.

Cuando el Alcalde de Barrio sea recaudador de impuestos podrá tener un Secretario.

JURISPRUDENCIA.

Fallecido un Alcalde de Barrio, puede el Ayuntamiento, sin esperar su renovación, nombrar a otro propietario, pues el Suplente sólo es nombrado con carácter temporal, pero no cuando la suplencia tenga que ser definitiva; a cuyo criterio no se opone el artículo 100 de la Ley Orgánica de los Municipios ni es aplicable

por analogía el 52 de la de las Provincias.—*Sentencia núm. 32 de 10 de Febrero de 1933. Cont. Adm.*

—Desde que empezó a regir la Ley Orgánica de los Municipios, los Alcaldes Municipales no tienen, según ella, la facultad de nombrar a los de Barrios, ni a los suplentes de éstos; puesto que los artículos 99 y 100 de la Ley citada, en su primitiva redacción, sólo les atribuían, respecto a esos nombramientos el derecho de proponer a los Ayuntamientos las personas que habían de desempeñar esos cargos, cuyo nombramiento se atribuyó a esas Corporaciones; y actualmente, reformado el citado artículo 99 en el sentido de que los Alcaldes de Barrio sean nombrados por la Cámara Municipal; y que podrán ser removidos cada vez que se renueve el Ayuntamiento, pudiendo ser separados por justa causa definitivamente justificada y previa audiencia del interesado; y ordenando el artículo 100 que el nombramiento y separación de los suplentes se hará en la forma establecida en el anterior, es evidente que, a partir de esa reforma, los Alcaldes no solo carecen de facultad para nombrar a los de Barrio y sus suplentes, sino que en este particular perdieron la intervención única que tenían conforme al texto primitivo de la Ley, siendo hoy los Ayuntamientos los únicos que, sin intervención alguna del Alcalde Municipal, tienen facultad para nombrar y separar a dichos funcionarios.— *Sentencia núm. 7 de 31 de Marzo de 1910. Cont. Adm.*

Art. 101.—Además de las funciones que otras leyes, o los acuerdos del Ayuntamiento, expresamente le encomiende, el Alcalde de Barrio desempeñará permanentemente, las que siguen:

(1) Ser el órgano de comunicación entre los habitantes del Barrio que a él acudan, y las autoridades superiores municipales, llevando, en consecuencia, un registro de Entrada y otro de Salida de documentos y correspondencia.

(2) Tener a su cargo el Registro Pecuario, salvo acuerdo en contrario del Ayuntamiento, y con arreglo a la legislación de la materia.

(3) Llevar un Registro de licencias de los establecimientos de todas clases.

(4) Cumplir los requerimientos y notificaciones órdenes y circulares que reciba de las autoridades superiores.

(5) Ejercer la vigilancia necesaria para el cumplimiento de las Ordenanzas Municipales y disposiciones de carácter general que emanen del Ayuntamiento, o del Alcalde Municipal, dando cuenta a este último, previa notificación al interesado, de las infracciones que observare para que imponga las multas correspondientes, si procedieren.

(6) Cuidar de que se mantengan en buen estado los caminos vecinales y las serventías.

(7) Expedir las boletas para asistencia médica a domicilio, de los pobres.

(8) Prestar el auxilio, que, en razón de sus funciones, requiriesen los agentes de Tesorería, inspectores de Hacienda, o cualquier Delegado del Poder Central.

(9) Expedir las boletas para el enterramiento de pobres y cuantas diligencias se requieran, en los casos de muerte sin asistencia médica, incluso la inscripción en el Registro Civil.

(10) Hacerse cargo de los cadáveres abandonados, practicando las diligencias iniciales, hasta la llegada del Juzgado.

(11) Informar en los expedientes para la expedición de fe de vida.

(12) Informar urgentemente al Alcalde Municipal de toda interrupción de los servicios públicos y de cuantos accidentes y defectos en ellos observaren, tales como roturas de cañerías, undimientos de puentes y cualesquiera otros de análogo carácter, que deba comunicar.

(13) Desempeñar el cargo de Recaudador de Impuestos Municipales, cuando se le otorgue Delegación al efecto, según lo establecido en el artículo 207.

(14) Cooperar al cumplimiento de las disposiciones que prohíben la estancia de niños de edad escolar, en la vía pública, salvo causa justificada, durante las horas de asistencia a las clases.

NOTAS.—Por la instrucción número tres de 12 de Julio de 1933, *Gaceta* del 19 de Agosto del mismo año, se comisiona a los Alcaldes de Barrio, u otro Delegado del Ayuntamiento, que esté encargado de los Impuestos Municipales sobre Mataderos, en los sitios en que no exista Ayuntamiento, para que recaude las cuotas del Estado sobre el 1 y medio por ciento que han de pagar los que ejerzan esa industria.

COMENTARIO:

Cuando los Alcaldes de Barrio sean Recaudadores, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (13) de este artículo, están en ese aspecto, bajo la autoridad del Tesorero y tendrán que prestar fianza para garantizar sus gestiones como tal, cuya prima habrá de pagar el Municipio. De acuerdo con las disposiciones de la Ley de Contabilidad, estos Alcaldes recaudadores, sólo pueden efectuar los cobros de contribuciones e impuestos durante el período voluntario, pues terminado ese período devolverán a Tesorería todos los recibos pendientes para el inicio de los expedientes de apremio, en los cuales sólo tienen intervención en aquellas notificaciones o diligencias que les encomiendan.

Como el Tesorero, al remitirle los recibos para el cobro ha de enviarle una relación de los contribuyentes que tengan cuotas pendientes de pago, tendrá especial atención en no admitir pago alguno a los comprendidos en esa relación, sin la previa justificación de haber satisfecho los anteriores.

Opinamos que el Tesorero no debe remitir para su cobro en el período voluntario a los Alcaldes de Barrio los recibos de los contribuyentes que adeuden cuotas atrasadas pues como estas cuotas han de pagarlas previamente, pueden hacerlo conjuntamente.

Cuando la recaudación en los Barrios esté autorizada por el Ayuntamiento, ha de verificarla, precisamente, el Alcalde de Barrio, y nunca ningún otro empleado. Los ingresos debe hacerlo directamente en Tesorería los días primero y último de cada mes.

Los Alcaldes de Barrio, son la representación de la Autoridad administrativa en esa demarcación, deben cuidar de mantener limpios los caminos y serventías, cuya conservación y entretenimiento corresponde a los propietarios o arrendatarios de los fundos colindantes y que atraviese dicha vía, según dispone el artículo 70 de las Ordenanzas Rurales; cuidar de que no se propaguen plagas en los vegetales o enfermedades en los ganados, dando cuenta al Alcalde para que éste solicite lo necesario del Ministerio de Agricultura; evitar la matanza clandestina de reses; hacer cuanto esté a su alcance para que las inscripciones hechas en el Registro Pecuuario guarden perfecta relación con la existencia que de ellos tenga cada propietario y en general, desenvolver sus actividades en bien de la comunidad cuya

vigilancia les está encomendada, cumpliendo con ello, un deber como empleado y como ciudadano.

El Alcalde de Barrio, para usar armas, necesita licencia, ya se la concedan las autoridades competentes gratuitamente, ya satisfaciendo las cuotas correspondientes, pero no trae consigo el cargo la autorización para uso de armas.

Otra de las misiones importantes que la Ley confiere al cuidado de los Alcaldes de Barrio, es ejercer las funciones respecto a inscripciones de nacimiento y defunción en el Registro Civil. Toda Alcaldía de Barrio que diste más de 4 kilómetros de la Cabeera, debe llevar Libros para esas secciones del Registro Civil y los que aún no los tengan establecidos en su dependencia, por cualquier motivo, deben solicitar del Alcalde Municipal, que éste recabe de la Dirección de los Registros y Notariado de la Secretaría de Justicia, que le conceda esa autorización con arreglo al artículo 2 de la Ley del Registro Civil vigente y de la Orden 73 de 1902 del Gobierno Militar de Cuba, y que se le faciliten Libros para ambas secciones. Ahora bien, el Alcalde de Barrio debe ser escrupuloso en el ejercicio de esas funciones, debe tener orgullo en que ninguno de los nacidos en el Barrio durante la época en que él ejerza el cargo, tenga que hacer uso de alguna de las constantes prórrogas que el Gobierno viene confiriendo para inscripciones de nacimiento, que aparte de otros perjuicios que trae consigo la falta de inscripción a su debido tiempo, demuestra nuestra indiferencia en asunto de tan vital importancia como es la inscripción de un hijo. El Alcalde de Barrio, debe hacer la remisión inmediatamente de la copia certificada del acta al respectivo Registro Civil.

Art. 102.—Las obligaciones expresadas en el artículo anterior podrán ser encomendadas, en todo o en parte, por el Ayuntamiento, a otros funcionarios, cuando no existiese Alcalde en algún Barrio.

Art. 103.—El cargo de Alcalde de Barrio es obligatorio, gratuito y honorífico; pero el Alcalde de Barrio que desempeñe las funciones de recaudador, disfrutará el sueldo que fije el Ayuntamiento dentro de los límites prescritos en el artículo 192 de esta Ley.

NOTAS.—La Secretaría de Gobernación en su Folleto núm. 2 de Consultas, expone que no hay precepto alguno de la Ley Orgánica de los Municipios que indique ser necesaria la conformidad del interesado para designarlo Alcalde de Barrio, cuyo cargo, según lo dispuesto en el artículo 103, es obligatorio, gratuito y honorífico, y es de parecer dicho Centro que, los que resulten nombrados y no puedan desempeñar el cargo tienen que formular sus excusas como los Concejales y Adjuntos, que podrán ser tomadas o no en consideración.

—Entendemos que no es obstáculo para aceptar la renuncia de un Alcalde de Barrio, el que éste haya sido suspenso en el ejercicio del cargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de los Municipios.

—Según lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de los Municipios, el cargo de Alcalde de Barrio es gratuito y obligatorio, y el acuerdo de un Ayuntamiento que dispone incluir en presupuesto cantidad suficiente para abonar el sueldo a un Alcalde de Barrio que no es recaudador, infringe ese precepto.—*Resoluciones Presidenciales de 11 de Septiembre de 1913 y 9 de Mayo de 1914.*

—Véanse los artículos 105 al 117 de la Constitución de 1940 que se insertan en el apéndice núm. uno, así como las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera, Sección Segunda del Título Séptimo, de la referida Constitución de 1940.

—Para hacer los nombramientos de empleados y sus ascensos, es menester tener presente lo dispuesto en el artículo 419 del Código de Defensa Social.

COMENTARIO:

El carácter gratuito del cargo de Alcalde de Barrio, se pierde cuando el Ayuntamiento acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 y el inciso

(13) del artículo 101, ambos de la Ley Orgánica de los Municipios, designarlo recaudador de contribuciones e impuestos, pues entonces, tiene que asignarle un sueldo, pudiendo dicho funcionario, si el exceso de trabajo lo aconseja, solicitar se le nombre un Secretario.

Como los nombramientos de Alcaldes de Barrio, por mandato imperativo de la Ley, son de la competencia exclusiva de la Cámara Municipal, debe tenerse muy en cuenta al redactar el acta en que se verifiquen, cumplir correctamente las reglas del procedimiento, no consignando que se ha hecho de acuerdo con los artículos tales y cuales; sino expresando detalladamente los actos que se vayan efectuando, es decir, que la elección se hizo en votación secreta y por papeletas, que fueron votando uno a uno los Concejales presentes, llamados por el Señor Presidente por orden alfabético de apellidos; que mientras se llevó a cabo la votación no entró ni salió del salón persona alguna, en resumen, detallar todos esos actos que la Ley determina en las votaciones, consignando a la vez, en su caso, si hubo algún familiar de los designados dentro del cuarto grado, de alguno de los candidatos, que salió del salón mientras se discutía y votaba, con la venia del Señor Presidente, y que éste y el Secretario, votaron los últimos.

En los casos de enfermedad, licencia, o ausencia temporal por cualquier concepto del Alcalde de Barrio Recaudador, y el sustituto o suplente, devengarán sueldo.

Nuestra opinión se inclina a la negativa. Si la sustitución la hace por el motivo de haber obtenido licencia el propietario, hay que tener presente lo que dispone el artículo 550 de la Ley del Servicio Civil, sobre licencias con sueldo.

Capítulo IV.

DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES

Art. 104.—Todos los funcionarios y empleados municipales que no deban ser designados por elección popular, serán nombrados y separados por el Ayuntamiento según determina la Ley del Servicio Civil y lo que en la presente se establece; pero el Alcalde nombrará y separará con sujeción a las mismas disposiciones, los empleados de su despacho.

Ha de entenderse que son empleados del Despacho del Alcalde: su Secretario Particular, y los Auxiliares de éste, que el Ayuntamiento determine, en los Ayuntamientos de primera y segunda clase. En los Ayuntamientos de tercera clase, se entenderá como empleado del Despacho del Alcalde, un escribiente.

Los acuerdos de nombramientos y separaciones de los funcionarios y empleados Municipales que haga el Ayuntamiento en virtud de la facultad consignada en el párrafo primero, no podrán ser vetados por el Alcalde.

En cuanto al Secretario de la Administración Municipal y a los empleados de la Policía Municipal, los nombramientos se harán a propuesta del Alcalde.

Cuando el Ayuntamiento, por causa justificada, rechazase la propuesta del Alcalde, no podrá aquél nombrar a otra persona, debiendo procederse a nueva propuesta por el Alcalde.

En la Capital de la República regirán las vigentes Leyes y Reglamentos sobre la materia para los nombramientos y cesantías del Cuerpo de Policía, así como para su gobierno y régimen interior.

JURISPRUDENCIA.

La declaración de inconstitucionalidad del art. 104 de la Ley Orgánica de los Municipios, no impide que éste siga aplicándose en los casos que se presentaren con posterioridad.—*Sentencias núm. 7 de 31 de Marzo de 1910, y núm. 30 de 20 de noviembre de 1911. Cont. Adm.*

—Siendo el Alcalde Municipal una autoridad de la administración que conforme a los artículos 104 y 165, inciso 3º, de la Ley Orgánica de los Municipios, le corresponde nombrar y separar a los empleados de su despacho, es indispensable que en el ejercicio de esa facultad obre con jurisdicción propia e independencia, y no como inferior de la Comisión del Servicio Civil, ni de ninguna otra autoridad administrativa, pues admitir esa subordinación, no lo consiente la autonomía del régimen legal de los Municipios según establece la Ley y la Constitución.

—En tal virtud, a la facultad que tiene el Alcalde para nombrar y separar a los empleados de su despacho, no puede negársele el carácter de derecho administrativo, y puede, según lo dispuesto en el artículo 165, inciso 8, de la Ley antes citada, acudir a los Tribunales cuando proceda, en todo lo relativo a el ejercicio de dicho poder.—*Sentencias núms. 2 de 14 de Febrero de 1912 y 29 de 19 de Noviembre de 1912. Cont. Adm.*

—No infringe el artículo 110 de la Constitución en su párrafo tercero, los artículos 13 y 46 de la Ley del Servicio Civil, pues aunque aquel artículo estatuye que a los Alcaldes corresponde nombrar y remover a los empleados de su despacho, conforme a lo que establecen las Leyes, no concediéndole por tanto, la facultad de hacerlo sin restricción alguna, o libremente, como, por ejemplo, lo hace en cuanto al Presidente de la República con relación a los Secretarios del Despacho, sino una facultad limitada y condicionada, por lo que las Leyes determinen respecto a nombramientos y remoción de tales empleados, nada, en el precepto invocado, se opone a que regulen el ejercicio del mismo por el Alcalde, precisamente en los casos que sean procedente los traslados y las condiciones en que puedan hacerse, pues con ello no se despoja de la atribución de efectuarlo, sino, por el contrario, se le reconocen y se le señalan límites dentro de los cuales pueda ejercerse.—*Sentencia núm. 3 de 3 de Mayo de 1912. Inconstitucionalidad.*

—El derecho que a los Alcaldes concede la Ley Orgánica de los Municipios, para separar a los empleados de su despacho, es un derecho de carácter administrativo, susceptible de ser lesionado por la Comisión del Servicio Civil, cuando conociendo y resolviendo apelación interpuesta por un empleado, revoca la resolución del Alcalde que le separa de su destino, y, por consiguiente, no puede negarse que dicho Alcalde que utilice la vía contencioso-administrativa, para obtener la reparación de la lesión que a su derecho estima ha infringido la referida Comisión.—*Sentencias núm. 1 de 7 de Enero de 1913 y núm. 6 de 27 del mismo mes y año.*

—Carece de aplicación el artículo 104 de la Ley Orgánica de los Municipios, cuando no ha sido objeto la resolución recurrida de decidir acerca de la facultad de los Alcaldes para separar de su cargo a los empleados, ya que dicha resolución se refiere a acuerdos tomados por el Ayuntamiento, y en tal virtud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley citada, la representación de los Ayuntamientos la tienen sus Presidentes y no los Alcaldes y a aquellos, y no a estos corresponde el contencioso-administrativo.—*Sentencia núm. 1 de 20 de Enero de 1914. Cont. Adm.*

—La facultad de los Alcaldes para nombrar y separar los empleados de su despacho, constituye un derecho de carácter administrativo, y, si se vulnera, capacita a dicha Autoridad para acudir a la vía contencioso-administrativa.

—Revocado un Decreto Presidencial que suspendió al de un Alcalde que separó al Jefe de Policía, y anulado por inconstitucional, quedó subsistente el del Alcalde, y el término de treinta días que tiene el interesado para acudir ante la Comisión del Servicio Civil del Decreto de su destitución, corre desde el día en que dicho Decreto volvió a tener vigor, por la declaratoria de inconstitucionalidad del que lo revocó, y no desde que la resolución se le notificó por primera vez al empleado depuesto.—*Sentencia núm. 31 de 5 de Agosto de 1914. Cont. Adm.*

—Las sentencias números 9 y 10 de 30 de Junio y 22 de Septiembre de 1909, declaran inconstitucional este artículo, y su aplicación ha de sujetarse a la aclaración que del mismo hacen dichas sentencias, que se insertan íntegras al final, como apéndice núm. 4.

—Declarada en más de dos sentencias la inconstitucionalidad de una Ley, debe la Autoridad u organismo que la dictó, derogar o modificar dicha disposición dentro del término de veinte días siguientes al de la notificación de la sentencia, según dispone el artículo 4 de la Ley de 17 de marzo de 1922, complementaria de la de 21 de Noviembre de 1903; y si transcurrido ese término la disposición declarada inconstitucional no se hubiere derogado, perderá toda eficacia y dejará de ser de obligatorio cumplimiento. *Sentencia núm. 589 de 16 de Oct. de 1942. Cont. Adm.*

NOTAS.—Este artículo fué modificado primeramente por Decreto núm. 917 de 21 de Septiembre de 1908, por el Gobernador Provisional de Cuba; y más tarde por la Ley de 16 de Febrero de 1909 que lo dejó redactado en la forma que se inserta.

—La Secretaria de Gobernación en el Folleto núm. 6 de Consultas declara que no se incurre en responsabilidad por infracción de la Ley Electoral, siempre que la formación de un expediente a un empleado sea por *causa legal y justificada*, única excepción que se establece; y en otra consulta posterior estima, que se pueden cubrir en período electoral, los cargos que consten dotados expresamente en presupuesto.

—Por Decreto núm. 1297 del Gobernador Provisional de Cuba, de fecha 9 de Diciembre de 1907, modificado por el 1015 de 1908, se autorizó a los herederos de los empleados municipales para que disfruten del derecho que, a los del Estado concede el Decreto 880 de 19 de Agosto del mismo año, sobre percibir los haberes devengados por el fallecido, previa información testifical, bajo juramento, prescindiéndose de los trámites judiciales, y practicándose dicha información ante el Contador Municipal, debiendo emitir su dictamen el Letrado Consultor, y en su defecto, el Secretario de la Administración Municipal; pagándose los sueldos con cargo al concepto que corresponda.

—El Decreto núm. 512 autoriza al superior jerárquico del empleado que haya sido procesado, para suspenderlo o no de empleo y sueldo por motivo del procesamiento.

—El Alcalde Municipal no debe dejar cesante a un empleado, sin la formación del expediente oportuno, en el cual han de investigarse los cargos que contra el mismo existan y poder precisamente determinar si pertenece o no al servicio clasificado a que se refiere el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 9 de Enero de 1932.*

—El nombramiento de un Alarife Municipal, corresponde hacerlo al Alcalde, por ser un empleado que está directamente a sus órdenes.—*Resolución Presidencial de 31 de Enero de 1916.*

—La Ley de 28 de Junio de 1909, publicada en la *Gaceta* del mismo día, agregó a este artículo en el tercer párrafo, las palabras “y separaciones”.

—El Letrado Consultor, es un empleado del servicio clasificado y, por tanto, sometido el que lo desempeña a las prescripciones de la Ley del Servicio Civil, la que en su artículo 50 señala como obligación de los funcionarios y empleados, la de asistir puntualmente en las horas fijadas a las oficinas del Municipio; y habiendo faltado a ese precepto el recurrente, no procede declarar con lugar el recurso, sin que pueda atenderse a que se le toleraba que desempeñara el cargo desde su bufete porque en nuestro régimen jurídico, ni el deseo, ni la costumbre en contrario, quitan fuerza y vigencia a las disposiciones generales, que forzosamente han de ser acatadas y cumplidas según sentencia de 14 de Mayo de 1923 de nuestro Tribunal Supremo.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 21 de Abril de 1925.*

—Está prohibido por las Leyes de la Nación, la simultaneidad de haberes, pensiones y gratificaciones por el Estado, la Provincia y el Municipio, y en

su consecuencia, ningún empleado perteneciente a esas entidades, pueden percibir, por concepto alguno, diversas remuneraciones; por lo cual, el acuerdo de un Ayuntamiento que dispone gratificar a un Médico Municipal con las cantidades designadas en presupuesto para otros médicos, mientras estén vacantes las plazas y él preste el servicio, infringe esos preceptos.—*Resolución Presidencial de 21 de Abril de 1914.*

—Pueden desempeñar puestos del Estado, la Provincia y el Municipio, y además cobrar su pensión, los veteranos de la Independencia, por estar expresamente facultados para ello por las Leyes.—*Decreto núm. 425 de 17 de Agosto de 1934.*

—El artículo 55 de la Ley del Servicio Civil, dice:

“Los funcionarios y empleados podrán disfrutar de licencias temporales, por cualquier causa, mediante las condiciones siguientes:

“(1) Una cada año, y durante un mes, con disfrute de la mitad del haber; una cada dos años, si no se ha usado de la anterior, y durante un mes, con disfrute de todo el haber; una cada cuatro años, y durante cuatro meses, con disfrute de la mitad del haber aun cuando se hayan usado de las anteriores licencias. Durante cualquiera de ellas, podrá ausentarse del punto de su destino, dentro o fuera de la Isla; pero incluyendo en esos plazos de licencia el tiempo que empleen en los viajes de ida y vuelta a los lugares a donde se dirijan.

“(2) Las dos primeras se otorgarán por los Jefes de las Oficinas a que pertenezcan y la tercera por el Jefe superior del Departamento.

“(3) En los casos de enfermedad debidamente acreditada, se considerará licencia por el tiempo que dure aquella; abonándose durante el primer mes de ella, sueldo entero; la mitad durante el segundo mes; y sin disfrute de haber, después de éste; sin que pueda exceder la licencia de un plazo de seis meses, transcurridos los cuales se podrá declarar excedente al funcionario o empleado, si lo solicitare”.

—El Decreto-Ley número 65 de 9 de Marzo de 1934, modificado por el núm. 122 de 9 de Agosto de 1935, dispone lo siguiente:

“*Art. I.*—Se prohíbe a los servidores del Estado, la Provincia y el Municipio, ya se trate de funcionarios, empleados u obreros, constituir organizaciones de tipo sindical o clasista, entendiéndose por tales las que expresa o implícitamente incluyan entre sus fines el de imponerle su voluntad al Estado por medio de la coacción solidaria.

“*Art. II.*—Las organizaciones de este tipo ya existentes, se declaran ilícitas y se procederá a su disolución.

“*Art. III.*—Se prohíbe a los servidores del Estado, la Provincia o el Municipio, ya se trate de funcionarios, empleados u obreros, presentar colectiva o conjuntamente las renunciaciones de los cargos que ocupan en la Administración Pública, o abandonarlos en igual forma, entendiéndose que tienen ese carácter de renuncia o abandono colectivos, las que se presenten o efectúen por más de tres personas en un solo acto o acuerdo.

“*Art. IV.*—Los infractores de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, serán castigados con las penas de 31 a 180 días de prisión o multa de 31 a 500 pesos, o con ambas penalidades sea cual fuere la forma en que participaren en esas infracciones.

“Cuando los reos condenados a la pena de multa, resultaren insolventes, cumplirán un día de prisión por cada peso de la multa, sin que la prisión puede exceder, en ningún caso de seis meses.

“*Art. V.*—Las infracciones de este Decreto-Ley serán juzgadas por los Tribunales de Defensa Nacional en el modo y forma prescriptos en el Decreto-Ley núm. 51 de 5 de Marzo de 1934.

“*Art. VI.*—Se derogan expresamente cuantas leyes, decretos, órdenes y otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley”.

—Decreto-Ley núm. 425 de 17 de Agosto de 1934:

“*Art. I.*—Se hacen extensivo, a las empleadas del Estado, la Provin-

cia y el Municipio, los derechos que concede el Decreto-Ley núm. 152 a la mujer embarazada.

Art. II.—Mientras las empleadas permanezcan ausentes del trabajo, continuarán devengando sus haberes al Estado, la Provincia o el Municipio, en lugar del seguro a que se contrae el art. III del Decreto-Ley núm. 152.

Art. III.—Este Decreto-Ley comenzará a regir desde su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República". (*Gaceta* de Agosto 22).

—El artículo 68 de la Constitución de 1940, no establece diferencia entre casadas y solteras a los efectos del trabajo, que la Ley regulará la protección de la maternidad, extendiéndola a las empleadas; que la mujer grávida no podrá ser separada de su empleo, ni se le exigirá efectuar, dentro de los tres meses anteriores al alumbramiento, trabajos que requieran esfuerzos físicos considerables; que durante las seis semanas que precedan inmediatamente al parto, y las seis que le sigan, gozará de descanso forzoso, retribuido igual que su trabajo, conservando el empleo y todos sus derechos anejos al mismo, y que en el período de lactancia se le concederán dos descansos extraordinarios al día de media hora cada uno, para alimentar a su hijo.

—El Decreto-Ley núm. 606 de 19 de Octubre de 1934, modificado por el 746 de 13 de Diciembre del propio año, y por la Ley núm. 64 de dos de Abril de 1935, publicada en la *Gaceta* del día 4, quedó redactado en la forma siguiente:

Art. I.—Los miembros del Ejército Libertador que se encuentren jubilados o puedan jubilarse al amparo de la Ley de Jubilación de Funcionarios y Empleados del Estado, la Provincia o el Municipio, así como los que estén retirados por razón de otras leyes, Cíviles o Militares, podrán desempeñar cualquier cargo civil del Estado, la Provincia o el Municipio y percibir, simultáneamente, lo que les corresponda por la jubilación retiro o pensión y por el sueldo del cargo civil; o también, conjuntamente, el importe de la jubilación o retiro y de la pensión, siempre que acrediten haber prestado, no menos de veinte años de servicios en el Estado, la Provincia o el Municipio, de acuerdo con las leyes que rigen la materia; considerándose, a estos efectos como doble, el tiempo que hubieran estado en la Guerra de Independencia de Cuba.

Art. II.—Los hijos y las viudas de veteranos podrán percibir simultáneamente las pensiones que les correspondieren, además de las otorgadas por Leyes especiales o de retiro y pensiones de cualquier clase.

Art. III.—Los Veteranos de la Independencia comprendidos en los beneficios que otorga este Decreto-Ley acreditarán sus derechos de acuerdo con las Leyes que rigen la materia.

Art. IV.—Quedan derogados cuantos Decretos-Leyes, Leyes, Decretos, Ordenes o Disposiciones de cualquier clase que se opongan a lo dispuesto en esta Ley".—*Ley núm. 64 de 2 de Abril de 1935. Gaceta del día 4.*

COMENTARIO:

No se aplica en la actualidad este artículo, en los términos en que está redactado, pues la jurisprudencia y disposiciones posteriores, así como la Constitución de 1940, han dado fin a los problemas que tan amenudo surgían entre el Ejecutivo Municipal y la Cámara, con motivo del nombramiento y separación de empleados.

Las sentencias de nuestro Tribunal Supremo dictadas en materia de inconstitucionalidad en 9 de Junio y 14 de Septiembre del año 1909, que hemos insertado como apéndice núm. 4, determinan cuáles son los empleados del Despacho del Alcalde, y cuáles los del Ayuntamiento; y más tarde, las dudas que podían surgir al tener en cuenta las resoluciones de la Comisión del Servicio Civil, sobre la manera de hacer los nombramientos de Secretario de la Comisión del Impuesto Territorial, hoy Junta de Amillaramiento, las hizo desaparecer la redacción que la Ley de 15 de Agosto de 1936, dió al artículo 12 de la Ley de Impuestos Municipales y procedimientos de cobranza. Este artículo dispone ahora, que el referido empleado, lo es de la Administración Municipal y debe ser nombrado por el Alcalde.

Por lo expuesto se vé que está el Alcalde Municipal facultado para nombrar y separar libremente los empleados de su despacho, debiendo entenderse como despacho de esa autoridad, las dependencias de la Administración Municipal de que el mismo es Jefe, como Secretaría, Contaduría, Tesorería, Bolsa del Trabajo, Junta de Amillaramiento, etc.: quedando desechada la disposición de que el Ayuntamiento había de hacerlos a propuesta del Alcalde.

Nos referimos al sistema de Gobierno regulado por la presente Ley Orgánica de los Municipios, pero cuando se adopte el sistema de Gobierno por Comisión, estas facultades de nombramiento varían sobre todo en lo que respecta a Jefes de Departamentos que han de hacerse por elección; al igual que en el sistema de Ayuntamiento y Gerente, donde este último tiene facultades para nombrar y remover los funcionarios y empleados del Municipio.

Respecto a la separación de los empleados, es necesario no olvidar las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, porque ya sean o no nombrados bajo las disposiciones de la misma, debe formarse previamente el oportuno expediente, para evitar que prosperen los recursos y manden reponer al empleado que ha sido separado sin llenar los requisitos de Ley.

Con ese motivo, ponemos a continuación un formulario para la tramitación de esos expedientes, que ha sido adoptado por la Comisión del Servicio Civil y gentilmente se nos ha facilitado. En el caso de que la Comisión mande reponer al empleado, debe cumplirse su resolución, porque de lo contrario se incurriría en el delito de desobediencia.

Cuando fallezca un empleado en activo servicio se cumplirá lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil, el cual concede a la viuda e hijos del mismo que hubieren estado bajo su protección en la fecha en que ocurra el fallecimiento o en su defecto los padres o cualquiera otro familiar que lo estuviere bajo su guarda, derecho a percibir por cuenta del Tesoro del Municipio, dos mensualidades del haber, que el funcionario o empleado devengare. Tanto esas dos mensualidades, como los haberes que tengan pendiente de cobrar, le serán satisfechos a los causahabientes con sólo presentar los certificados de defunción y practicar una información testifical por medio de tres empleados de la Oficina en que el causante prestó su último servicio.

Cuando el Alcalde reciba la solicitud de los interesados para que le sean abonados esos dos meses, debe disponer la formación del expediente oportuno designando al Contador Interventor para que lleve a efecto la información, y si de ella resultare probado la muerte del funcionario o empleado y que los solicitantes son efectivamente los parientes señalados en el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil y estaban bajo la potestad y guarda del fallecido en la fecha en que ocurrió la muerte, podrá el Alcalde disponer que se abonen los dos meses de referencia, haciendo lo actuado a la orden de pago, y sin necesidad de que presenten declaratoria de herederos.

Cuando se trate de decretar la cesantía de cualquier empleado, no debe olvidarse que esta prohibido hacerlo en el periodo electoral, ya que el Código Electoral señala fuertes sanciones para los que infrinjan esas disposiciones. No obstante debe consultarse la Ley Electoral que esté vigente en la época en que se tenga que resolver el expediente de separación. Actualmente son los art. 80 y 411 del Código Electoral de 1943.

Nos parece oportuno hacer mención en este lugar de las disposiciones vigentes sobre embargo de sueldos a los empleados del Estado, la Provincia y el Municipio.

Ya desde la época de la Colonia, se restringía el embargo de los sueldos, pues el artículo 1449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo facultaba a embargar una pequeña parte de los mismos estableciendo una escala gradual relacionada con la cuantía de ellos; y ya al cesar la soberanía de España en Cuba se había promulgado un Real Decreto que reducía a una quinta parte lo embargable. Luego la primera Intervención Americana, por su Orden núm. 178 de 17 de Mayo de 1902, declaró que no eran embargables los salarios de los empleados del servicio público, ni las pensiones remuneratorias de los empleados del Estado, la Provincia y el

Municipio, y declaraba nulos los contratos que tuvieran por objeto la cesión de todo o parte de ellos; disposiciones que ratificó el Decreto 279 del Gobierno Provisional de 20 de Diciembre de 1906, prohibiendo a los pagadores, demorar, retener o rehusar la entrega de los cheques importe de los sueldos a los empleados, ni cobrarles en virtud de endose, ni llevar a cabo transacción alguna de lucro, adelantándoles a cuenta, ni aún gratuitamente, ni pagar los sueldos en efectivo, sino por medio de cheques.

El Gobierno revolucionario en su Decreto núm. 2697 de 11 de Noviembre de 1933, declara que los salarios de los obreros y empleados de las Compañías de servicios públicos, no podrán ser objeto de embargo o retención judicial; y el Decreto-Ley 739 de 4 de Diciembre de 1934, prescribe que, aunque por las leyes fueren inembargables los haberes y pensiones de los empleados y obreros, podrían ser objeto de embargo cuando se tratase de hacer el pago de las pensiones que exige la Ley del Divorcio (Decreto 206 de 1934) y el Decreto-Ley 741 de 4 de Diciembre de ese mismo año, aclara que puede embargarse la parte que determina el artículo 1449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando se trate de alimentos entre parientes.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal también trata en su artículo 610 de embargo para las responsabilidades civiles de los condenados, en cuyo caso determina que se cumplirá lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El artículo tercero del Decreto 2701 de 16 de Noviembre de 1933 (*Gaceta del 17*), revocó y dejó sin efecto todos los embargos y retenciones decretados judicialmente para el cobro de préstamos, en cuanto excedieran dichos embargos del diez por ciento de la cuantía de la pensión, sueldo, jornal o remuneración. En su artículo IV, prohíbe trabar embargo o retención sobre pensiones concedidas a obreros o empleados y en el artículo V dice que en cuanto a los salarios de los obreros o empleados no podrán ser objeto de embargo o retención sino en la décima parte de su ascendencia.

El último párrafo del artículo 61 de la Constitución de 1940, dice:

“El minimum de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las responsabilidades por pensiones alimenticias en la forma que establezca la Ley”.

—En nuestra segunda edición consignamos que debía entenderse embargable, lo que excediera del sueldo mínimo del empleado, dejando para otra oportunidad la aclaración de este concepto, y esa aclaración nos la dá el Pleno de Nuestro Tribunal Supremo en la sentencia número 86 de 14 de Diciembre de 1943 en la siguiente forma:

“Que el párrafo final del artículo 61 de la vigente Constitución de la República es preceptivo de que “el mínimo de todo salario o sueldo es inembargable salvo las responsabilidades por pensiones alimenticias en la forma que establezca la Ley, excluyendo así, de manera absoluta toda acción administrativa o judicial contra dicho mínimo, sin otra salvedad que la que, al efecto, se consigna; pero tal disposición no hace forzosamente embargable el exceso de ese mínimo de sueldo o salario a que se refiere, dado que solo contiene una norma prohibitiva de la que no puede resultar ni resulta estatuida la que, por vía de correlación y apartándose de su texto, se le quiere en dicho sentido atribuir, como derecho garantizado por la Constitución de que pueda imponer la anulación de toda Ley en contrario, mediante recurso de esta clase. Y que basado en el supuesto error de que con arreglo al preindicado precepto constitucional, es embargable dicho exceso sobre el mínimo, la tesis de estar en oposición con el mismo el Decreto número 2697 de 1933, conforme el cual los sueldos y salarios de los empleados y obreros de Empresas de Servicios Públicos, no serán embargables, es improcedente.

FOEMULARIO

Adoptado por la Comisión del Servicio Civil, para la cesantía de los empleados administrativos:

DECRETO DEL ALCALDE

Teniendo noticias este Ejecutivo de que el Sr. que actualmente desempeña el cargo de perteneciente al servicio clasificado de este Municipio, en el (Ayuntamiento o Alcaldía Municipal) y que ha sido nombrado para el mismo con infracción de lo dispuesto en el inciso (5º) del artículo de la Ley del Servicio Civil, por no haber realizado las pruebas de capacidad en él determinadas, en uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

Ordenar que el empleado Señor que desempeña el cargo de en esta Alcaldía, se le instruya el correspondiente expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 y 66 de la Ley del Servicio Civil y 46 y siguientes del Reglamento, a fin de determinar acerca de la legalidad de su nombramiento y de su permanencia en el cargo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la propia Ley designándose como Juez Instructor del mismo al Sr. empleado del despacho de esta Alcaldía, a quien se le recibirá el oportuno juramento, y una vez terminado dicho expediente, dése cuenta para resolver lo que proceda.

(Lugar, fecha y firma.)

ACTA DE JURAMENTO

En la Ciudad de a del mes de de 19 ante el Señor Alcalde Municipal, comparece el Sr. que ocupa el cargo de en este Municipio y que ha sido designado por Decreto de fecha Juez del expediente administrativo mandado instruir al Señor que desempeña el cargo de de esta oficina. Dicho Señor acepta el referido cargo de Juez Instructor del expediente, jurando cumplir bien y fielmente su cometido, según su leal saber y entender.

Y para constancia se extiende la presente acta que firma el Sr. con el Sr. Alcalde.

(Firma.)

PROVIDENCIA DEL JUEZ INSTRUCTOR

(Lugar y fecha.)

Señor Se tiene por iniciado el presente expediente mandado instruir contra el Sr. a fin de determinar acerca de la legalidad de su nombramiento y de su permanencia en el cargo, a tenor de lo dispuesto en el inciso (5) del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil; se designa al Señor para que actúe como Secretario del mismo y quien referendará esta providencia en caso de aceptación; hágase saber al interesado el motivo de este expediente, a fin de que presente su defensa escrita; concediéndosele al efecto el término de tres días hábiles, y tráigase a la vista el expediente personal, a fin de testimoniar lo pertinente.

Lo proveyó, mandó y firma el referido Señor Juez por ante mí que certifico.
(Firma del Juez.) (Firma del Secretario.)

....., Secretario del expediente administrativo mandado formar por infracción del inciso (5) del art. 38 de la Ley del Servicio Civil, contra el empleado Sr.

Certifico: Que examinado detenidamente el expediente personal del empleado Sr. obrante en este Municipio, aparece del mismo que fué nombrado con fecha para el cargo de por Decreto del Sr. Alcalde Municipal de esta Ciudad, sin que conste que el referido empleado

Sr. haya acreditado haber realizado con éxito favorable los exámenes y pruebas prescritos por la Ley del Servicio Civil.

Y para unir al expediente administrativo que se instruye contra el Sr., extendiendo la presente en (lugar, fecha y firma).

Instructiva del Sr., Empleado a quien se sigue el expediente.

En la Ciudad de a de de mil novecientos treinta y, ante el Señor Juez Instructor, asistido del Secretario que refrenda, comparece el Sr. que dijo ser natural de ciudadano cubano, mayor de edad, de estado y vecino de a quien el Sr. Juez instruyó de los cargos que le resultan, por estar desempeñando la plaza de de este Municipio, sin haber cumplido el requisito determinado en el inciso (5) del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil, ya que no ha sufrido las pruebas de capacidad determinadas en el mismo y lo requerí para que presente su defensa por escrito dentro del término de tres días, y bien enterado expuso

Y no habiendo nada más que hacer constar se dió por terminada esta diligencia que firma el interesado, después del Sr. Juez por ante mí que certifico.

(Firma del Juez.) (Firma del instruido.) (Firma del Secretario.)

COMUNICACION REMITIENDO EL EXPEDIENTE AL ALCALDE

(Lugar y fecha.)

Señor Alcalde Municipal,
Ciudad.

Señor: Tengo el honor de remitir a Vd., a fin de que dicte la resolución que proceda, el expediente administrativo mandado a formar al Sr. después de haber practicado todas las pruebas pertinentes de acreditar la infracción del inciso (5) del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil.

De Vd., respetuosamente,

(firma)

Juez Instructor.

Visto el expediente formado contra el Señor por haber sido nombrado para el cargo de que actualmente desempeña, con infracción de lo dispuesto en el art. 38, inciso (5) de la Ley del Servicio Civil y

Resultando: (Una síntesis de lo actuado, haciendo resaltar el resultado de expediente y de las pruebas practicadas).

Considerando: (Aducir la razón legal que autoriza a disponer la cesantía, en casos como el del modelo, haciendo resaltar el no cumplimiento del inciso (5) del art. 38 de la Ley citada),

RESUELVO:

Declarar terminados los servicios del empleado Sr. en el cargo de a partir del día de la fecha.

(firma)

Alcalde Municipal.

NOTAS.—El Juez Instructor deberá ser un empleado de igual o superior categoría del empleado a quien se instruya el expediente.

—El expediente deberá terminarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de su iniciación, salvo lo dispuesto en el art. 51 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que dice:

“Art. 51.—Si por la índole de las actuaciones o por cualquier otra causa justa, no fuera posible concluir la instrucción dentro de los diez días hábiles que expresa el artículo anterior, el Jefe superior del Organismo a que pertenezca el empleado, podrá ampliarla al que crea más conveniente y adecuado.”

—Este formulario se adaptará en lo posible cuando fuere otra la causa o infracción cometida por el empleado, practicándose todo género de pruebas que el Juez Instructor estimare pertinentes o proponga el acusado para su defensa.

Art. 105.—El Alcalde podrá decretar y hacer que se cumpla, desde luego, la suspensión de cualquier empleado de la Administración Municipal, cuya destitución hubiere propuesto al Ayuntamiento, siempre con sujeción a lo previsto en la Ley del Servicio Civil.

Art. 106.—Para ser Secretario de la Administración Municipal, se necesita ser ciudadano cubano, por nacimiento o por naturalización, mayor de veinte y tres años, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y no tener alguna de las incompatibilidades que determina el artículo siguiente.

Art. 107.—No podrán desempeñar el cargo de Secretario de la Administración Municipal:

- (1) Los Concejales del mismo Ayuntamiento.
- (2) Los Notarios y Escribanos.
- (3) Los Empleados públicos.
- (4) Los que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos del art. 46 de esta Ley.

NOTAS.—La Ley de 17 de Diciembre de 1937, conocida por Ley Notarial, dice lo siguiente: “Art. III.—El cargo de Notario Público, así como el de Notario Comercial, no son incompatibles entre sí, y al mismo tiempo son compatibles con cualquier otro retribuido con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, excepto los que correspondan al Poder Judicial y Ministerio Fiscal”.

—El artículo 65 del Código Notarial, tal como quedó modificado por la Ley de 22 de Agosto de 1936, publicado en la *Gaceta* del día 25, dice como sigue: “Art. 65.—El ejercicio del cargo de Notario es incompatible con todo otro cargo que lleve aneja jurisdicción, con cualquier empleo público que le subordine a la jurisdicción de cualquier autoridad o funcionario, y con los cargos que le obliguen a trasladarse fuera del lugar de la residencia de la Notaría que sirva, exceptuando los cargos electivos en que no ejerza autoridad y aquellos en que se necesite el título de Abogado y no pertenezca a la carrera Judicial o Fiscal”.

—El artículo 69 del Código Notarial, tal como quedó modificado por la Ley de 22 de Agosto de 1936, dice lo siguiente: “Art. 69.—Los Notarios que fueren nombrados por el Presidente de la República, Secretarios o Sub-Secretarios de Despacho, o para cualquier otro cargo o empleo público de los indicados en el Art. 65, podrán desempeñarlos, pero dejando de ejercer sus funciones como Notario y de percibir sus derechos”.

—El artículo 70 del propio Código Notarial, tal como quedó modificado por la Ley de 22 de Agosto de 1936, dice lo siguiente: “Art. 70.—Los Notarios comprendidos en el artículo anterior serán considerados en uso de licencia mientras desempeñen los aludidos cargos, debiendo participar al Decano del Colegio Notarial y al Director de los Registros y del Notariado, designando en el mismo escrito su sustituto accidental en la forma expresada en el párrafo primero del Art. 92 del Código Notarial. El Notario sustituido podrá en igual forma, hacer nuevas designaciones de sustitutos, y volverá a hacerse cargo de su Notaría, dentro de los treinta días siguientes al en que cesare”.

—Opinamos que el Artículo 65 del Código Notarial, antes copiado, debe

entenderse modificado por el artículo III de la Ley de 17 de Diciembre de 1937 que también transcribimos.

Art. 108.—El Secretario de la Administración Municipal, será el Jefe del departamento de la Secretaría de la Administración Municipal, y además de los deberes que otras Leyes o los acuerdos del Ayuntamiento expresamente le encomienden, tendrá, permanentemente, los siguientes:

(1) Organizar, vigilar y atender cuanto se relacione con los servicios de la Secretaría de que es Jefe.

(2) Tramitar hasta poner en estado de resolución, los expedientes que correspondan a su departamento.

(3) Conservar bajo su más estricta responsabilidad, los documentos que se recibieren en el Ejecutivo Municipal, contentivos de acuerdos del Ayuntamiento.

(4) Proponer, sin demora, al Alcalde, cuanto proceda para el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento, que fueren ejecutivos, haciendo constar en el expediente, bajo su responsabilidad, la fecha en que da cuenta al Alcalde, de cada asunto.

(5) Cuidar de que se lleven Registros de Entrada y Salida de documentos y correspondencia oficial.

(6) Expedir y firmar las certificaciones que el Alcalde mandare extender.

(7) Custodiar el archivo del Municipio, como servicio anexo a la Secretaría de la Administración Municipal, donde no hubiere archivero.

(8) Actuar como Secretario en las reuniones que determina el artículo 94 de esta Ley.

(9) Preparar los antecedentes para los Mensajes, Memorias y demás trabajos que le encomienden las Leyes o el Alcalde.

(10) Este inciso está derogado por la Ley del Censo de 11 de Julio de 1919.

JURISPRUDENCIA.

El Secretario de la Administración Municipal que recibe el importe de unas multas, por delegación del Alcalde, y se las apropia, comete el delito de malversación.—*Sentencia núm. 150 de 13 de Abril de 1938. Penal.*

NOTAS.—La Secretaría de Gobernación en su Folleto de Consultas núm. 2, hace presente que no se merman las facultades ni obligaciones del Secretario de la Administración Municipal, ni se invaden sus atribuciones, porque los Secretarios de Ayuntamientos expidan certificaciones de los acuerdos o actos de aquel Consistorio, de cualquier época que sea; y nosotros añadimos que las certificaciones que por cualquier concepto hayan de expedirse de los acuerdos del Ayuntamiento deben autorizarlas los Concejales Secretarios, cumpliendo las disposiciones del inciso (5) del art. 147 de esta Ley, pues si fueren extendidas por el Secretario de la Administración Municipal, con vista de las copias remitidas por la Cámara a la Alcaldía en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 156, darían lugar a reclamaciones sobre su eficacia legal.

—El inciso (6) del artículo 108 de esta Ley no impone obligación alguna al Alcalde Municipal, ni regula obligación ni acto alguno a que esté su-

to, sino que establece el deber del Secretario de expedir las certificaciones que el Alcalde le ordene, y, ningún precepto de esa Ley, de Reglamento, ni de otras disposiciones de carácter administrativo, dicta reglas al Alcalde para mandar a expedir certificaciones en el caso de que las solicite un particular, sin expresar su objeto, y sin que designen los lugares o documentos que se pretenden sean certificados ni para mandarlos a expedir en caso alguno, aun cuando en la solicitud no se hubiesen padecido esas omisiones.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 23 de Julio de 1930.*

Art. 109.—También corresponde al Secretario de la Administración Municipal, cuanto resulte atribuido por los Códigos, por las Leyes especiales, Reglamentos, Instrucciones y otras disposiciones de carácter general, al Secretario del Ayuntamiento, salvo las que deban continuar atribuidas a este último, según el artículo 147 de esta Ley.

Art. 110.—El Contador Interventor del Municipio, será el Jefe del Departamento de Contaduría e Intervención, y tendrá las facultades, deberes y responsabilidades que se determinan en la Ley de Contabilidad Municipal.

JURISPRUDENCIA.

Los características esenciales del delito de malversación que define y castiga el artículo 402 del Código Penal, en relación con el 406 del mismo, son, abandono o negligencia inexcusables de los encargados, administradores, o depositarios de fondos o caudales sujetos a su custodia; y que por ese abandono se diese motivo a que otra persona efectuare la sustracción.—*Sentencia núm. 230 de 26 de Septiembre de 1923. Penal.*

—Aunque no se precisen los medios y forma en que realizó un Tesorero de Ayuntamiento la sustracción de diversas cantidades de la Caja a su custodia, tiene que estimarse inexcusable, en relación de causa a efecto, por dicha malversación, la falta de vigilancia e inspección del Alcalde, que demuestra negligencia en el cumplimiento de los deberes que le impone su cargo, sobre los actos del citado funcionario.—*Sentencia núm. 172 de 8 de Diciembre de 1925. Penal.*

—Cuando se trate del delito de falsedad en documento oficial de que trata el artículo 310 del Código Penal; es inútil determinar si el Contador Municipal procesado, es empleado o funcionario, porque este artículo se refiere lo mismo a uno que a otro y no es aplicable a un particular.—*Sentencia núm. 67 de 12 de Septiembre de 1916. Penal.*

NOTA.—La Secretaría de Gobernación, en el folleto de Consultas núm. 6, estima que no existe inconveniente en que el Secretario de la Administración Municipal sustituya interinamente al Contador; pero que en buena doctrina, es procedente que la sustitución se haga con personal del propio departamento.

Art. 111.—El Tesorero Recaudador del Municipio, será el Jefe del Departamento de Tesorería y Recaudación, con cuyo carácter le corresponderá la custodia de fondos, y tendrá las facultades, deberes y responsabilidades que determina la Ley de Contabilidad Municipal.

JURISPRUDENCIA.

Un Alcalde electo al tomar posesión del cargo, pidió a la Secretaría de Gobernación un pericial para que examinara las oficinas del Municipio que estimaba en lamentable estado. Ordenada la visita se procedió al arqueo y se hizo contar el dinero existente en Caja, que resultó de perfecta conformidad con los libros,

quedando bajo la custodia del Tesorero. Al día siguiente, al pedir el sello de Tesorería para estamparlo en el acta de visita, dijo el Tesorero que estaba dentro de la Caja y que la llave se le había perdido. Abierta por un cerrajero la Caja, se hizo un nuevo arqueo y se encontró la falta de \$1,567.37, de los cuales reintegró en el acto el Tesorero cuatrocientos pesos y el resto lo reintegró más tarde, expresando que, si bien él los había sustraído, pero estimaba que de todos modos como Tesorero tenía que reintegrarlos: hecho que el Alcalde no denunció porque estimó de buena fé que devuelta la cantidad y no habiendo sufrido el Tesoro Municipal perjuicio alguno, no existía delito. La Audiencia condenó al Tesorero por el delito de malversación y absolvió al Alcalde del de provaricación. El Supremo declaró sin lugar el recurso interpuesto.—*Sentencia núm. 57 de 25 de Febrero de 1915. Penal.*

—El Tesorero de un Ayuntamiento que extrae cantidades de la Caja del Municipio, sin orden del Alcalde, y las entrega a un acreedor del Ayuntamiento, como anticipo de su crédito, comete el delito de malversación, aunque el acreedor reintegre la cantidad anticipada.—*Sentencia núm. 18 de 31 de Enero de 1917. Penal.*

—Cuando se verifican pagos en un Ayuntamiento con el efectivo destinado a "otros servicios", se comete el delito de malversación de caudales, previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal, aunque no sufriman perjuicio ni se entorpecieran las atenciones del Municipio.—*Sentencia núm. 63 de 6 de Octubre de 1920. Penal.*

—El que con arreglo al artículo 210 de la Ley Orgánica de los Municipios haya sido nombrado Tesorero Municipal para desempeñar personalmente el cargo, sin que disposición alguna lo autorice para confiar su gestión a nadie, y no recibe la Caja ni la documentación de Tesorería, desentendiéndose de la custodia y manejo de los fondos que le fueron confiados, es responsable del delito penado en el artículo 402 del Código Penal por su negligencia inexcusable.—*Sentencia núm. 32 de 19 de Febrero de 1921. Penal.*

—El Alcalde que con su carácter de ordenador de pagos, dispuso que se le entregaran y recibió del Tesorero cantidades para llevar personalmente al Consejero Provincial, y que se apropió, es responsable del delito de malversación de caudales, siéndolo también el Tesorero por su negligencia dolosa al no reclamar la justificación del pago verificado, ni comunicar a la Administración Provincial la restitución de los fondos.—*La misma sentencia.*

—Aunque no se precisen los medios, modos y formas, en que realizó un Tesorero de Ayuntamiento la sustracción de diversas cantidades de la Caja puesta a su custodia, tiene que estimarse inexcusable, en relación de causa a efecto con dicha malversación, la falta de vigilancia o inspección por parte del Alcalde que demuestra negligencia en el cumplimiento de los deberes que le impone su cargo, sobre vigilancia o inspección de los actos del Tesorero.—*Sentencia núm. 172 de 8 de Diciembre de 1926. Penal.*

—Cuando la sentencia declara que el Tesorero Municipal consentía que otras personas extrajeran dinero de la Caja de caudales, está cometido el delito de malversación que define el artículo 401 en relación con el 402, ambos del Código Penal, ya que se verifica lo que dice el primero de dichos artículos (consintiere que otro sustraiga). El 402 sólo se refiere al que por negligencia o mero abandono da lugar a la sustracción pero no al que la comete.—*Sentencia núm. 290 de 11 de Diciembre de 1928 y 290 de 26 de Septiembre del mismo año. Penal.*

NOTA.—Infringe el artículo 112 de la Ley Orgánica de los Municipios, el acuerdo de un Ayuntamiento que da Comisión al Alcalde y a un particular, para estudiar y proponer la forma de dotar al Municipio de una planta eléctrica, satisfaciendo el importe con una emisión de bonos a plazos largos.—*Resolución Presidencial de 18 de Septiembre de 1912.*

—Debe ser suspendido el presupuesto de un Ayuntamiento en el cual no se incluye consignación para el pago de las primas de las fianzas del Tesorero y de los Alcaldes de Barrio Recaudadores, por infringir lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 17 de Julio de 1917.*

—La Secretaría de Gobernación, en su Folleto núm. 3 de Consultas, dice que este artículo no exceptúa a ningún funcionario o empleado para la prestación de la fianza, cuando sea recaudador; y que siéndolo los Encargados del Registro Pecuuario, del impuesto sobre transmisión de ganado, deben los Ayuntamientos regular la prestación de la fianza y su cuantía.

—La Secretaría de Gobernación en Circular de 9 de Octubre de 1925, dice que ningún empleado del Municipio que maneje fondos de la comunidad, puede tomar posesión del cargo si antes no presta la fianza que determine el Ayuntamiento, y debe el Alcalde, a fin de evitar las responsabilidades en que pueda incurrir, si el Tesorero está prestando servicio sin haber llenado ese requisito, tomar las medidas oportunas. Si hay inconveniente para la prestación de la fianza, debe tenerse presente el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de Contabilidad Municipal.

—El artículo primero del Capítulo XIV de la Ley de 22 de Enero de 1932, modificando distintos impuestos y creando otros, dice: "De las fianzas en Tesorería. Artículo I.—Las fianzas o garantías que en asuntos judiciales o administrativos, se presten o depositen en la Tesorería general de la República, o en todo Juzgado, Tribunal, Oficinas o Dependencias de cualquiera de los tres poderes del Estado, la Provincia o el Municipio, sin excepción en cualquiera y en todo caso en que deban prestarse, serán constituidas, necesaria e imprescindiblemente, en valores del Estado Cubano, o en moneda de curso legal, o en una o más pólizas emitidas por una o más Compañías legalmente organizadas y que tengan expedidas a su favor, autorización para realizar operaciones de afianzamiento, sin que puedan aceptarse ni exigirse otras de distintas formas o naturaleza.

—En cuanto a fianzas, deben consultarse el artículo 212 de esta misma Ley y el 38 de la Contabilidad Municipal.

—Es de suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que dispone sea devuelta o cancelada la fianza de un Tesorero Municipal, sin que se hayan aprobado por la Cámara sus cuentas, con vista de los documentos justificativos, de la irresponsabilidad del afianzado.—*Resolución Presidencial de 28 de Octubre de 1924.*

—Ningún empleado municipal que maneje fondos del Municipio, puede tomar posesión del cargo sin antes prestar la fianza que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 12 de Noviembre de 1924.*

—El artículo 30 de la Ley de Contabilidad Municipal dispone que en los documentos en que se constituyan fianzas, debe hacerse constar que la garantía prestada responde no solo a las funciones propias de dicho cargo, sino también a las que le incumben como Recaudador de fondos de otras Corporaciones u otros Centros que confieren tal encargo a los Municipios.

—Hasta tanto no recaiga la aprobación definitiva a la cuenta de un ex-Tesorero Municipal, no debe cancelarse la fianza que tiene prestada, por lo que es procedente sea revalidada aquélla, si llega a vencerse antes de la aprobación de las cuentas. La cancelación de las fianzas de los Alcaldes de Barrio Recaudadores, debe sujetarse a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 212 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Folleto núm. 6 de Consulta de la Sec. de Gob.*

—En los contratos de fianzas, de conformidad con el artículo 209 de esta Ley, se hará constar que responde también al manejo del sustituto que el Tesorero designe en uso de las atribuciones que le confie el art. 210 del propio Cuerpo Legal.

—También hay que estar a lo dispuesto en el artículo 410 del Código de Defensa Social, que sanciona con multa de 31 a 150 cuotas a los que entren a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado el juramento o promesa, o la fianza que las leyes requieran.

COMENTARIO:

Concuerda el presente, con el 212 de esta misma Ley y los artículos 38 y 39 de la de Contabilidad Municipal; pues todos ellos dan reglas para la mayor efectividad de las fianzas que han de prestar los empleados municipales que manejen fondos, y los contratistas y concesionarios del Municipio.

Es un mandato imperativo de la Ley, que ninguno de esos empleados tomen posesión de su cargo, interín no presten la fianza que el Ayuntamiento les señale, debiendo sujetarse esa Corporación, cuando se refiera a Tesoreros, a la escala contenida en el artículo 209 de la Ley Orgánica de los Municipios.

Las fianzas podrán ser prestadas en efectivo, en valores del Estado, por medio de póliza que extienda una Compañía debidamente autorizada a eso efecto, en títulos hipotecarios del respectivo Ayuntamiento o del de la Habana o en primera hipoteca sobre fincas urbanas o rústicas, siempre que el valor en venta de éstas exceda en más de un 40% del importe de la responsabilidad que garantice. Nunca podrán ser prestadas personalmente.

La prima, o sea, el premio que haya que pagar a las Compañías afianzadoras, ha de pagarlas el Municipio, consignando al efecto crédito bastante en el Capítulo 20, artículo 19, del Presupuesto Ordinario de gastos.

Hay que tener presente que cuando sea nombrado un nuevo Tesorero, necesita éste constituir nueva fianza a su favor, pues la prestada por su antecesor, no cubre los riesgos de sus gestiones y además tiene que continuar en vigor hasta que no se aprueben las cuentas de aquél y se declare por el Ayuntamiento que nada tiene que reclamarle por razón de su cargo, consecuencia, a la cual nos lleva el examen de las disposiciones legales que hemos citado, que todas preceptúan de que, *el empleado*, preste fianza antes de tomar posesión del cargo, y de no ser personalísima la responsabilidad que garantice la fianza, bastaría que se prestara para asegurar la gestión económica correspondiente al cargo, sea quien fuere, el que lo desempeñare; pero lejos de eso, en los casos de vacante definitiva del Tesorero, debe hacerse cargo de la Tesorería un Concejal.

Art. 112.—Todo funcionario o empleado Municipal que maneje fondos de la Municipalidad, prestará, antes de tomar posesión de su cargo, la fianza que determine el Ayuntamiento, y además está obligado a rendir cuentas. En ningún caso la fianza será personal. Análogamente prestarán fianza los contratistas o concesionarios antes de comenzar la obra o servicio.

JURISPRUDENCIA.

Es facultad potestativa de los Ayuntamientos o de los Alcaldes, en los casos respectivos, de suspender o no sus acuerdos o resoluciones. No puede el Secretario de Hacienda oponerse a la ejecución del embargo de una fianza prestada por una Compañía, para garantizar sus gestiones, decretado dicho embargo en un expediente formado para que indemnice lo defraudado por un Tesorero Municipal, a quien la referida Compañía había prestado fianza, ya que ese funcionario (el Secretario de Hacienda) sólo interviene como mero intermediario y no puede oponerse a la resolución del Alcalde que equivaldría a reconsiderar una resolución firme.—*Sentencia núm. 25 de 17 de Febrero de 1930. Cont. Adm.*

—Las reclamaciones que tengan que hacerse a una Compañía de Fianzas con motivo de la interpretación de la prestada a un Tesorero Municipal o a cualquier otro funcionario o contratista, son de carácter administrativo, como son dichos contratos y por lo tanto, el conocimiento de esas reclamaciones, corresponden a los Tribunales contencioso-administrativos y no a la jurisdicción ordinaria.—*Sentencia núm. 191 de 19 de Diciembre de 1946. Materia Civil.*

Art. 113.—Ningún empleado municipal podrá interesarse, directa ni indirectamente, en servicios, concesiones, contratos o sumi-

nistros que se relacionen con el Municipio, bajo pena de separación de su empleo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere haber incurrido.

El apartado a) del artículo 430 del Código de Defensa Social, prescribe una sanción de interdicción especial de dos a seis años y multa de cien a 300 cuotas al funcionario público encargado de ejecutar pagos, que, con cualquier pretexto o finalidad descontare alguna parte de los haberes que correspondan legalmente a los empleados, y el que prevaliéndose de su cargo se ocupare en operaciones de préstamo a interés a los propios empleados.

FEDERICO LAREDO BRU, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

HAGO SABER: Que el Congreso ha votado por las dos terceras partes del número total de cada Cuerpo Colegislador, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 63 de la Ley Constitucional de la República, y, por tanto, ha quedado sancionada la siguiente

L E Y

—*Artículo I.*—Los Médicos que como tales presten sus servicios en las Dependencias del Estado y la Provincia, no devengarán sueldo menor de cien pesos mensuales.

—*Art. II.*—Los Médicos que desempeñen plazas como tales, de auxiliares en las casas de socorro, en los servicios de asistencia Médica domiciliaria, o simplemente como Médicos Municipales en la Cabecera de Términos o en sus Barrios, se les asignará un sueldo no menor de setenta y cinco pesos mensuales. Los Jefes de Servicios Sanitarios Municipales devengarán no menos de cien pesos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Médicos que presten servicios profesionales en los Municipios cuyo presupuesto sea inferior a veinte mil pesos anuales, devengarán como sueldo mínimo la cantidad de cincuenta pesos mensuales.

—*Art. III.*—A partir del ejercicio económico de 1937 a 1968 se incluirán en los presupuestos del Estado, la Provincia y los Municipios los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

—*Art. IV.*—Se derogan cuantas disposiciones legales se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que comenzará a regir desde el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

(Gaceta de 9 de Octubre de 1937.)

NOTA.—En la misma Gaceta se publica el Decreto núm. 2979 de 9 de Octubre del mismo año suspendiendo los efectos de esta Ley hasta tanto el Estado del Tesoro Público permite atender las erogaciones y demás obligaciones derivadas de la misma.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Ley número 11.

Diciembre 4 de 1948.

—*Artículo Primero:* Los Consejos Provinciales y Ayuntamientos de la República adoptarán, dentro del término de treinta días a contar desde la vigencia de esta Ley los acuerdos pertinentes a fin de que las dotaciones, sueldos y jornales que actualmente devengan los funcionarios, empleados y obreros de sus respectivos Gobiernos Provinciales y Municipales, resulten aumentados en una cuantía no mayor que la siguiente:

Hasta \$30.00 mensuales en un 35%.
Mayores de \$ 30.00 hasta \$ 50.00 mensuales en un 25%.
Mayores de \$ 50.00 hasta \$100.00 mensuales en un 18%.
Mayores de \$100.00 hasta \$150.00 mensuales en un 15%.
Mayores de \$150.00 hasta \$200.00 mensuales en un 13%.
Mayores de \$200.00 hasta \$250.00 mensuales en un 11%.
Mayores de \$250.00 en un 10%.

—*Artículo Segundo:* Para atender al pago de las obligaciones que se eren en aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos Provinciales y Ayuntamientos podrán acordar el aumento de sus ingresos con un impuesto adicional que no podrá exceder del quince por ciento sobre las cuotas provinciales y municipales vigentes por los distintos conceptos de tributación al Municipio y Provincia, incluso la del impuesto territorial.

—Las fincas urbanas exentas del pago de la contribución territorial, según la Ley de Alquileres, quedan obligadas al pago del Impuesto adicional que se crea por esta Ley, tomándose como base impositiva la renta declarada por los propietarios.

—*Artículo Tercero:* Los Gobiernos Provinciales y Municipales formarán un presupuesto extraordinario para el resto del presente año fiscal, cuya sección de gastos será constituida exclusivamente por los aumentos de los haberes del personal, y la de ingresos, por la suma, detallada por capítulos que se calcule producirá el impuesto adicional autorizado por el anterior artículo segundo.

—*Artículo Cuarto:* Si los ingresos calculados en el presupuesto extraordinario a que se contrae el artículo tercero no se recaudaren mensualmente en la cuantía suficiente para pagar con puntualidad los aumentos de haberes autorizados por esta Ley, se tomarán de cualquier otro ingreso los fondos necesarios para dicho pago y el de los sueldos correspondientes a reserva de ser reintegrados en su oportunidad con cargo a los respectivos presupuestos.

—*Artículo Quinto:* En el caso de que resultaren cantidades sobrantes por exceder la recaudación del Impuesto Adicional a que se contrae el artículo segundo de la cuantía global del aumento de haberes y jornales de los empleados y obreros beneficiados por esta Ley, serán invertidas exclusivamente en la realización de Obras Públicas, de conformidad con los planes que adopten los Consejos Provinciales y Ayuntamientos respectivos, cuidando de no invertir la mitad de dichos sobrantes en mejoras urbanas y la otra mitad en la construcción de caminos vecinales.

—*Artículo Sexto:* Los aumentos en las dotaciones haberes y jornales de los funcionarios, empleados y obreros municipales y provinciales, establecidos por esta Ley no se tomarán en consideración a los efectos de la limitación establecida para los gastos de personal por los artículos 70 de la Ley Orgánica de las Provincias y 192 de la Ley Orgánica de los Municipios.

—*Artículo Séptimo:* Si dentro del término fijado en el artículo primero los Consejos Provinciales o los Ayuntamientos, no hubieren tomado los acuerdos conducentes para formar el presupuesto extraordinario a que se refiere el artículo tercero, o si formado dicho presupuesto extraordinario no hubiere sido aprobado definitivamente dentro del término de quince días a contar desde la fecha de su remisión al Presidente del Consejo Provincial o al Presidente del Ayuntamiento, el Gobernador o el Alcalde, en su caso adoptarán las medidas pertinentes y dictarán las resoluciones que procedan a fin de dar inmediato cumplimiento a esta Ley en todas sus partes.

—*Artículo Octavo:* Los aumentos de haberes y el importe del impuesto adicional autorizado por esta Ley, serán incluidos en los presupuestos ordinarios de los Gobiernos Provinciales y Municipales que se acuerden y pongan en vigor para el ejercicio fiscal de 1943 y los sucesivos, siempre que proceda el mantenimiento de los mismos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

—*Artículo Noveno:* Lo dispuesto en esta Ley empezará a regir, en cuanto a la exacción del impuesto adicional a que se refiere el artículo segundo desde el día siguiente a aquel en que los respectivos acuerdos de los Ayuntamientos o los estatutos del Consejo Provincial, sean ejecutivos, y en relación con los impuestos permanentes, desde el trimestre o semestre siguientes a la vigencia de la presente Ley.

—*Artículo Décimo:* Al dorso de los recibos que se entreguen a los contribuyentes, se consignará una nota explicativa de la liquidación del importe total del recibo, expresándose con signos y letras destacadas las partidas correspondientes al

impuesto adicional autorizado por esta Ley, detallando lo que se ingrese con concepto de los mismos en las arcas municipales y provinciales.

—*Artículo Once:* La Regla primera del artículo 38 de la Ley de Impuestos Municipales y procedimiento de cobranza, quedará redactada en la siguiente forma:

“En las destinadas al cultivo de la caña se apreciará la renta por el promedio que fije el Ministerio de Agricultura para el valor de la libra de azúcar en cada zafra; ese precio se multiplicará por el número de libras de azúcar que reciba el dueño de la finca por cada cien arrobas de caña de las cultivadas en la misma, deducidas las que correspondan al corte, alza y tiro, de acuerdo con las disposiciones del artículo 35 de la Ley de Coordinación azucarera; la renta líquida que ha de servir como base de imposición a los fines del número segundo del artículo 216 de la Ley Orgánica de los Municipios, será la cantidad que resulte deduciendo el 35% por concepto de gastos de cultivo.

—*Artículo Doce:* Se concede fuerza de Ley al Decreto Presidencial número 232 de fecha 31 de Enero de 1942 publicado en la Gaceta Oficial del día cuatro de Febrero de este mismo año en cuanto dispuso el aumento provisional de los haberes asignaciones y jornales de los funcionarios, empleados, y obreros del Estado. El aumento de referencia y el establecido por la presente Ley en favor de los funcionarios empleados y obreros municipales y provinciales, lo mismo que el impuesto adicional autorizado para abonar este último se mantendrán vigentes mientras dure el actual estado de guerra de nuestra República con el Imperio del Japón, el Tercer Reich Alemán y el Reino de Italia.

—*Artículo Trece:* Igualmente se concede a los empleados y funcionarios de la Institución Pública “Retiro Marítimo”, mientras dure el Estado de guerra actual, el derecho a disfrutar gratificaciones en la misma cuantía que a los del Estado, conforme a lo dispuesto en el Decreto número 232 de 31 de Enero de 1942.

—Dichas gratificaciones serán percibidas durante todo el tiempo en que el “Retiro Marítimo” efectúe el cobro de las contribuciones que correspondan abonar a obreros, empleados y patronos afectados al mismo de acuerdo con el aumento de salarios establecido en el Decreto número 2982 de 7 de Noviembre de 1941.

—Las cantidades devengables en virtud de lo dispuesto, se tomarán de los fondos generales de la susodicha Institución, previa confección de presupuestos adicionales acordados por su Directorio.

—*Artículo Catorce:* Se fija en doscientos cincuenta pesos mensuales la dotación mínima de los Consejeros Provinciales, sin perjuicio de los aumentos autorizados por esta Ley. Los Consejeros Provinciales en que sus Consejeros devenguen dotación inferior a la señalada, se reunirán dentro del término de treinta días y acordarán fijar haberes en la expresada suma. La diferencia entre estos y los que actualmente devenguen, se incluirá en el presupuesto extraordinario que autoriza el artículo tercero de la presente Ley, para el resto del actual año Fiscal, haciéndose después las inclusiones correspondientes en los presupuestos ordinarios de 1943 y en los sucesivos, mientras subsistan los referidos Consejos.

—*Artículo Quince:* Quedan en suspenso todas las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y gubernativas en tanto se opongan a lo que se estatuye en la presente Ley que empezará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

(Gaceta de 8 de Diciembre de 1942.)

MINISTERIO DE GOBERNACION

Decreto número 10.

Diciembre 19 de 1942.

REGLA MENTO

—*Artículo I.*—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 227 y 236 de la Constitución de la República, el aumento de sueldos a que se refiere el artículo primero de la Ley número 11 en cuanto al Alcalde y al Gobernador, no surtirán efecto sino después que se verifique una nueva elección de Alcalde o de Gobernador.

—*Art. II.*—El aumento de dotación, sueldos y jornales de que trata el artículo primero de la referida Ley, será sobre los que existen vigentes en los presupuestos provinciales o municipales para el ejercicio de 1942, a la finalidad de evitar la duplicidad de aumento, uno verificado por los Ayuntamientos y Gobiernos Provinciales, y el otro por la Ley de referencia; quedando en su consecuencia sin valor alguno los aumentos de dotación, sueldos y jornales acordados por los referidos organismos para el ejercicio de 1943 y siguientes.

—*Art. III.*—El aumento en los ingresos provinciales y municipales a que se refiere el artículo segundo de la susodicha Ley, se realizará sobre los ingresos provinciales y Municipales en vigor para el ejercicio de 1942, quedando por consiguiente sin efecto ni valor los aumentos de la cuota contributiva, con excepción de los de libre regulación, dispuestos por los Organismos Provinciales y Municipales para el ejercicio de 1943, a la finalidad también de evitar la duplicidad de aumento de cuotas uno verificado por los anteriores organismos y el otro por la Ley número 11.

—*Art. IV.*—La autorización a que se refiere el artículo cuarto de la Ley número 11, comprende las existencias en Caja, productos de ingresos por conceptos de bienes propios, Impuestos y cuotas, no pudiendo en su consecuencia utilizarse el numerario que se encuentre en concepto de Fianzas o Depósitos para responder a cualquier obligación o contienda judicial.

—*Art. V.*—Las facultades conferidas a esta Presidencia por el acuerdo Ley núm. 5 ratificado por el Congreso para suspender parcial o totalmente cualquier Impuesto del Estado, la Provincia o el Municipio, para facilitar la producción Nacional, continuarán en vigor hasta tanto duren las circunstancias especiales que aconsejaron tal medida.

—*Art. VI.*—Los Consejos Provinciales y Ayuntamientos, o en su caso el Gobernador o el Alcalde, deberán formular el presupuesto extraordinario a que se refiere el artículo tercero de la Ley; pero en el caso de que la forma de cobranza a que se refiere el artículo noveno no pudieran percibir los ingresos adicionales señalados en la Ley, realizarán el pago del aumento de sueldo, a medida que lo vayan permitiendo los ingresos, para lo cual llevarán contabilidad especial de los ingresos y gastos indicados. En igual forma realizarán los pagos de aumentos los Gobernadores y Alcaldes en lo que respecta al Presupuesto ordinario, en los casos de que los ingresos adicionales calculados se perciban después del vencimiento del mes de servicio del empleado, debiendo satisfacer mensualmente los sueldos básicos consignados en los presupuestos antes de ser modificados en virtud de lo dispuesto por esta Ley.

—*Art. VII.*—El aumento de dotación y de sueldos que establece el artículo primero de esta Ley por su carácter transitorio no será objeto de ningún descuento destinado al fondo de jubilaciones y pensiones del Retiro Civil.

—*Art. VIII.*—El Ministro de Gobernación queda autorizado para resolver las consultas que con motivo de la interpretación de este Reglamento formulen las Autoridades Provinciales y Municipales.

(Gaceta de 9 de Enero de 1943.)